



CAJA COSTARRICENSE DE
SEGURO SOCIAL

ACTA SESIÓN
DE JUNTA DIRECTIVA

Nº 9204

Celebrada el

02 de septiembre, 2021



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

SESIÓN ORDINARIA N° 9204

CELEBRADA EL DÍA

jueves 02 de septiembre, 2021

LUGAR

Virtual

HORA DE INICIO

09:31

FINALIZACIÓN

19:10

PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Dr. Román Macaya Hayes

VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Bach. Fabiola Abarca Jiménez

REPRESENTANTES DEL ESTADO

*Dr. Román Macaya Hayes
Bach. Fabiola Abarca Jiménez
Dra. María de los Angeles Solís Umaña*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Virtual*

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS

*Dr. José Pablo Ross Araya
M.Sc. Marielos Alfaro Murillo
Lic. Jorge Luis Araya Chaves*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Virtual*

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

*Lic. José Luis Loría Chaves
Diplm. Martha Rodríguez González
MBA. Maritza Jiménez Aguilar*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Retrasará su llegada a las 9:54am*

AUDITOR INTERNO

Lic. Olger Sánchez Carrillo

GERENTE GENERAL

Dr. Roberto Cervantes Barrantes

SUBGERENTE JURÍDICO

Lic. Gilberth Alfaro Morales

SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA

Ing. Carolina Arguedas Vargas



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado del acta de esta sesión.

Participan en la sesión el Lic. Juan Manuel Delgado Martén, asesor legal de la Junta Directiva, la Dra. Liza María Vázquez Umaña, jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva y la Licda. Laura Torres Lizano, jefe de Despacho de la Gerencia General a.i.

Esta sesión se realiza de forma virtual de conformidad con el artículo 1° de la sesión N°9086.

CAPÍTULO I

Lectura y aprobación del orden del día

Consideración de la agenda distribuida para la sesión de esta fecha, que seguidamente se transcribe, en forma literal:

Asuntos

I Comprobación de quórum

II Consideración del orden del día

III Discusión y aprobación de las actas

Sesión	Fecha	Archivos
9201	24 de agosto 2021	Acta 9201
9202	26 de agosto 2021	Acta 9202

IV

PE-DPI-0431-2021	Informe Redimed Complemento oficio PE-DPI-0367-2021 y PE-DPI-0425-2021 relacionados con la solicitud de espacio en la agenda de la junta directiva, con el fin de informar el estado del Proyecto Redimed.
AI-1797-2021	Información respecto de las labores de fiscalización efectuadas con respecto a la iniciativa de institucionalización de los servicios de Centro de Contacto para la gestión administrativa del paciente - Artículo 7° de la sesión N° 9187 celebrada el 17 de junio del 2021.
SAD-ASS-21-473-02-2021	Segundo seguimiento al oficio de advertencia AD-ASS-473-2021 referente a personas fallecidas contra el COVID-19, en el Sistema de Vacunas (SIVA).



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Solicitar a la Auditoría Interna presentar un informe de seguimiento a partir del oficio ADSS-473-2021, en la sesión del 26 de agosto de 2021.

V Correspondencia**VI Asuntos de la Gerencia General****A)**

Atención artículo 3°, sesión N° 9202	Solicitar a la Gerencia General para el 02 de setiembre 2021 un informe sobre la situación de este contrato de servicios, explicando porqué un contrato vigente desde el 2013 y con una fecha de término conocida, no ha sido visto en la Junta Directiva a 3 semanas de cumplirse el plazo de finalización, e indicar si el mismo tiene atrasos en sus procesos de negociación de la prórroga explicando la razón de los atrasos.
GF-1345-2021 GM-5355-2021	Informe técnico final “Propuesta de reformas al reglamento de Seguro de Salud, al Reglamento de Aseguramiento Voluntario y Propuesta de Reglamento para la Protección Familiar en la Caja Costarricense de Seguro Social”.
GG-DAGP-1363-2020	Propuesta normativa: Reglamento para regular la modalidad de teletrabajo en la Caja Costarricense de Seguro Social, propuesta para ser elevado ante Junta Directiva.
GG-DAGP-1005-2021	Propuesta “Reglamento para la Prestación de Servicios de Personas Trabajadoras Ad-Honorem en la Caja Costarricense de Seguro Social” para atención del artículo 13° de la sesión N° 9191 del 01 de julio 2021.
GL-1471-2021	Solicitud de declaratoria de Desierta de la Compra Directa No. 2020CD-000002-0001101142, para la adquisición de Guantes de Nitrilo talla S
GL-0859-2021	Solicitud de declaratoria de Infructuosa de la Compra Directa No. 2020CD-000067-5101, Bata Limpia Impermeable
GP-1355-2021	Informe de inversiones del Régimen de IVM al segundo trimestre del año 2021
GP-1357-2021	Análisis de Estados Financieros del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte y Régimen No Contributivo al mes de junio 2021.
B)	
GG-2479-2021	Informe sobre atención del oficio PLN-CRBJ-131-2021



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

C)

AS-ASAAI-1800-2021

Oficio de asesoría relacionado con las no conformidades en el proyecto de “Diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de los Quirófanos, Sala de Partos y Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital México

ARTICULO 1º

Se somete a consideración y **se aprueba** la agenda para la sesión de esta fecha, con las observaciones planteadas, que seguidamente se detallan:

1. Adelantar en la presente sesión el tema: AS-ASAAI-1800-2021 Oficio de asesoría relacionado con las no conformidades en el proyecto de “Diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de los Quirófanos, Sala de Partos y Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital México.
2. Incluir el tema judicial contenido en el oficio número GF-2890-2021/GA-DJ-6343-2021.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 1º:

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00073-2021 del 06 de octubre de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

CAPÍTULO II

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior

Se somete a consideración y **se aprueba** el acta de la sesión número 9201, con la salvedad de que el señor Presidente Ejecutivo, la directora Abarca Jimenez y el director Loría Chaves, no participan de esta aprobación por cuanto no participaron en esa sesión.

Se somete a consideración y **se aprueba** el acta de la sesión número 9202, con la salvedad de que la directora Abarca Jiménez no participa de esta aprobación, por cuanto no estuvo presente en esa sesión.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, Capítulo II:



[ACTA-9201](#)

[ACTA-9202](#)

CAPÍTULO III

Temas por conocer en la sesión

Ingresan a la sesión virtual la Ing. Susan Peraza Solano, directora a/c, Dirección de Planificación Institucional, el Ing. Jorge Granados Soto, Gerente a.i. de la Gerencia de Infraestructura y Tecnología, el Ing. Manuel Rodríguez Arce, director, Ing. José M. Zamora Moreira, Analista en sistemas, Proyecto Expediente Digital Único en Salud (EDUS), el Lic. David Hernández Rojas, asesor y Lic. Josué Zúñiga Hernández, asistente, ambos de la Gerencia General.

Ingresan a la sesión virtual la Directora Jiménez Aguilar.

ARTICULO 2º

Se conocen los oficios que, en adelante se detallan, firmados por la Ing. Susan Peraza Solano, directora a/c de la Dirección de Planificación Institucional y refieren a los informes ejecutivos y actualización de los mismos, en relación con el Proyecto Red Digital Institucional de Imágenes Médicas (REDIMED):

- a) **PE-DPI-0367-2021**: anexa el oficio GIT-EDUS-1258-2021
- b) **PE-DPI-0431-2021**: anexa el oficio GIT-EDUS-1524-2021
- c) **PE-DPI-0650-2021**: anexa el oficio GIT-EDUS-2327-2021

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 2º:

La exposición está a cargo de los Ing. Manuel Rodríguez Arce, director e Ing. José M. Zamora Moreira, Analista en Sistemas, Proyecto Expediente Digital Único en Salud (EDUS), con base en las siguientes láminas:

PRESENTACIÓN

[AUDIO-PE-DPI-0367-2021](#)

[AUDIO-PE-DPI-0367-2021-2](#)



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

[PE-DPI-0367-2021](#)

[GIT-EDUS-1258-2021](#)

[GIT-EDUS-1258-2021-ANEXO](#)

[PE-DPI-0431-2021](#)

[GIT-EDUS-1524-2021](#)

[GIT-EDUS-1524-2021-ANEXO](#)

[PE-DPI-0650-2021](#)

[GIT-EDUS-2327-2021](#)

[GIT-EDUS-2327-2021 -ANEXO](#)

Directora Alfaro Murillo:

Nada más para que quede constando en actas, que la cifra que estamos aprobando son esos setecientos dieciocho millones, porque en uno de los últimos informes que hemos visto de la Auditoría, sobre cómo se calculan algunos costos de proyectos, en esa Institución, a veces se cometen errores, yo espero don Manuel, que no haya ningún error y que cómo preguntó ahora don Jorge esas once personas que están enlistadas en lo que vemos actualmente, en la pantalla cuatro analistas, cinco profesionales, el diplomado y el técnico, para el período de los dos y años y medio, considerando el salario más cargas sociales y cualquier otro monto que corresponda a la parte salarial esté en esa cifra contempla de setecientos dieciocho millones. Gracias.

Directora Abarca Jiménez:

Podemos votar el primer acuerdo y luego los otros dos acuerdos separadamente.

Dr. Macaya Hayes:

¿Algún otro comentario?

Directora Abarca Jiménez:

Voy a votar a favor del primer acuerdo, pero en contra los otros dos acuerdos dado que se cita ahí el acuerdo de la Junta Directiva del artículo 7° de la sesión 9153, del 9 de febrero del 2021, acuerdo que yo voté en contra, entonces, no puedo votar estos otros dos acuerdos a favor, porque me estaría contradiciendo y lo voté en contra por las razones que expuse en su momento y que constan en el acta respectiva.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Doctor Macaya Hayes:

Quisiera expresar al igual que doña Fabiola, en esa ocasión yo voté en contra del acuerdo que se cita en el acuerdo segundo y que luego se continúa con el acuerdo tercero, entonces, al igual que doña Fabiola, estaré votando favorablemente el primer acuerdo y los otros dos no, para mantener la consistencia con mi voto previo.

Directora Alfaro Murillo:

Gracias, para que quede constanding mi voto a favor cómo fue en los acuerdos anteriores, por considerar que el Proyecto REDIMED, complementa necesariamente al EDUS, desde la visión que se tuvo en un inicio en el diseño de este Expediente Digital Único en Salud de incorporar todos los elementos, absolutamente, todos los elementos que se requieren, para que cada uno de nosotros tenga, de manera digital, y pueda recibir servicios en cualquier lugar teniendo los médicos que atienden toda la información. Adicionalmente, por los aspectos que se han mencionado en materia de reducción, no solamente el uso de papel y los materiales para la impresión de estas imágenes digitales, imágenes que ya no serían en papel o en material correspondiente, sino digitales y la ocupación de espacio, porque a lo largo de estos siete años, he visitado los centros hospitalarios que no puedo, no puedo dejar pasar la cantidad de espacio físico que en los hospitales nacionales, en los Ebais, en las Clínicas, ocupan los expedientes en papel, es impresionante esos espacios que en un futuro ya no serán necesarios y dispondremos de esa infraestructura, solamente, para los que conocemos los cuatro hospitales nacionales son naves completas, llenas de expedientes de los pacientes, entonces, es una economía en muchas direcciones y es una mejora del servicio en muchas direcciones, dado que ese beneficio va a ser directamente para los pacientes directamente para los asegurados a la Caja Costarricense de Seguro Social, va a fortalecer en términos de tecnologías de información, la asistencia de la información de cada uno de nosotros de manera digital facilitando, como digo, la atención y reconociendo que este proyecto al ser estratégico, ha requerido decisiones que han sido contundentes desde el inicio. El EDUS, no estoy hablando de REDIMED, el EDUS, donde la Junta anterior de manera vehemente y consecuente con la filosofía de lo que queremos hacer en materia de tecnologías de información y de Expediente Único en Salud, dio luz verde para apoyar, en términos de personal, de todos los recursos requeridos, porque el EDUS conceptual, en esta Institución, llevaba más de veinte años pensándose, si no me corrigen don Manuel, y es hasta que la Junta Directiva dice a pesar de que no tenemos todo lo que quisiéramos sobre la mesa, partimos de que lo perfecto es el amigo de lo bueno, teníamos suficiente información para asegurar que este proyecto iba a beneficiar a todos los asegurados, hoy día, cada uno de nosotros toma su teléfono celular y entra a su EDUS y sabe cuáles son los medicamentos que toma, las citas que tiene, los procesos de cirugía y hasta cuándo se puede pensionar y con qué monto de pensión, si a eso le agregamos lo que va a agregar este proyecto, este componente del EDUS. Esto no es un proyecto separado, esto es otro componente del EDUS que lo complementa, que lo robustece, si vemos que en esos teléfonos vamos a tener disponibles nuestras imágenes médicas lo cual nos permitirá cuando vamos a

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

atención privada, también, llevar nuestro expediente en el teléfono o en la computadora y que el médico de manera privada que lo ve, tenga acceso a esta información, y como dije, es la gama de posibilidades que se abre, es enorme y en beneficio única y exclusivamente de nosotros los usuarios, por esa razón, apoyo el proyecto en la Junta anterior y todos los recursos, requerimientos que la Comisión del EDUS en ese momento, coordinada por el Dr. Ruiz, nos presentó y le dimos luz verde y en esta materia posiblemente mientras permanezca en esta Junta, voy a seguir dando mi apoyo, sabiendo que las cosas se pueden hacer perfectas, pero para que sigamos caminando en una Institución donde es tan difícil concretar proyectos, hay que tomarse algunos caminos que hubiéramos querido que tuvieran un nivel de perfección en la información que nos presenta o en los procedimientos pero, es bueno, ha sido analizado técnicamente, ha habido análisis económico que muestra que nos benefician; ha habido una relación, como se dijo antes, un beneficio-costos incorporando, el tema de medio ambiente, el tema de los espacios físicos que vamos a reducir para la ocupación y por estos y otros elementos que han sido una discusión, para mí, como miembro de la Junta por siete años, yo hoy voto a favor, porque quiero seguir fortaleciendo al Expediente Digital Único en Salud, como mecanismo para disponer cada uno de nosotros, los afiliados al sistema de nuestra información médica, para hacerla muchísimo más accesible para el usuario para lo que corresponde. Gracias.

Directora Rodríguez González:

Yo quiero dejar constancia del porqué creo que el EDUS en general -y ahora esta adenda llamada REDIMED- es uno de los mejores y más esperados logros de la Caja Costarricense de Seguro Social, ha sido uno de los grandes avances en esta materia y voy a votar a favor también. Hay una mejora en la atención oportuna a los pacientes, con este avance en el tema diagnóstico, se satisface el interés público. Sobre todo, se satisfacen los intereses de las personas usuarias y, además, ha sido un mecanismo de control y de trazabilidad y un mecanismo para la reducción de costos. Entonces, desde mi óptica, siendo una mejora para la Institución y para los usuarios, lo voy a votar a favor, también, por los mismos motivos que planteaba doña Marielos. Gracias.

Director Loría Chaves:

Don Román, muchas gracias. En primer lugar yo quisiera agradecer a todo el equipo de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, al equipo de Planificación, al equipo de don Manuel Rodríguez, toda la gente de Innovación que ha trabajado este proyecto que, sin duda alguna, merecen el apoyo y el respaldo de esta Institución en un proyecto, que no solamente es estratégico para la Caja, sino que también es un proyecto revolucionario, yo quiero recordar que el EDUS es el único instrumento universal, casi del mundo, porque muchas regiones tienen EDUS a nivel regional, a nivel de hospitales, pero a nivel de la universalidad de todos los costarricenses, Costa Rica, está a la punta sin duda alguna de estas transformaciones digitales.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

En segundo lugar, agradecerle al equipo de trabajo, el trabajo que están realizando, debo decir que esta Junta Directiva, en el período pasado -tal vez doña Marielos Alfaro se acuerde- recibimos a las Naciones Unidas con un equipo de gente de Brasil, que era la que calificaba la digitalización de hospitales por país, en ese momento se dijo que Costa Rica tenía el EDUS, pero que el EDUS era insuficiente que estábamos en un promedio de 1 a 7, que es la máxima digitalización a nivel mundial en aproximadamente un 2%, entiendo y tal vez don Manuel lo aclare ahora, después con REDIMED la digitalización de hospitales en Costa Rica, como país, va a subir a un 4 o un 5% lo cual es absolutamente trascendente.

En segundo lugar, sobre el tema de la digitalización, si logramos que el siguiente proyecto sea la digitalización del laboratorios, ya tendríamos una calificación de 6 y cuidado si no 7, que es la máxima a nivel mundial, estoy hablando de una digitalización universal de los hospitales y áreas de salud, esto no es un tema menor, es un tema trascendente y yo quiero dejarlo patente, porque me parece que estamos caminando hacia una transformación, una revolución en sistemas de salud, que van a determinar además una trazabilidad, como decía doña Martha, donde los tiempos, incluso de las personas que utilizan los servicios, tanto usuarios internos como externos se van a ver favorecidos.

Por otro lado quiero dejar manifiesto que está plenamente comprobado a nivel de todos los estudios de los proyectos tecnológicos exitosos, que (...) de tres a siete años, la inversión se recupera y los ahorros son extraordinarios, quiero que don Manuel me ratifica esto, también, de manera que yo creo don Román que la posición de apoyar el EDUS, y en su componente de REDIMED, es un compromiso también con todos los asegurados y esa es mi posición, yo creo que la Caja Costarricense de Seguro Social va a lograr ser una vitrina a nivel mundial de todo su quehacer a nivel de hospitales digitales; entonces yo quisiera apoyar esta propuesta, apoyar al equipo, decirles que sigan trabajando con esfuerzo, con mucho mérito, para que este proyecto sea una realidad para todos los costarricenses.

Y por último preguntarle a don Manuel, cuándo va a tener los primeros resultados a la vista, para poder hacer de este proyecto un proyecto país, que todo el mundo esté enterado. Muchas gracias.

Directora Solís Umaña:

Jamás me podría oponer a un proyecto como este, por lo que hago constancia de que siempre lo he votado positivo y que hoy no va a ser la excepción, cómo han dicho los otros compañeros me uno a toda la información que dieron ellos pero un sistema de salud como el nuestro se merece un proyecto como este y más, yo creo que una vez que se tenga implementado el REDIMED hay que seguir con otros proyectos que ayuden a los médicos, a las enfermeras, al paciente, a ser más ágiles en lo que es el diagnóstico, tratamiento y seguimiento, porque este proyecto va incluso a las casas de los pacientes, van en una Tablet, eso es lo que nosotros tenemos que ver, vamos con una Tablet a la cama del paciente en su hogar y no tener que llevar esa fila de expedientes de papel que

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

quitan casi los espacios de un asiento, dos asientos, tres asientos. Entonces, yo creo que esto ha sido un punto sumamente importante de parte de la Institución haber creado el EDUS y ahora agregarle el REDIMED y me imagino que después agregarán el laboratorio y muchas otras cosas más, creo que la farmacia ya está integrada, verdad, lo que me han dicho es que hay muchos centros de salud EBAIS, etcétera, que no tienen el EDUS, entonces, yo creo que una vez que se llegue a implementar el REDIMED hay que universalizar todos los centros de salud con el EDUS, porque unos sí, otros no, eso no puede ser en una Institución como la Caja, entonces, reitero mi voto positivo por este avance y por lo que se necesita, los riesgos existen, pero hay que ser valiente en las cosas que nos van a favorecer en el futuro.

Directora Jiménez Aguilar:

Buenos días, don Román, yo en consistencia con el voto anterior apoyo el proyecto, creo que es un proyecto que va a venir a mejorar el servicio que nuestros asegurados, en este momento, reciben, sobre todo basándome en la necesidad de la población, voto a favor los tres acuerdos. Gracias.

Director Ross Araya:

Yo también quería dejar constando mi voto a favor del proyecto, y aunque yo no estuve presente en la sesión anterior, donde se aprobó, por la presentación del día de hoy y por todas las consideraciones que han hecho los compañeros anteriormente, creo que es un proyecto estratégico para la Institución y para los usuarios, quiero que quede constando mi voto a favor. Gracias.

Director Araya Chaves:

Voy a dejar constancia de mi voto en contra de los acuerdos dos y tres, pero, vamos a ver, quiero que quede claro que no estoy en contra del proyecto, en realidad, como lo ha dicho la doctora Solís, lo ha explicado doña Marielos, don Jose Luis, creo que el proyecto es importantísimo avanzar en esta medida pero por un asunto de principios que incluso yo mencione al inicio de mis primeras intervenciones sobre este tema, creo que no puedo apoyar algo que está sustentado en algo, revisando el art.7°, de la sesión esa, que no se hizo de la manera que yo indiqué debería haberse hecho, a pesar que no estuve presente no puedo avalar algo que se hizo de esa forma y más considerando, bueno ya ahora tenemos una ley, una nueva ley de contratación pública que sí, todavía está en período de regencia, pero que todavía es incluso más fuerte en este sentido entre las contrataciones, entre entes de derecho público, entonces, por eso voy a votar en contra de los acuerdos dos y tres, y quiero que quede constancia pero tampoco que se entienda que estoy en contra del proyecto sino como la forma en que realmente se hizo. Gracias

Nota: Puntos suspensivos significa que no se comprendió la palabra o frase del audio.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Por tanto, habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del Ing. Manuel Rodríguez Arce, director e Ing. José M. Zamora Moreira, Analista en Sistemas, Proyecto Expediente Digital Único en Salud (EDUS), y de conformidad con los citados oficios números PE-DPI-0367-2021, PE-DPI-0431-2021 y PE-DPI-0650-2021, y sus complementos mediante los informes respectivos en los oficios números GIT-EDUS-1258-2021 GIT-EDUS-1524-2021 GIT-EDUS-2327-2021, con base en lo deliberado, la Junta Directiva -por mayoría- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: -en forma unánime: Dar por recibido el informe de avance del Proyecto REDIMED mediante oficio GIT-EDUS-2327-2021 y según los términos contenidos en oficio PE-DPI-0039-2021, respecto a la presentación de informes de proyectos estratégicos para la Junta Directiva.

ACUERDO SEGUNDO -por mayoría: En cumplimiento al acuerdo de Junta Directiva en el artículo 7° de la sesión N°9153, del 09 de febrero de 2021, respecto a proceder con la modificación contractual correspondiente a la inclusión del Proyecto Red Digital Institucional de Imágenes Médicas (REDIMED) en la compra No 2017CD-000010-1107, se solicita a la Gerencia General instruir a las Gerencias, brindar el apoyo, conforme sus áreas de competencia, para el adecuado desarrollo de las actividades a realizar en torno a la planificación y ejecución del proyecto REDIMED.

ACUERDO TERCERO -por mayoría: Con base en la presentación de avance del Proyecto REDIMED, por parte del Ing. Manuel Rodríguez Arce, director del Proyecto EDUS, a la vista en oficio GIT-EDUS-2327-2021, y considerando la declaratoria existente de proyecto especial del Expediente Digital Único en Salud, se autoriza el uso del esquema de sustitución por excepción para la dotación del recurso humano conforme las necesidades presentadas. Lo anterior, en función de las actividades necesarias para la ejecución del Proyecto REDIMED, conforme los objetivos establecidos.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida por todos los señores Directores, salvo por el Dr. Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo, la directora Abarca Jiménez y el director Araya Chaves que votan en forma negativa la firmeza. Por tanto, los acuerdos segundo y tercero se aprueban por mayoría.

Se retiran de la sesión virtual la Ing. Susan Peraza Solano, directora a/c, Dirección de Planificación Institucional, el Ing. Jorge Granados Soto, Gerente a.i. de la Gerencia de Infraestructura y Tecnología, el Ing. Manuel Rodríguez Arce, director, Ing. José M. Zamora Moreira, Analista en sistemas, Proyecto Expediente Digital Único en Salud (EDUS), el Lic. David Hernández Rojas, asesor y Lic. Josué Zúñiga Hernández, asistente, ambos de la Gerencia General.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Randall Jiménez Saborío, Asistente, el Lic. Ronny Villalobos Hidalgo, de la Subárea de Gestión Administrativa y Logística, el Ing. Rafael Herrera Mora, Jefe de Área TI, todos de la Auditoría.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

ARTICULO 3º

Se conoce oficio N° AI-1797-2021, de fecha 25 de agosto de 2021, firmado por el licenciado Olger Sánchez Carrillo, Auditor Interno, mediante el cual presenta la Información respecto de las labores de fiscalización efectuadas con respecto a la iniciativa de institucionalización de los servicios de Centro de Contacto para la gestión administrativa del paciente - Artículo 7 de la sesión N° 9187 celebrada el 17 de junio del 2021.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 3º:

La exposición está a cargo del Lic. Olger Sánchez Carillo, Auditor, el Lic. Randall Jiménez Saborío, Subauditor interno, el Lic. Ronny Villalobos Hidalgo, asesor legal, el Ing. Rafael Herrera Mora, Jefe de Área Tecnología de Información y Comunicaciones, todos de la Auditoría, con base en las siguientes láminas:

PRESENTACIÓN

[AUDIO-AI-1797-2021](#)

[AI-1797-2021](#)

CONSIDERANDO,

Al respecto, se hace el recordatorio a esa respetable Junta Directiva, que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º de la Ley General de Control Interno N° 8292, 8º de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422, artículo 295 del Código Procesal Penal y el numeral 1.7 de la Normas de los Lineamientos Generales para el Análisis de Presuntos Hechos Irregulares (Resolución R-DC-102-2019 de la Contraloría General de la República), no es posible para este Órgano de Fiscalización y Control brindar mayor detalle sobre la denuncia penal y las Relaciones de Hecho mencionadas anteriormente.

Por tanto, habiéndose realizado la presentación pertinente por parte de los licenciados Olger Sánchez Carillo, Auditor, Randall Jiménez Saborío, Subauditor Interno, Ronny Villalobos Hidalgo, asesor legal, el Ing. Rafael Herrera Mora, Jefe de Área Tecnología de Información y Comunicaciones, todos de la Auditoría y de conformidad con la información suministrada por la Auditoría Interna, contenida en el oficio número AI-1797-2021, de fecha 25 de agosto de 2021, la Junta Directiva – en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: dar por recibido el informe en relación con el acuerdo adoptado en el artículo 7 de la sesión número 9187 del 17 de junio, 2021, donde se solicitó a la Auditoría Interna para que, en un plazo de 2 meses realice una evaluación tan amplia y suficiente como sea necesario, con el fin de realizar un análisis integral y detallado de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

las licitaciones “Contrato Servicios según demanda No. 2016-000001-1107”, “2021LA-000002-0001101150 “Servicio Administrado por Demanda para atención de plataforma de un Centro de Contacto Multicanal”, alcance y ejecución del proyecto “Servicios Digitales en la Gestión Administrativa del Paciente”, así como el origen, antecedentes y cualquier otra gestión que se hubiera efectuado previo al desarrollo de este proyecto y actividad contractual relacionada...”

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Randall Jiménez Saborío, Asistente, el Lic. Ronny Villalobos Hidalgo, de la Subárea de Gestión Administrativa y Logística, el Ing. Rafael Herrera Mora, Jefe de Área TI, todos de la Auditoría.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Edgar Avendaño Marchena, Jefe, Área de Servicios de Salud, Licda. Xiomara Rodríguez Alvarez, Jefe, Centro de Seguimiento, Dr. Luis Diego Fernández Mena, Asistentes, Auditoría Interna, Auditoría Interna.

ARTICULO 4º

Se conoce oficio N° SAD-ASS-21-473-02-2021, de fecha 25 de agosto de 2021, firmado por el licenciado Olger Sánchez Carrillo, Auditor Interno, mediante el cual presenta el Segundo seguimiento al oficio de advertencia AD-ASS-473-2021 referente a personas fallecidas contra el COVID-19, en el Sistema de Vacunas (SIVA).

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 4º:

La exposición está a cargo del Lic. Olger Sánchez Carillo, Auditor, la Licda. Xiomara Rodríguez Alvarez, Jefe, Centro de Seguimiento, Dr. Luis Diego Fernández Mena, Asistentes, Auditoría Interna, con base en las siguientes láminas:

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00073-2021 del 06 de octubre de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

CONSIDERANDO,

De conformidad con los elementos de hecho y de derecho analizados en el oficio de seguimiento SAD-ASS-21-473-02-2021 del 1º de setiembre de 2021 y considerando la importancia de garantizar la eficiencia, oportunidad, transparencia y objetividad de las medidas que se implementen para subsanar la veracidad y calidad de la información que

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

se registra e ingresa al Sistema Integrado de Vacunas (SIVA), la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Instruir a la Gerencia Médica para que, una vez, emitido el informe del grupo técnico de ESAVIS (Eventos Supuestamente Atribuidos a Vacunación e Inmunizaciones) del Ministerio de Salud, procedan con el análisis y establezca las acciones que corresponda para su efectivo seguimiento.

ACUERDO SEGUNDO: Instruir a la Gerencia Médica para que por medio del equipo que administra el Sistema Integrado de Vacunas (SIVA), efectúen las coordinaciones que sean procedentes, para que en la siguiente actualización de ese sistema, se establezca en el aplicativo del Sistema de Agendas y Citas (SIAC), una alerta cuando se generen digitaciones erróneas o de otra naturaleza en los registros que ingresen al SIVA; además, de diseñar mecanismos de control cuando surjan inconsistencias de algunas de las unidades médicas de la institución.

ACUERDO TERCERO: Dar por atendido el acuerdo adoptado en el artículo 3°, acuerdo primero, de la sesión 9200, celebrada el 19 de agosto del 2021, en el que se indica: *“Solicitar a la Auditoría Interna presentar un informe de seguimiento a partir del oficio AD-ASS-473-2021...”*

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Edgar Avendaño Marchena, Jefe, Área de Servicios de Salud, Licda. Xiomara Rodríguez Alvarez, Jefe, Centro de Seguimiento, Dr. Luis Diego Fernández Mena, Asistentes, Auditoría Interna, Auditoría Interna.

Se retira temporalmente de la sesión virtual la Directora Rodríguez Gonzalez.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Alexander Nájera Prado, Lic. Paul Arroyo Agüero, asistentes, Auditoría Interna.

ARTICULO 5°

Se conoce oficio N° AS-ASAAI-1800-2021, de fecha 25 de agosto de 2021, firmado por el licenciado Olger Sánchez Carrillo, Auditor Interno, mediante el cual presenta Oficio de asesoría relacionado con las no conformidades en el proyecto de “Diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de los Quirófanos, Sala de Partos y Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital México

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 5°:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

La exposición está a cargo del Lic. Paul Arroyo Agüero, asistentes, Auditoría Interna, con base en las siguientes láminas:

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00073-2021 del 06 de octubre de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

Por tanto, habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del licenciado Paul Arroyo Agüero, asistentes, Auditoría Interna y de conformidad con la información suministrada por la Auditoría Interna, contenida en el oficio número AS-ASAAI-1800-2021, de fecha 25 de agosto de 2021, la Junta Directiva – en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: instruir a la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías para que, proceda a la definición de las acciones y estrategias necesarias para gestionar y subsanar las situaciones evidenciadas en la Torre de CISOP de conformidad con lo establecido por la Auditoría Interna en su informe AS- ASSAI- 1800-2021.

ACUERDO SEGUNDO: dar por atendido el requerimiento solicitado en el acuerdo V, de la sesión N° 9198, artículo 5°, del 12 de agosto 2021.

ACUERDO TERCERO: se instruye a la Gerencia Infraestructura y Tecnología presentar un informe, sobre las no conformidades sobre la recepción de la obra del proyecto CISOP, respecto a la eventual aplicación de las garantías de cumplimiento a la empresa contratista.

ACUERDO CUARTO: instruir a la Gerencia General para que presente un informe el 9 de septiembre, sobre la puesta en marcha de la torre CISOP del Hospital México

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Alexander Nájera Prado, Lic. Paul Arroyo Agüero, asistentes, Auditoría Interna.

Ingresa a la sesión virtual la Directora Rodríguez Gonzalez.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, director de la Dirección de Presupuesto, el Lic. Luis Rivera Cordero, director del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), el Dr. Shang Chieh Wu, de la Gerencia Médica, la Dra. Marjorie Obando Elizondo, directora de Farmacoepidemiología, Lic. David Valverde Meléndez, asesor de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, por el Dr. Juan Carlos Esquivel Sánchez, Director Ejecutivo CENDEISSS, Ing. Ilonka González Chacón, Dirección Administración de Proyectos Especiales, la Licda. Johanna Valerio Arguedas, Licda.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

María I. Albert y Lorenzana, abogadas, Dirección Jurídica y la Licda. Lorena Barquero Fallas, asesora legal de la Gerencia de Pensiones.

La exposición está a cargo de Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, Dirección Jurídica, con base en las siguientes láminas:

ARTICULO 6°

Se conoce oficio GA- DJ-04783-2021, con fecha 30 de agosto de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana Jimenez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley de arrendamiento habitacional con opción de compraventa. Expediente 22455.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2208-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley de arrendamiento habitacional con opción de compraventa
Expediente	22455
Proponentes del Proyecto de Ley	Ana Karine Niño Gutierrez
Objeto	Establecer la normativa general que regula el arrendamiento con opción de venta de vivienda, así como los derechos y obligaciones de los sujetos involucrados en esta operación.
INCIDENCIA	El proyecto no transgrede las facultades de la institución ni su autonomía. Propone regular el arrendamiento financiero de bienes inmuebles con opción de compra, para que la población tenga acceso a vivienda propia. Se refiere al arrendamiento financiero en el cual la propiedad del inmueble objeto de arrendamiento es transferida a favor de un tercero, sea un fondo de inversión o un fideicomiso, quien actuará como arrendador financiero. Las instancias técnicas – tanto al Gerencia Administrativa y Gerencia de Pensiones– refieren que el proyecto de ley no tiene incidencia a nivel institucional puesto que se refiere al arrendamiento con opción de compra de carácter habitacional, y manifiestan su no oposición. El proyecto de ley no afecta

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

	procesos o figuras de alquiler que dispone y realiza la Institución, dado que esta ley no le es aplicable y a su vez en cuanto a los operadores autorizados para aplicar la modalidad de contrato de arrendamiento que se promueve, la institución no está incluida dentro de estas descripciones.
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley dado que no tiene relación alguna con las potestades y funciones de la Caja.
Propuesta de acuerdo	No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-2208-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-CPOECO-1121-2021, suscrito por la señora Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY DE ARRENDAMIENTO HABITACIONAL CON OPCIÓN DE COMPRAVENTA”, expediente legislativo No. 22455.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Administrativa oficio GA-0823-2021 recibido el 7 de julio de 2021.
- C. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-1189-2021 recibido el 23 de julio de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es establecer la normativa general que regula el arrendamiento operativo, financiero y financiero con opción de venta de vivienda, así como los derechos y obligaciones de los sujetos involucrados en esta operación.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Administrativa remite el criterio técnico GA-0823-2021, el cual señala:

“Mediante oficio GA-DSI-0625-2021, recibido el 5 de julio de 2021 de la Dirección de Servicios Institucionales, se envía criterio respecto del proyecto de ley indicado en el asunto, el cual, en lo pertinente, indica:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

“...El proyecto de Ley no afecta procesos o figuras de alquiler que dispone y realiza la Institución, conforme lo que se indica en el ámbito de aplicación señalado en el mismo; la propuesta se refiere a las entidades financieras, y regula el trato para ambos sentidos, por lo que la CCSS no tiene injerencia en esos temas. • El proyecto de Ley regula el leasing habitacional para que exista claridad tanto para el arrendante como el arrendatario, estableciendo cuotas y el debido control de pagos mensuales, mientras cancela las cuotas mensuales el arrendante ocupa el bien inmueble como comodatario; así como, la forma de desalojo por incumplimientos. Sin embargo, este proyecto de Ley no menciona comodatos como los utilizados por la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que no se observa alguna modificación que nos afecte como Institución...”

Por su parte, a través del GA-DJ-04852-2021, recibido el 6 de julio de 2021 del Área Gestión Notarial de la Dirección Jurídica, se remite criterio sobre el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, el cual en lo que interesa, señala:

“...El proyecto presenta una propuesta de ley que ofrece esquemas nuevos para el acceso a vivienda tales como el alquiler con opción de compra, el arrendamiento operativo, el arrendamiento financiero y el arrendamiento financiero con y sin opción de compra. Lo anterior con el fin de promover la formalización del mercado de arrendamientos y establecer las reglas y responsabilidades de las partes (inquilinos y propietarios). No obstante, lo anterior el proyecto propuesto no es aplicable a los contratos de arrendamiento para uso distinto al de vivienda; según el artículo 3 inciso f) del Proyecto de Ley. Con base en lo expuesto en líneas anteriores, el Área Gestión Notarial considera que, desde el punto de vista Notarial por su alcance y naturaleza, no afecta los intereses de la Institución y por consiguiente considera esta Asesoría que no se debe de oponer al proyecto de ley número 22.455 tramitado en la corriente legislativa...”

Conclusión y recomendación: Esta Asesoría Legal del Despacho comparte los criterios mencionados, por esa razón recomienda reiterarle a la Comisión Legislativa consultante que el proyecto de ley mencionado no roza con las competencias que constitucionalmente han sido conferidas a la institución y consecuentemente resulta viable jurídicamente.”

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-1189-2021, el cual señala:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina que la presente iniciativa no es de incidencia o afectación de la Gerencia de Pensiones y sus competencias, es importante indicar que

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Institución cuenta con una línea de créditos hipotecarios a través de la Gerencia de Pensiones y en beneficio de sus asegurados, la que se rige por lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En cuanto a los operadores autorizados para aplicar la modalidad de contrato de arrendamiento que se promueve, la institución no está incluida dentro de estas descripciones.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que para esta Gerencia no existen elementos para oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis, al no tener incidencia en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, ni en nuestras competencias, toda vez que nuestra institución en cuanto a los créditos hipotecarios se rige por lo dispuesto en la Ley Constitutiva.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por VIII capítulos, a saber, los cuales se encuentran distribuidos en 33 artículos y 1 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Capítulo 1: objeto, definiciones, alcances de la ley y entidades autorizadas
- Capítulo 2: cuentas de ahorro para control del sistema de pagos de arrendamientos
- Capítulo 3: del contrato de arrendamiento
- Capítulo 4: de la opción de compra y del desalojo
- Capítulo 5: fuentes de financiamiento
- Capítulo 6: aspectos fiscales
- Capítulo 7: disposiciones finales
- Capítulo 8: disposiciones transitorias

El proyecto de ley propone regular el arrendamiento financiero indirecto de bienes inmuebles, con opción de compra, para que la población tenga acceso a vivienda propia. Se refiere al arrendamiento financiero en el cual la propiedad del inmueble objeto de arrendamiento es transferida a favor de un tercero, sea un fondo de inversión o vehículo de propósito especial o un fideicomiso, por mandato fiduciario o a título fiduciario, quien actuará como arrendador financiero.

Respecto al ámbito de aplicación, esta ley refiere que aplica para los contratos de arrendamiento, destinados para vivienda con opción de compra que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de esta legislación. Refiere que no se aplica a los contratos de arrendamiento para uso distinto al de vivienda, que se suscriban para ejercer alguna actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural, docente u otro.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Establece como operadores autorizados para transaccionar este tipo de negocio: entidades financieras reguladas por la SUGEF, sociedades de fondos de inversión reguladas por la SUGEVAL, sociedades inmobiliarias de leasing habitacional autorizadas y que tendrán que registrarse en el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).

En cuanto al sistema de control de pagos de los arrendamientos, obliga a los participantes a que esta figura a que formalicen una cuenta de ahorros individualizada, y debe contener al menos los siguientes rubros:

1. Prima o adelanto
2. Cuota de garantía o depósito por mantener el estado de la vivienda
3. Renta o cuota de arrendamiento
4. Cuota mantenimiento
5. Ahorro para a la constitución de la prima o enganche
6. Otros conceptos

El contrato de arrendamiento debe tener los siguientes requerimientos:

1. Debe ser por escrito
2. Identificación de las partes, domicilio legal y dirección electrónica para notificaciones
3. Identificación y descripción del bien inmueble
4. Tasa de interés
5. Determinación del precio, valor residual y precio de venta a futuro

Se establece que se deberá realizar un registro administrativo para los arrendamientos de esta clase inscritos en el Registro de la Propiedad.

Contempla el desalojo por el no pago de 3 meses sucesivos o la acumulación de 4 aportes no pagados de la renta total, el uso a fin distinto al de vivienda, resolución por mutuo acuerdo, y el proceso de ejecución del desalojo se realizará como un proceso monitorio arrendaticio.

Expresamente se señala que los contratos de alquiler sujetos a las disposiciones establecidas en la presente ley, y con tal, definidos como contratos de leasing habitacional, quedan excluidos de las obligaciones expuestas en la Ley 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos.

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni las competencias propias de la Caja otorgadas vía constitucional para la administración de los seguros sociales, la Procuraduría General de la República ha señalado en cuanto a la autonomía de la institución:

“(...) deben diferenciarse los diferentes ámbitos de autonomía que han sido reconocidos a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por un lado, la Caja goza de una autonomía de gobierno reconocida de manera plena en materia

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

de seguros sociales, pero, por otro lado, goza únicamente de una autonomía de primer grado (administrativa) para desarrollar todas las demás actividades no comprendidas dentro del concepto de seguridad social.

(...)

Es por ello que compete a la Junta Directiva de la CCSS dictar todas aquellas disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social, dentro de las cuales se incluye definir la cobertura y las cuotas del sistema, respetando el contexto constitucional. Potestad que no está sujeta a más límite que los criterios técnicos existentes, dada la autonomía especial que ha sido reconocida a la Caja en esta materia. Lo anterior bajo un principio de razonabilidad y no arbitrariedad.”¹

Las instancias técnicas – tanto al Gerencia Administrativa y Gerencia de Pensiones– refieren que el proyecto de ley no tiene incidencia a nivel institucional puesto que se refiere al arrendamiento con opción de compra de carácter habitacional. El proyecto de ley no afecta procesos o figuras de alquiler que dispone y realiza la Institución, dado que esta ley no le es aplicable y a su vez en cuanto a los operadores autorizados para aplicar la modalidad de contrato de arrendamiento que se promueve, la institución no está incluida dentro de estas descripciones.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-04783-2021, Gerencia Administrativa oficio GA-0823-2021 y Gerencia de Pensiones oficio GP-1189-2021, acuerda:

ÚNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia

¹ Procuraduría General de la República, dictamen C-163-2018 del 18 de julio de 2018.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 7º

Se conoce oficio GA- DJ-04633-2021, con fecha 30 de agosto de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana Jimenez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el proyecto de ley creación de las Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad. Expediente 21847.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2133-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley creación de las Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad
Expediente	21847
Proponente	Catalina Montero Gómez
Objeto	Crear las Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), como órganos asesores en las entidades públicas para promover y velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en discapacidad y accesibilidad, según las competencias institucionales correspondientes, para lograr servicios accesibles e inclusivos en toda la Administración Pública.
INCIDENCIA	El proyecto no transgrede las facultades de la institución ni su autonomía. Se pretende crear y regular la constitución y el funcionamiento de las Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) Las instancias técnicas – tanto al Gerencia Médica, Gerencia Financiera y la Gerencia de Pensiones– refieren que el proyecto de ley no tiene incidencia negativa a nivel institucional, refieren que actualmente la Institución cuenta con la Comisión Institucional Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) y los cambios planteados en el Proyecto de Ley representan un impacto positivo para el desarrollo integral de las funciones de esta y la prestación de los servicios institucionales, asimismo, tampoco



	presenta implicaciones adicionales financieras para la institución.
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley dado que no tiene relación alguna con las potestades y funciones de la Caja.
Propuesta de acuerdo	No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-2133-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio CPEDA-014-21, suscrito por la señora Josephine Amador Gamboa, Jefe de Área Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “CREACIÓN DE LAS COMISIONES INSTITUCIONALES DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD”, expediente legislativo No. 21847.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-2223-2021 recibido el 12 de julio 2021.
- C. Criterio técnico de la Gerencia Médica oficio GM-9923-2021 recibido el 13 de julio 2021.
- D. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-1167-2021 recibido el 09 de agosto de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es crear las Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), como órganos asesores en las entidades públicas para promover y velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en discapacidad y accesibilidad, según las competencias institucionales correspondientes, para lograr servicios accesibles e inclusivos en toda la Administración Pública.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-2223-2021, el cual señala:

“Se pretende con la iniciativa fortalecer las funciones de las Comisiones Institucionales sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) como promotoras, asesoras y vigilantes de que en las entidades públicas se cumpla a cabalidad el ordenamiento jurídico en discapacidad y accesibilidad, y que se dé un

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

proceso de planificación inclusivo y participativo, orientado a resultados, en relación con la gestión de la política y el Plan Institucional de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de conformidad con la Política Nacional en Discapacidad (Ponadis), el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública, los planes sectoriales y regionales, entre otros, para lograr servicios accesibles e inclusivos en toda la Administración Pública.

Con carácter de síntesis, y con el propósito de generar los insumos finales para la posición que debe externarse, a continuación, se describen dos consideraciones principales del Proyecto de Ley bajo análisis:

i) Creación Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), como órganos asesores en las entidades públicas: *En el numeral 2 de la iniciativa, se pretende dotar de naturaleza jurídica como órganos internos a las citadas Comisiones, las cuales actualmente constituyen un “grupo asesor” en materia de accesibilidad para personas con discapacidad.*

En la institución las Comisiones concientizan al personal y promueven los programas de asistencia social a las poblaciones meta, a fin de impactar en la calidad de vida, así como proveer mayores oportunidades.

Asimismo, la CCSS mantiene proyectos específicos para que las unidades ejecutoras puedan modificar la infraestructura a fin de crear los accesos y condiciones necesarias y también servicios de atención en salud específicos para los diferentes tipos de discapacidades.

ii) Implicaciones en la sostenibilidad financiera: *De conformidad con lo externado por las Direcciones Financiero Contable y de Presupuesto, la modificación a la naturaleza de las Comisiones, no presenta implicaciones adicionales financieras para la institución, considerando que las unidades ejecutoras que requieran recursos para atender requerimientos específicos en torno a la discapacidad y accesibilidad lo incorporan dentro de su presupuesto ordinario, permitiendo mejorar la atención y resguardo a las poblaciones más vulnerables, no visualizándose un impacto negativo en las finanzas institucionales.*

*En virtud de lo expuesto, esta Gerencia recomienda a esa estimable Junta Directiva, **no oponerse** al Proyecto de Ley 21.847 en su versión actual, fundamentalmente, porque la creación de las Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad, resulta ser un objetivo loable para promover y velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en discapacidad y accesibilidad y así lograr servicios accesibles e inclusivos en toda la Administración Pública.”*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-9923-2021, el cual señala:

“Este Despacho solicitó criterio a las instancias técnicas respectivas quienes en lo que interesa indicaron:

Centro Nacional de Rehabilitación (Oficio CNR.DG.597.21)

Incidencia en la institución: No encuentro incidencia pues la CCSS ya cuenta con CIAD.

Viabilidad e impacto: Es viable, no tiene impacto sobre la CCSS.

Implicaciones operativas: Me parece importante que esta opinión la brinde la CIAD de la CCSS que es coordinada por la Ingeniera Ilonka González Chacón

Impacto financiero: No me parece que tenga impacto financiero sobre la CCSS. **Conclusiones:** Me parece que este proyecto va más en el ámbito de ampliar la formación de CIADS a nivel público, la CCSS, ya cuenta con CIAD. **Recomendaciones:** Valorar proyecto por parte de CIAD institucional para complementar criterio.

Se debe oponer o no al proyecto: No en mi opinión”

Comisión Institucional Accesibilidad y Discapacidad (Oficio CIAD-013-2021)

“Antecedentes: Según lo dispuesto en la Directriz Presidencial N° 27, en el año 2006 se conforma la CIMAD en la CCSS, coordinada hasta el 2018 por la Dra. Ana Chan Chan, jefe de consulta externa del CENARE.

Con la aprobación de la Ley 9171, se convierte en la CIAD-CCSS.

Adscrita a la Presidencia Ejecutiva, se encuentra conformada por representantes de cada una de las gerencias y Presidencia Ejecutiva. Además, cuenta con representante de las personas con discapacidad y la participación de especialistas en diferentes tipos de deficiencia.

Desde el 2018 la coordinación está a cargo de la Ing. Ilonka González Chacón, coordinadora del Programa Institucional Accesibilidad al Espacio Físico de la Gerencia Infraestructura y Tecnologías.

Desde sus inicios se ha tenido claridad en su fin de asesorar y apoyar técnicamente a jefes y titulares subordinados para la promoción e inclusión de la discapacidad y la accesibilidad en todos los ámbitos institucionales.

Tal y como lo establece el marco jurídico vigente, cuenta con plan de trabajo, sesiona mensualmente de manera ordinaria y se convocan sesiones extraordinarias según se requiere, para coordinación con las diferentes unidades institucionales, a fin de que la CCSS pueda dar atención a informes de rendición de cuentas por parte de entes nacionales e internacionales

Viabilidad para la institución: Actualmente se cuenta con la CIAD y los cambios observados en el proyecto representan un impacto positivo para el desarrollo integral de las funciones de la misma y la prestación de los servicios institucionales.

Costos: Lo propuesto por el proyecto no representa costos adicionales para la Institución

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Impacto en la gestión institucional:

La mayor parte de lo propuesto en el Proyecto, son acciones actualmente desarrolladas por el equipo de trabajo de la CIAD, sin embargo, con respecto a lo establecido en el Artículo 6 – Integración.

A fin de dar cumplimiento al mismo, deberán integrarse a la comisión:

- e) La persona titular de la Contraloría de Servicios y su suplente
- f) La persona titular del proceso de tecnologías de información y comunicación y su suplente.
- h) Una persona con discapacidad funcionaria (suplente).

Implicaciones operativas:

No se considera que existan mayores implicaciones operativas, sin embargo, con la incorporación de los nuevos miembros, establecidos en el Art 6, se facilitará la trazabilidad de la información y el desarrollo de las funciones de la CIAD; ya que en repetidas ocasiones se ha debido solicitar la colaboración de dichas unidades para atención de requerimientos por parte de entes rectores en materia de accesibilidad y discapacidad, así como, solicitudes de titulares subordinados para el abordaje de planteamientos por parte de usuarios.

Conclusiones: Para los efectos de la CCSS, el proyecto no plantea acciones que puedan repercutir en un impacto negativo o detrimento de la prestación de los servicios institucionales.

Como aspecto positivo, delimita con mayor claridad el ámbito de acción de la Comisión, así como las funciones de cada uno de los actores, por lo que no se identifican razones para oponerse al Proyecto.”

Tomando en cuenta lo señalado por las instancias técnicas, esta Gerencia recomienda no oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente N° 21847, ya que actualmente la Institución cuenta con la Comisión Institucional Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) y los cambios planteados en el Proyecto de Ley representan un impacto positivo para el desarrollo integral de las funciones de esta y la prestación de los servicios institucionales.”

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-1167-2021, el cual señala:

“Una vez analizado de manera integral el contenido del citado pronunciamiento y con fundamento en los argumentos expuestos, es pertinente señalar que esta Gerencia, considera que no existen elementos para oponerse al fondo del Proyecto de Ley objeto de análisis, debido a que lo ahí dispuesto no incide en las competencias de esta Gerencia ni del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Es importante mencionar que a nivel de la Caja Costarricense de Seguro Social ya existe una Comisión Institucional de Accesibilidad y Discapacidad, la cual se encuentra alineada al Plan Institucional para la Atención Integral de las Personas con Discapacidad (PIADIS), el cual su propósito es garantizar la equiparación de oportunidades para la población con discapacidad, los

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

planes de acción, planes estratégicos, políticas internas, planes operativos y presupuestarios, programas, proyectos y servicios, mismo que está bajo la Dirección de Planificación Institucional, quien es la encargada del cumplimiento de las metas estratégicas de la Institución.

Asimismo, es pertinente indicar que esta Comisión Institucional de Accesibilidad y Discapacidad, se encarga de asesorar a la administración respecto al cumplimiento de la normativa en discapacidad, la transversalización del enfoque de los derechos de las personas con discapacidad y las buenas prácticas para el cumplimiento de estos derechos, en la cual en representación de esta Gerencia se cuenta con una funcionaria quien funge como miembro titular de la misma.

Finalmente, se hace la observación de que de conformidad con la Ley N° 9171, la cual se encuentra actualmente vigente, se enmarcan una serie de obligaciones e incluso labores de fiscalización, vigilancia y acciones correctivas que se estima oportuno sean valoradas por las instancias que correspondan.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por VI capítulos, a saber, los cuales se encuentran distribuidos en 11 artículos y 1 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Capítulo I: disposiciones generales
- Capítulo II: creación, constitución e integración
- Capítulo III: funciones
- Capítulo IV: responsabilidades del CONAPDIS
- Capítulo V: disposiciones finales
- Capítulo VI: disposiciones transitorias

El proyecto de ley refiere en su motivación que existen dos grandes cuerpos normativos promotores de la igualdad de las personas con discapacidad y particularmente de la creación de las Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), las cuales son Ley No. 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, y en la Ley N.° 9171, Ley de Creación de las Comisiones Institucionales sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), en la cual se definieron sus funciones y se le asignó al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (hoy reformado mediante la Ley N.° 9303 como Consejo Nacional de Personas con Discapacidad) la responsabilidad de asesorar y fiscalizar el trabajo de dichas comisiones.

Por lo que la presente propuesta pretende crear y regular la constitución y el funcionamiento de las Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) en cada uno de los Poderes de la República e instituciones públicas.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Se establecen las Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), como órganos asesores en las entidades públicas para promover y velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en discapacidad y accesibilidad, según las competencias institucionales correspondientes, para lograr servicios accesibles e inclusivos en toda la Administración Pública.

A su vez se establece para que los Poderes del Estado, las instituciones autónomas, semiautónomas, descentralizadas, entes públicos y empresas públicas creen y constituyan una Comisión Institucional de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), para que sesionen una vez al mes, y tendrá entre sus funciones:

- Vigilar que la entidad incluya acciones para el cumplimiento de derechos de las personas con discapacidad en su normativa interna.
- Promover el cumplimiento del ordenamiento jurídico en discapacidad en todas las acciones y servicios de su institución, de manera que sean accesibles e inclusivos y con la cobertura correspondiente.
- Promover que la normativa jurídica, técnica y administrativa institucional sea armonizada con la normativa nacional e internacional.
- Asesorar a jefes y titulares subordinados para que el proceso de planificación interna sea inclusivo y congruente con el enfoque de derechos de las personas con discapacidad.
- Verificar que las políticas, planes, programas, proyectos y servicios, producto de la planificación interna institucional, estén alineados con la Política Nacional en Discapacidad.

También se deroga la Ley N.º 9171, Creación de las Comisiones Institucionales sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), de 29 de octubre de 2013.

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni las competencias propias de la Caja otorgadas vía constitucional para la administración de los seguros sociales, la Procuraduría General de la República ha señalado en cuanto a la autonomía de la institución:

“(...) deben diferenciarse los diferentes ámbitos de autonomía que han sido reconocidos a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por un lado, la Caja goza de una autonomía de gobierno reconocida de manera plena en materia de seguros sociales, pero, por otro lado, goza únicamente de una autonomía de primer grado (administrativa) para desarrollar todas las demás actividades no comprendidas dentro del concepto de seguridad social.

(...)

Es por ello que compete a la Junta Directiva de la CCSS dictar todas aquellas disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social, dentro de las cuales se incluye definir la cobertura y las cuotas del sistema, respetando el contexto constitucional. Potestad que no está sujeta a más límite que los criterios técnicos existentes, dada la autonomía especial que ha sido

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

reconocida a la Caja en esta materia. Lo anterior bajo un principio de razonabilidad y no arbitrariedad.”²

Las instancias técnicas – tanto al Gerencia Médica, Gerencia Financiera y la Gerencia de Pensiones– refieren que el proyecto de ley no tiene incidencia negativa a nivel institucional, refieren que actualmente la Institución cuenta con la Comisión Institucional Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) y los cambios planteados en el Proyecto de Ley representan un impacto positivo para el desarrollo integral de las funciones de esta y la prestación de los servicios institucionales, asimismo, tampoco presenta implicaciones adicionales financieras para la institución.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-04633-2021, Gerencia Financiera oficio GF-2223-2021, Gerencia Médica oficio GM-9923-2021 y Gerencia de Pensiones oficio GP-1167-2021, acuerda:

ÚNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 8º

Se conoce oficio GA- DJ-06074-2021, con fecha 30 de agosto de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana Jimenez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual presentan el proyecto ley para garantizar el acceso

² Procuraduría General de la República, dictamen C-163-2018 del 18 de julio de 2018.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

al derecho de la vivienda la población adulta mayor en condición de vulnerabilidad. Expediente 21713.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2557-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley para garantizar el acceso al derecho de la vivienda la población adulta mayor en condición de vulnerabilidad
Expediente	21713
Proponentes del Proyecto de Ley	Melvin Ángel Núñez Piña, Aida María Montiel Héctor, Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández, Mileidy Alvarado Arias, entre otros
Objeto	Garantizar el derecho a la vida digna, protección de la integridad física, autonomía, independencia y el acceso a la vivienda de las personas adultas mayores, por medio de la promulgación de un marco jurídico que permita la creación de viviendas comunitarias como una alternativa residencial para personas adultas mayores autovalentes y en condición de vulnerabilidad.
INCIDENCIA	El proyecto no tiene incidencia para la institución. Ya se corrigió la observación que se había manifestado por la Junta Directiva en cuanto al artículo 59 de la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda del Banhvi, y se mantiene incólume que la institución cobrará por el servicio de valoración y certificación únicamente a aquellas personas que no cuenten con expediente médico en la institución. Únicamente se remite como observación en cuanto al artículo 11 respecto a la autorización de las donaciones destinados a construir o mejorar viviendas comunitarias, toda vez que por mandato constitucional la Caja está imposibilitada a realizar cualquier clase de transferencia o emplear recursos a finalidades distintas a las que motivaron su creación.
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley
Propuesta de acuerdo	No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Únicamente se remite la observación en cuanto al artículo 11 respecto a las donaciones destinados a construir o mejorar viviendas comunitarias, toda

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

	vez que por mandato constitucional la Caja está imposibilitada a realizar cualquier clase de transferencia o emplear recursos a finalidades distintas a las que motivaron su creación.
--	--

II. ANTECEDENTES

- A. La Junta Directiva conoció el proyecto de ley 21713 en el artículo 46° de la sesión N°9111, celebrada el 16 de julio de 2020, y se acordó:

“ACUERDO PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social rescata la finalidad el proyecto de ley de garantizar una vivienda digna a los adultos mayores, como un primer paso para establecer a nivel país una política nacional de envejecimiento que defina lineamientos y estrategias para enfrentar el reto del cambio demográfico que estamos viviendo. A su vez, en el presente proyecto se plantean beneficios adicionales como la vivienda que no solamente se enmarcan en el contexto de entregar un monto de pensión a las personas adultas mayores. Se manifiesta además que, adicional a lo planteado en este proyecto, se sugiere se fomenten iniciativas y espacios para desarrollar temas como las prestaciones sociales que se dan por parte de la CCSS y otras instituciones, de tal manera que puedan articularse para fortalecer las necesidades de la población.

ACUERDO SEGUNDO: No obstante, se objeta la reforma propuesta al artículo 59 de la Ley n° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), al eliminarse la posibilidad de que la Institución pueda cobrar por la certificación y valoración de los no asegurados, a quien corresponda, ya que transgrede lo establecido por mandato constitucional en cuanto a la indisponibilidad de los recursos de la Seguridad Social para motivos fuera de los ya establecidos constitucionalmente

ACUERDO EN FIRME”

- B. Oficio PE-2557-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio CPEDA-015-21, suscrito por la señora Alejandra Bolaños Guevara, de la Comisión de Redacción de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto sustitutivo del proyecto de Ley, “LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL DERECHO DE LA VIVIENDA LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD”, expediente legislativo No. 21713.
- C. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-1371-2021, recibido el 24 de agosto de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

5. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es garantizar el derecho a la vida digna, protección de la integridad física, autonomía, independencia y el acceso a la vivienda de las personas adultas mayores, por medio de la promulgación de un marco jurídico que permita la creación de viviendas comunitarias como una alternativa residencial para personas adultas mayores autovalentes y en condición de vulnerabilidad.

6. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-1371-2021, el cual refiere:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos por las unidades respectivas, se determina que el proyecto en estudio tiene un propósito loable al pretender crear un marco normativo que permita aplicar un método de selección y otorgamiento de viviendas comunitarias a adultos mayores en situación de vulnerabilidad, sin embargo, se estima pertinente emitir las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo recomendado por la Dirección Administración de Pensiones, se hace la observación que de acuerdo con la metodología utilizada por el SINIRUBE, una persona vulnerable no está en pobreza, por lo que de estimarse oportuno se podría introducir al proyecto, esta metodología de selección de beneficiarios, puesto que la misma es concreta y de conformidad con los alcances de la Ley N° 9137, “Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado” y su Reglamento, define cuáles personas se encuentran en situaciones de “Pobreza” y “Pobreza extrema”.

El texto propuesto pretende autorizar a las instituciones y órganos de la Administración Pública Central y descentralizada, así como a las empresas públicas, a donar bienes muebles e inmuebles de su propiedad a instituciones públicas u organizaciones sin fines de lucro declaradas de bienestar social, con el objeto de construir o mejorar viviendas comunitarias que atiendan población adulta mayor, lo cual en el caso de la Caja se encuentra constitucionalmente prohibido de conformidad con el artículo 73, dada la limitación de uso de los fondos de la seguridad social para fines diferentes a los dispuestos en dicha norma, aspecto sobre el cual debe tenerse claridad.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Así las cosas, y siendo que el proyecto de ley objeto de análisis no incide en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte ni en el Régimen No Contributivo, esta Gerencia no encuentra elementos para oponerse a esta iniciativa.”

7. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

El proyecto de ley tiene como motivación reformar el actual bono de vivienda para adultos mayores solos, para agilizar el trámite para otorgar el bono, plantear el modelo de conjunto habitacional para que las personas adultas mayores residan en un lugar con un “contrato de uso y habitación”, con el objetivo de brindar una solución habitacional a aquellas personas adultas mayores que así lo requieran, permitiendo perpetuar los limitados recursos públicos destinados al bono de vivienda para personas adultas mayores.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 13 artículos y 2 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1: objeto
- Artículo 2: ámbito de aplicación
- Artículo 3; análisis de condición de vulnerabilidad
- Artículo 4: definiciones
- Artículo 5: derecho de uso y habitación
- Artículo 6: extinción del derecho de uso y habitación
- Artículo 7: administración de las viviendas comunitarias
- Artículo 8: aplicación del bono comunitario de vivienda
- Artículo 9: condiciones de la propiedad para calificar al bono
- Artículo 10: tramitación del proyecto
- Artículo 11: donaciones
- Artículo 12: requisitos para ser beneficiario de un bono de vivienda comunitario
- Artículo 13: reforma al artículo 59 de la Ley No. 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi)

La propuesta será aplicable a las personas mayores de 65 años, costarricenses o extranjeros con residencia legal en Costa Rica, en condición de vulnerabilidad, en estado de indigencia o con necesidad de vivienda. Refiere que utilizarse la información del SINIRUBE cuando esté disponible para el análisis concreto.

Refiere que las viviendas comunitarias serán facilitadas a personas adultas mayores mediante la figura del derecho de uso y habitación, toda vez que haya sido comprobada su condición de autovalencia y vulnerabilidad.

Se autoriza a que el BANHVI otorgue un bono comunitario de vivienda a las instituciones u organizaciones que atiendan a personas adultas mayores, y para que puedan recibir

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

el beneficio del bono los inmuebles no podrán soportar embargos, anotaciones, gravámenes o litigios.

El artículo 11 refiere que autoriza a las instituciones y órganos de la Administración Pública Central y descentralizada, así como a las empresas públicas, a donar bienes muebles e inmuebles de su propiedad a instituciones públicas u organizaciones sin fines de lucro declaradas de bienestar social, con el objeto de construir o mejorar viviendas comunitarias que atiendan a la población adulta mayor.

“ARTÍCULO 11- Donaciones. Se autoriza a las instituciones y órganos de la Administración Pública Central y descentralizada, Municipalidades, así como a las empresas públicas, a donar bienes muebles e inmuebles de su propiedad a instituciones públicas u organizaciones sin fines de lucro declaradas de bienestar social, con el objeto de construir o mejorar viviendas comunitarias para personas adultas mayores.”

En cuanto a la Caja Costarricense de Seguro Social concierne, debe quedar claro que la autorización respecto de la donación de bienes muebles e inmuebles para que sean destinados a construir o mejorar viviendas comunitarias, resulta inaplicable, toda vez que la institución tiene claramente definidos y limitados en el artículo 73 constitucional, los fines para los que fueron creados los seguros sociales.

El artículo 13 reforma el artículo 59 de la Ley No. 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), el cual refiere:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 59.- Las familias que, entre sus miembros, cuenten con una o más personas con discapacidad total y permanente, y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario y medio mínimo de un obrero no especializado de la industria de la construcción y las que no tengan vivienda propia o, teniéndola, requieran repararla o mejorarla, tendrán derecho a recibir un bono familiar y medio, a fin de compensar esta disminución.</p> <p>Para reparaciones o mejoras, tendrán acceso al bono familiar en la forma proporcional que indique el reglamento correspondiente.</p>	<p>Artículo 59- Las familias que, entre sus miembros, cuenten con una o más personas con discapacidad total y permanente, y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario y medio mínimo de un obrero no especializado de la industria de la construcción y las que no tengan vivienda propia o, teniéndola, requieran repararla o mejorarla, tendrán derecho a recibir un bono familiar y medio, a fin de compensar esta disminución. Para reparaciones o mejoras, tendrán acceso al bono familiar en la forma proporcional que indique el reglamento correspondiente.</p> <p><u>La Caja Costarricense de Seguro Social será la encargada de dictaminar sobre la discapacidad total y permanente de la</u></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

La Caja Costarricense de Seguro Social será la encargada de dictaminar sobre la discapacidad total y permanente de la persona. El Banco dará prioridad a este tipo de casos.

Igual derecho tendrán quienes, por su condición de adultos mayores o personas con discapacidad, no puedan realizar labores que les permitan el sustento o no posean núcleo familiar que pueda brindárselos.

En este caso, también se aplicarán las regulaciones relativas al salario mínimo, así como al monto y las condiciones del bono establecidas en el párrafo anterior. La calificación de estos beneficiarios le corresponderá al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) o a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), respectivamente.

La Caja cobrará por el servicio de valoración y certificación únicamente a aquellas personas que no cuenten con expediente médico en la institución.

Prevía autorización debidamente motivada de la Junta Directiva, con fundamento en el estudio técnico correspondiente, en cada caso, el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos anuales del Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), para subsidiar, mediante las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, la adquisición, segregación, adjudicación de terrenos, obras de urbanización, mejoras, construcción de viviendas, en caso de proyectos individuales o colectivos de erradicación de tugurios y asentamientos en precario, localizados en zonas rurales o urbanas, para las familias cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario mínimo y medio de un obrero no especializado de la

persona. El Banco dará prioridad a este tipo de casos.

Igual derecho tendrán quienes, por su condición de personas con discapacidad, no puedan realizar labores que les permitan el sustento o no posean núcleo familiar que pueda brindárselos.

En este caso, también se aplicarán las regulaciones relativas al salario mínimo, así como al monto y las condiciones del bono establecidas en el párrafo anterior.

La calificación de estos beneficiarios le corresponderá a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), respectivamente. La Caja cobrará por el servicio de valoración y certificación únicamente a aquellas personas que no cuenten con expediente médico en la institución.

Prevía autorización debidamente motivada de la Junta Directiva, con fundamento en el estudio técnico correspondiente, en cada caso, el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos anuales del Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), para subsidiar, mediante las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, la adquisición, segregación, adjudicación de terrenos, obras de urbanización, mejoras, construcción de viviendas, en caso de proyectos de viviendas comunitarias destinadas a ser usadas por personas adultas mayores, viviendas para adulto mayor solo, viviendas individuales o colectivos de erradicación de tugurios y asentamientos en precario, localizados en zonas rurales o urbanas, para las familias cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario mínimo y medio de un obrero no especializado de la industria de la construcción o que hayan sido declarados en estado de emergencia.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

industria de la construcción o que hayan sido declarados en estado de emergencia.

El Banhvi establecerá las condiciones y los mecanismos para otorgar este subsidio y deberá permitir, finalmente, la individualización de los subsidios, según lo dispuesto en este capítulo, así como establecer claramente los costos de administración de este tipo de programas por parte de las entidades autorizadas, dada su complejidad, que en ningún caso serán superiores a un cinco por ciento (5%) del monto total del proyecto.

El Banhvi evaluará, anualmente, el destino de los fondos e implementará los mecanismos de control y fiscalización, con un sistema integral de evaluación de riesgos, suficientes y necesarios para garantizar que los recursos destinados a este Fondo sean empleados de acuerdo con los principios de equidad, justicia y transparencia. Además, estará obligado a cumplir la normativa de calidad vigente.

El incumplimiento de lo descrito en el párrafo anterior implicará la realización de las gestiones para aplicar las sanciones administrativas y penales que correspondan, tanto a los incumplidores de la presente norma como a los responsables de hacerla cumplir.

Además, la Junta Directiva podrá destinar parte de esos recursos a la realización de proyectos de construcción de vivienda, para lograr la participación de interesados debidamente organizados en cooperativas, asociaciones específicas, asociaciones de desarrollo o asociaciones solidaristas, así como para atender problemas de vivienda ocasionados por situaciones de emergencia o extrema necesidad.”

El Banhvi establecerá las condiciones y los mecanismos para otorgar estos subsidios y deberá permitir, finalmente, la individualización de los subsidios, según lo dispuesto en este capítulo, así como establecer claramente los costos de administración de este tipo de programas por parte de las entidades autorizadas, dada su complejidad, que en ningún caso serán superiores a un cinco por ciento (5%) del monto total del proyecto.

El Banhvi evaluará, anualmente, el destino de los fondos e implementará los mecanismos de control y fiscalización, con un sistema integral de evaluación de riesgos, suficientes y necesarios para garantizar que los recursos destinados a este Fondo sean empleados de acuerdo con los principios de equidad, justicia y transparencia.

Además, estará obligado a cumplir la normativa de calidad vigente. El incumplimiento de lo descrito en el párrafo anterior implicará la realización de las gestiones para aplicar las sanciones administrativas y penales que correspondan, tanto a los incumplidores de la presente norma como a los responsables de hacerla cumplir. Además, la Junta Directiva podrá destinar parte de esos recursos a la realización de proyectos de construcción de vivienda, para lograr la participación de interesados debidamente organizados en cooperativas, asociaciones específicas, instituciones públicas u organizaciones de bien social para que construyan viviendas comunitarias destinadas al otorgamiento de derechos de uso y habitación de adultos mayores, asociaciones de desarrollo o asociaciones solidaristas, así como para atender problemas de vivienda ocasionados por situaciones de emergencia o extrema necesidad.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

El texto anterior eliminaba del artículo 59 de la Ley N.° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), lo dispuesto con respecto a que la Caja “cobraré por el servicio de valoración y certificación únicamente a aquellas personas que no cuenten con expediente médico en la institución”, lo que suprimir ese apartado resultaba perjudicial para la institución. Dado lo anterior, la Caja se pronunció a la Asamblea Legislativa objetando la modificación antes mencionada, no obstante, ya se corrigió y se volvió a la versión actual del texto.

A su vez, se indica que la resolución de la Sala Constitucional No. 2017004797 del 29 de marzo de 2017, en la cual resuelve una acción de inconstitucionalidad contra las “Normas de Acreditación de la Discapacidad para el Acceso a los Programas Sociales Selectivos y de Salud”, que imponían a la Caja como el ente responsable de implementar el proceso de acreditación de la condición de discapacidad:

“En este proceso, ha quedado demostrado que las normas impugnadas afectan claramente el ámbito de autonomía que la Constitución Política ha entregado a la Caja Costarricense del Seguro Social, y lo anterior no cambia en nada por el hecho de que se llegare a reconocer que dicha institución tiene una mayor o menor afinidad con el tema de la discapacidad y su calificación. El procedimiento seguido para la promulgación de la norma jurídica que se anula, según se describe por la institución accionante, deja ver el ejercicio de una competencia de manera inconsulta y su resultado jurídico no puede sostenerse. - Por ello lo procedente es declarar la nulidad tanto del Decreto impugnado como también de las normas de acreditación por contener ellas también, de manera autónoma, obligaciones para la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Asimismo, posteriormente en el Decreto Ejecutivo Número 40727-MP-MTSS, publicado en la GACETA número 232 del 7 de diciembre del 2017, el cual designa al Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (CONAPDIS) como el ente estatal encargado del servicio de certificación de la discapacidad para que asuma las funciones técnicas y administrativas relacionadas con este servicio a favor de la persona que así lo solicite, mediante el servicio de certificación de la discapacidad (SECDIS).

Por consiguiente, el texto consultado propone la implementación de un régimen especial de viviendas comunitarias, subsidiadas mediante un bono de viviendas comunitarias, para el uso y habitación de las personas adultas mayores costarricenses y extranjeros con residencia en el país, autovalentes, que se encuentren en condición de vulnerabilidad, o en estado de indigencia y con necesidad de vivienda, según calificación que se realice con base en los instrumentos que defina el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).

En cuanto a la Caja Costarricense de Seguro Social, debe quedar claro que la autorización establecida en el artículo 11 del texto propuesto, respecto de la donación de bienes muebles e inmuebles para que sean destinados a construir o mejorar viviendas comunitarias, resulta inaplicable, toda vez que la institución tiene claramente definidos y

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

limitados en el artículo 73 constitucional, los fines para los que fueron creados los seguros sociales; en razón de ello el destino que puede darse a los recursos de dicho fondo, los cuales no se pueden utilizar, transferir, ni emplear, en finalidades distintas a las que motivaron su creación, por lo que no podría la institución efectuar donaciones a la luz de lo que establece el texto.

La Gerencia de Pensiones manifiesta su no oposición al proyecto de ley dado que no tiene incidencia con la institución.

8. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Se corrigió la anterior observación que había presentado la Junta Directiva de la institución en cuanto a la reforma del artículo 59 de la Ley No. 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi).

Únicamente se hace del conocimiento del legislador que el artículo 10 de la propuesta respecto de la donación de bienes muebles e inmuebles para que sean destinados a construir o mejorar viviendas comunitarias, resulta inaplicable para la Caja Costarricense de Seguro Social, toda vez que la institución tiene claramente definidos y limitados en el artículo 73 constitucional, los fines para los que fueron creados los seguros sociales y sus recursos.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-06074-2021 y Gerencia de Pensiones oficio GP-1371-2021, acuerda:

ÚNICO: No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Únicamente se remite la observación en cuanto al artículo 11 respecto a las donaciones destinados a construir o mejorar viviendas comunitarias, toda vez que por mandato constitucional la Caja está imposibilitada a realizar cualquier clase de transferencia o emplear recursos a finalidades distintas a las que motivaron su creación.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Únicamente se remite la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

observación en cuanto al artículo 11 respecto a las donaciones destinados a construir o mejorar viviendas comunitarias, toda vez que por mandato constitucional la Caja está imposibilitada a realizar cualquier clase de transferencia o emplear recursos a finalidades distintas a las que motivaron su creación.

ARTICULO 9º

Se conoce oficio GA- DJ-05192-2021, con fecha 30 de agosto de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana Jimenez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual presentan el proyecto de ley para reforma a los art 346 y 347 de la Ley General de Salud. Expediente 22523.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2112-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley reforma a los art 346 y 347 de la Ley General de Salud
Expediente	22523
Proponente	Poder Ejecutivo
Objeto	Reformar los art 346 y 347 de la Ley General de Salud para fortalecer las inspecciones sanitarias en emergencias nacionales declaradas.
INCIDENCIA	<p>El proyecto no transgrede las facultades de la institución ni su autonomía. El proyecto de ley refiere que el Ministerio de Salud y el Ministerio de Seguridad Pública se han apersonado a diversas actividades y espacios en aras de garantizar el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente, particularmente respecto de los protocolos y lineamientos sanitarios que han sido emitidos para evitar la propagación de la enfermedad en cuestión.</p> <p>Por lo que, se pretende la habilitación a la Fuerza Pública para que de manera individual o en conjunto con el Ministerio de Salud, pueda solicitar a la autoridad judicial la orden de allanamiento en el caso de lugares o inmuebles que nieguen el ingreso para la verificación de protocolos; y que la autoridad judicial deberá dictar la orden en el plazo máximo de 4 horas naturales de solicitada, y no 24 horas como refiere el texto actual.</p> <p>Las Gerencia Médica refiere que la institución no debe oponerse al proyecto, sino que debe apoyar el proyecto ya que es necesario y</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

	debe prevalecer el interés público sobre el particular; únicamente refieren como observación que cuando se trate de allanamientos a centros de salud, sea siempre de manera conjunta con el Ministerio de Salud.
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley dado que no tiene relación alguna con las potestades y funciones de la Caja.
Propuesta de acuerdo	No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-2112-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-CJ-22.523-OFIC-0081-2021, suscrito por la señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 346 Y 347 DE LA LEY N° 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973 “LEY GENERAL DE SALUD””, expediente legislativo No. 22523.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Médica oficio GM-10018-2021, recibido el 19 de julio de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es reformar los art 346 y 347 de la Ley General de Salud para fortalecer las inspecciones sanitarias en emergencias nacionales declaradas.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-10018-2021, el cual señala:

“Este Despacho solicitó criterio a la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, quienes mediante oficio GM-DDSS-1366- 2021 de fecha 30 de junio de 2021, en lo que interesa indicaron:

(...)

Incidencia del proyecto en la Institución: *El proyecto de ley no tiene incidencias ni genera compromisos o impactos económicos para la institución. Es importante aclarar que cuando se trate de allanamientos a un centro de salud, sea siempre de manera conjunta con el Ministerio de Salud. También*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

es importante que se den a conocer los protocolos tanto de salud y en materia de seguridad en el tema de allanamientos, con el fin de garantizarle a los funcionarios de salud y de seguridad el apoyo legal y la especialización técnica en materia de proceder de manera correcta con los allanamientos

Análisis técnico del proyecto: Luego de realizar el análisis técnico del proyecto de ley 22.523, se establecen las siguientes observaciones y recomendaciones: Es importante, ante la situación de emergencia nacional que enfrenta el país, acortar los tiempos para realizar las fiscalizaciones en los establecimientos en un plazo de 4 horas, en lugar de 24 horas, en los casos que se requiriera de una orden judicial para agilizar el allanamiento. También en la modificación del artículo 347, donde se cita, “se faculta al Ministerio de Seguridad Pública para que, de manera individual o conjunta con el Ministerio de Salud, y en estricta coordinación con la autoridad sanitaria, pueda realizar la solicitud de orden de allanamiento.”, se está facultando al Ministerio de Seguridad Pública para que, de manera individual, también puedan realizar los allanamientos. Es necesario hacer la excepción en este caso que, cuando se trate de allanamientos a servicios de salud, sí se realice de manera conjunta ya que es un tema de medidas sanitarias. Es necesario que existan protocolos de allanamientos en temas de salud y de seguridad para los funcionarios que realizan los allanamientos y para los establecimientos, ya que no hay claridad sobre cuáles son las estrictas coordinaciones con la autoridad sanitaria.

Viabilidad e impacto que representa para la institución: El proyecto de ley se considera viable. Desde la perspectiva de institución es importante efectuar esta modificación y disminuir los tiempos de efectuar los allanamientos para la inspección sanitaria de eventos y permitir el ingreso de las personas funcionarias de Ministerio de Salud y de Fuerza Pública, con apego al ordenamiento jurídico.

Implicaciones operativas para la Institución: Para la Institución, en materia operativa, no genera asignación de recurso, dado que los cambios en el tiempo para obtener la orden judicial le competen a otra institución. Es importante que, por parte de las Autoridades Sanitarias y Seguridad Pública, se den a conocer los protocolos de allanamientos para poder socializarlos a nivel institucional, y en caso de que ocurra una situación de allanamiento en los servicios de salud, poder colaborar de manera que no se generen situaciones de violencia que afecten los procesos que se desarrollan en la CCSS. De estar presente un profesional de la CCSS se tendría que establecer qué tipo de funcionario debiese, tendría que tener disponibilidad inmediata y debería ser una persona por región a efectos de poder atender en tiempo y forma las necesidades que se presenten, también debería capacitarse sobre los protocolos de allanamiento considerando que en muchas ocasiones se generan diferentes tipos de violencia, o en su efecto capacitar a funcionarios del Ministerio de Salud y de

Fuerza Pública en las normativas de la institución en materia de atención a evento según corresponda.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia:
Debe valorarse por la instancia competente.

Conclusiones: *El proyecto de ley 22.523 propone la reforma en los artículos 346 y 347 de la Ley General de Salud (Ley 5395) dada la situación de emergencia sanitaria por COVID-19. Se propone que cuando personas físicas o jurídicas impiden la entrada al inmueble o interfieren con la actuación de los funcionarios, la Autoridad Judicial emita una orden de allanamiento en un plazo de 4 horas en lugar de 24 horas como se encuentra redactado en la ley vigente, la cual compete a otra institución. El proyecto propone que el Ministerio de Justicia pueda realizar los allanamientos de manera individual y conjunta con el Ministerio de Salud. Es necesario proponer que se incluya un apartado donde el Ministerio de Salud y el Ministerio de Justicia den a conocer los protocolos tanto de salud y en materia de seguridad para realizar los allanamientos para que no se generen confusiones sobre situaciones de violencia durante los allanamientos. Esta instancia técnica está de acuerdo con la propuesta de la modificación de los artículos los artículos 346 y 347 de la Ley General de Salud para la reducción del plazo actual para la resolución y emisión de la orden de allanamiento por parte de la autoridad judicial respectiva, cuando se esté en una declaratoria de emergencia nacional vinculada con una causa sanitaria que amerite una atención especial por mediar los bienes jurídicos de la vida y la salud de las personas. El proyecto de ley no tiene incidencias ni genera compromisos o impactos económicos para la institución.*

Recomendaciones: *Es importante aclarar que cuando se trate de allanamientos a un centro de salud, sea siempre de manera conjunta con el Ministerio de Salud. De considerar importante que participe un funcionario de salud, se debe establecer las actividades que debe realizar en los casos antes descritos y realizar el análisis correspondiente con diferentes actores de la institución a efectos de ver no solo la viabilidad de la inclusión de un funcionario de la CCSS al proceso, sino analizar la seguridad de los funcionarios ante estos eventos no propios ni sustanciales del personal de salud de la CCSS.*

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: *Se considera que la Caja Costarricense de Seguro Social no debe oponerse al proyecto. La institución debe apoyar el proyecto ya que es necesario y debe prevalecer el interés público sobre el particular.”*

Tomando en cuenta lo señalado por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, esta Gerencia recomienda no oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente N° 22523, ya que lo regulado es necesario y debe prevalecer el interés público sobre el particular. Según lo indicado por la instancia técnica, se debe aclarar que cuando se trate de allanamientos a un centro de salud, sea siempre de manera conjunta con el Ministerio de Salud. Se recomienda hacer de conocimiento de la Asamblea Legislativa las recomendaciones técnicas realizadas.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 2 artículos y se reforma la Ley General de Salud:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 346. Para los efectos de llevar a cabo el efectivo control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos, de resoluciones complementarias que las autoridades de salud dicten dentro de sus competencias, podrán los funcionarios dependientes del Ministerio, debidamente identificados, hacer inspecciones o visitas para practicar operaciones sanitarias, recoger muestras o recolectar antecedentes o pruebas, en edificios, viviendas y establecimientos industriales, de comercio y en cualquier lugar en el que pudieran perpetrarse infracciones a las leyes y reglamentos y resoluciones aludidos.</p> <p>Tales diligencias deberán practicarse durante el día, entre las seis y dieciocho horas y los particulares están en la obligación de facilitarles de inmediato. La limitación horaria no regirá para las inspecciones relativas al control de alimentos, de estupefacientes, alucinógenos y sustancias psicotrópicas capaces de producir por su uso, dependencia psíquica o física.</p>	<p>Artículo 346. (...)</p> <p>Tales diligencias deberán practicarse durante el día, entre las seis y dieciocho horas y los particulares están en la obligación de facilitarles de inmediato. La limitación horaria no regirá para las inspecciones relativas al control de alimentos, de estupefacientes, alucinógenos y sustancias psicotrópicas capaces de producir por su uso, dependencia psíquica o física; <u>así como las inspecciones sanitarias referentes a la constatación del cumplimiento de órdenes sanitarias o lineamientos generales emitidos por las autoridades de salud para hacer frente a las consecuencias provocadas por situaciones de emergencia debidamente declaradas.</u></p>
<p>Artículo 347. En el caso que las personas físicas o jurídicas impidieren la entrada o acceso a los lugares o inmuebles o interfirieren con la actuación de los funcionarios o se negaren a la entrega de muestras y antecedentes, podrá la autoridad de salud solicitar de la autoridad judicial la orden de allanamiento, la que</p>	<p>Artículo 347. En el caso que las personas físicas o jurídicas impidieren la entrada o acceso a los lugares o inmuebles o interfirieren con la actuación de los funcionarios o se negaren a la entrega de muestras y antecedentes, podrá la autoridad de salud solicitar de la autoridad judicial la orden de allanamiento, la que deberá ser</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

deberá ser dictada dentro de las veinticuatro horas naturales de solicitada.

Los funcionarios del Ministerio a quien se les encomiende tal diligencia practicarán el allanamiento debiendo sujetarse a las disposiciones legales pertinentes y a las disposiciones administrativas y técnicas de procedimientos del Ministerio.

El allanamiento tendrá por objeto realizar únicamente la diligencia específica para la que ha sido solicitada por la autoridad de salud y los funcionarios que la cumplan responderán de todo perjuicio innecesario causado por su actuación o por la extralimitación en sus funciones.

dictada dentro de las veinticuatro horas naturales de solicitada.

En el caso de emergencias nacionales debidamente declaradas, se faculta al Ministerio de Seguridad Pública para que, de manera individual o conjunta con el Ministerio de Salud, y en estricta coordinación con la autoridad sanitaria, pueda realizar la solicitud de orden de allanamiento. En dicho supuesto, la autoridad judicial deberá dictar la orden en el plazo máximo de cuatro horas naturales de solicitada.

Los funcionarios del Ministerio de Salud y/o del Ministerio de Seguridad Pública según corresponda, a quien se les encomiende tal diligencia en los términos dispuestos en este artículo, practicarán el allanamiento debiendo sujetarse a las disposiciones legales pertinentes y a las disposiciones administrativas y técnicas de procedimientos de la autoridad sanitaria.

El allanamiento tendrá por objeto realizar únicamente la diligencia específica para la que ha sido solicitada por la autoridad de salud y los funcionarios que la cumplan responderán de todo perjuicio innecesario causado por su actuación o por la extralimitación en sus funciones.

El proyecto de ley refiere que el Ministerio de Salud y el Ministerio de Seguridad Pública constituyen una de las instituciones pilares en la atención de la emergencia nacional provocada por la enfermedad COVID-19. Ambas instituciones, con fundamento en los artículos 346 y 347 de la Ley General de Salud, se han apersonado a diversas actividades y espacios en aras de garantizar el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente, particularmente respecto de los protocolos y lineamientos sanitarios que han sido emitidos para evitar la propagación de la enfermedad en cuestión.

Refieren que tanto el Ministerio de Salud como el Ministerio de Seguridad Pública solicitan acceso a los sitios en aras de efectuar la inspección sanitaria. Sin embargo, en diversas situaciones no se permite el ingreso de las personas funcionarias de Ministerio

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

de Salud y de Fuerza Pública, por lo que la autoridad sanitaria procede a solicitar la orden de allanamiento con apego al ordenamiento jurídico señalado.

A su vez, se han gestionado las coordinaciones correspondientes con el Poder Judicial para obtener de manera expedita la orden de allanamiento respectiva, en cumplimiento pleno del debido proceso y las garantías legales correspondientes, de manera que se pueda efectuar la inspección sanitaria correspondiente.

Por lo que, se pretende la habilitación a la Fuerza Pública para que de manera individual o en conjunto con el Ministerio de Salud, pueda solicitar a la autoridad judicial la orden de allanamiento en el caso de lugares o inmuebles que nieguen el ingreso para la verificación de protocolos; y que la autoridad judicial gire la orden en el plazo máximo de 4 horas naturales después de solicitada, y no 24 horas como refiere el texto actual.

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni las competencias propias de la Caja otorgadas vía constitucional para la administración de los seguros sociales, la Procuraduría General de la República ha señalado en cuanto a la autonomía de la institución:

“(...) deben diferenciarse los diferentes ámbitos de autonomía que han sido reconocidos a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por un lado, la Caja goza de una autonomía de gobierno reconocida de manera plena en materia de seguros sociales, pero, por otro lado, goza únicamente de una autonomía de primer grado (administrativa) para desarrollar todas las demás actividades no comprendidas dentro del concepto de seguridad social.

(...)

Es por ello que compete a la Junta Directiva de la CCSS dictar todas aquellas disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social, dentro de las cuales se incluye definir la cobertura y las cuotas del sistema, respetando el contexto constitucional. Potestad que no está sujeta a más límite que los criterios técnicos existentes, dada la autonomía especial que ha sido reconocida a la Caja en esta materia. Lo anterior bajo un principio de razonabilidad y no arbitrariedad.”³

Las Gerencia Médica refiere que la institución no debe oponerse al proyecto, sino que debe apoyar el proyecto ya que es necesario y debe prevalecer el interés público sobre el particular; únicamente refieren como observación que cuando se trate de allanamientos a centros de salud, sea siempre de manera conjunta con el Ministerio de Salud.

³ Procuraduría General de la República, dictamen C-163-2018 del 18 de julio de 2018.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Director Araya Chaves.

Buenas tardes. Mi pregunta es como de trámite. En relación con este proyecto de ley, por lo menos la Unión de Cámaras manifestó su oposición al mismo, entonces yo me voy a oponer a que la Caja también lo apoye, cómo se vota en este caso, es para que me aclaren.

Subgerente Alfaro Morales:

Perdón, don Jorge Luis, podría replantear el asunto de nuevo, disculpe, no me quedó clara la idea.

Director Araya Chaves.

(...), de ley, sin embargo, por lo menos la Institución que yo represento se ha opuesto a este proyecto de ley y con muchas consideraciones en relación con temas de libertad y demás, entonces, yo no apoyo esta propuesta de acuerdo, pero como hemos visto otros proyectos de ley, con otros acuerdos antes de este, mi inquietud es cómo se vota en este caso. Se vota específicamente este, porque por los demás no hay problema, pero en este sí me voy a oponer.

Nota: Puntos suspensivos significa que no se comprendió la palabra o frase del audio.

Por tanto, La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA-DJ-05192-2021 y Gerencia Médica GM-10018-2021, **ACUERDA:**

ÚNICO: No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, la Junta Directiva – por mayoría- **ACUERDA:**

ACUERDO UNICO: El proyecto de ley no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Respetuosamente se les solicita, en caso de aprobarse en primer debate le presente proyecto de ley, se realice a la Sala Constitucional la consulta de constitucionalidad pertinente.

Votan en forma negativa los directores Ross Araya, Alfaro Murillo y Araya Chaves.

ARTICULO 10°

Se conoce oficio GA- DJ-05590-2021, con fecha 30 de agosto de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana Jimenez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual presentan el proyecto de ley de regulación de los vapeadores y cigarrillos electrónicos (SEAN/SSSN). Expediente 21658.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2237-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley de regulación de los vapeadores y cigarrillos electrónicos (SEAN/SSSN)
Expediente	21658
Proponentes del Proyecto de Ley	Luis Antonio Aiza Campos y Catalina Montero Gómez
Objeto	Establecer los lugares en los que se podrán utilizar los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), conocidos comercialmente como "cigarrillos electrónicos" o "vapeadores". Además, crear un impuesto con destino específico sobre la importación o fabricación nacional de los SEAN/SSSN y líquido de vapeo, a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social.
INCIDENCIA	Se pretende crear un impuesto del 20% sobre el valor del dispositivo SEAN y (SSSN), así como sobre cada líquido de vapeo, con o sin nicotina, accesorios y cualquier dispositivo que utilice tabaco calentado y tecnologías similares. De los recursos obtenidos de este impuesto serán girados de forma mensual a la CCSS a afecto de que esta institución los utilice exclusivamente para la compra de medicamentos de alto impacto financiero que sean necesarios para el tratamiento de patologías relacionadas con el tabaco.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

	<p>Los cambios del texto anteriormente revisado con el texto dictaminado son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se modificó el monto del impuesto, el primer texto refería a que serían 1000 colones por cada dispositivo, posterior se estableció un 40% del precio o valor CIF del dispositivo y en el texto actualizado refiere que será un 20% sobre la base imponible • Se adicionan que el impuesto creado con esta ley no incidirá en la determinación de otros impuestos. • Se adiciona que se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. • Se adiciona que el Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de 3 meses. <p>Según la Gerencia Médica, el proyecto de ley resulta positivo, por cuanto: se desestimula el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN) y genera recursos frescos para la adquisición de medicamentos de alto impacto financiero relacionados con el tabaco y el uso de dispositivos SEAN/SSSN. No obstante, la Gerencia Médica recomienda que se analice y de considerarlo pertinente se incorpore recomendaciones técnicas brindadas al texto.</p> <p>La Gerencia Financiera refiere que se contribuiría con el fortalecimiento del Seguro de Salud, al dotar a la institución de nuevos ingresos para la compra de medicamentos de alto impacto financiero con patologías relacionadas con el tabaco. Sin embargo, se recomienda detallar el procedimiento para que la Tesorería Nacional transfiera a la CCSS los montos correspondientes a la recaudación del impuesto propuesto.</p>
<p>Conclusión y recomendaciones</p>	<p>Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley, no obstante, se traslada para consideración del legislador las observaciones referidas por la Gerencia Médica oficio GM-11113-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-2296-2021.</p>
<p>Propuesta de acuerdo</p>	<p>PRIMERO: El proyecto de ley resulta positivo para regular y desestimular la utilización de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), dado que además de la nicotina, la mayoría de los productos de cigarrillos electrónicos contienen y emiten numerosas sustancias potencialmente tóxicas; por lo que podrían ser perjudiciales para la salud. Asimismo, genera nuevos recursos para la adquisición de medicamentos de alto impacto financiero relacionados con el tabaco y el uso de dispositivos SEAN/SSSN.</p> <p>SEGUNDO: La Caja Costarricense de Seguro Social no objeta el proyecto de ley, no obstante, la no oposición a este proyecto de Ley</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

	no debe interpretarse como un aval al uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN). Se trasladan las observaciones de la Gerencia Médica oficio GM-11113-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-2296-2021.
--	--

II. ANTECEDENTES

- A. El proyecto de ley “LEY DE REGULACIÓN DE LOS VAPEADORES Y CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS (SEAN/SSSN)”, expediente legislativo No. 21658, ya había sometido a consulta institucional, y fue conocido por última vez en la Junta Directiva artículo 21° de la sesión N° 9137, celebrada el 05 de noviembre del año 2020, y se acordó:

“ACUERDO PRIMERO: *La Caja Costarricense de Seguro Social no objeta el proyecto de ley. No obstante, la no oposición a este proyecto de Ley no debe interpretarse como un aval al uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN).*

ACUERDO FIRME”

- B. Anteriormente, la Junta Directiva acordó en el artículo 15° de la sesión N° 9077, celebrada el 30 de enero del 2020:

“ACUERDO PRIMERO: *desde el ámbito de salud, el proyecto de ley resulta positivo para regular y desestimular la utilización de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), dado que además de la nicotina, la mayoría de los productos de cigarrillos electrónicos contienen y emiten numerosas sustancias potencialmente tóxicas; por lo que podrían ser perjudiciales para la salud.*

ACUERDO SEGUNDO: *la propuesta resulta positiva por prever recursos para la compra de medicamentos de alto impacto financiero que son necesarios para el tratamiento de patologías relacionadas con el tabaco y otros productos asociados.*

Es importante aclarar que, de parte de la Institución, la no oposición a este proyecto de Ley no debe interpretarse como un aval al uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN).

ACUERDO EN FIRME”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

- C. Oficio PE-2237-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-DSDI-OFI-0071-2021, suscrito por la señora Edel Reales Noboa, Jefe de la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto actualizado del proyecto de Ley, “LEY DE REGULACIÓN DE LOS VAPEADORES Y CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS (SEAN/SSSN)”, expediente legislativo No. 21658.
- D. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-2296-2021 recibido el 09 de julio de 2021.
- E. Criterio técnico de la Gerencia Médica oficio GM-11113-2021 recibido el 03 de agosto de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es establecer los lugares en los que se podrán utilizar los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), conocidos comercialmente como "cigarrillos electrónicos" o "vapeadores". Además, crear un impuesto con destino específico sobre la importación o fabricación nacional de los SEAN/SSSN y líquido de vapeo, a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-2296-2021, el cual señala:

“Para tales efectos, se requirió informe técnico a las Direcciones de Presupuesto y Financiero Contable, cuyos criterios se transcriben según lo que interesa para efectos del criterio unificado.

En ese sentido, por oficio GF-DP-1735-2021 del 7 de julio de 2021, la Dirección de Presupuesto, señala:

“...Las (sic) Dirección de Presupuesto realizó criterio técnico para el proyecto de ley expediente 21.658, mediante el oficio DP-3386-2019 de fecha 20 de noviembre 2019, en términos generales se mantiene el planteamiento desarrollado en los criterios dados, no obstante, considerando las modificaciones que se presentan en el documento actualizado al 30 de junio del 2021, se realizan algunas observaciones:

A. AMPLIACIÓN EN LA DIVERSIDAD DE DISPOSITIVOS INCLUIDOS EN EL PROYECTO

En la versión actual del proyecto se Incluyen los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN) y

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares. Además, se incluyen los accesorios para vapeador como baterías, convertidor (cargador), adaptador USB, boquillas y cartuchos recambiables o recargables impregnados con preparación química con nicotina, o sin impregnar, pero presentado con el envase que contiene la preparación con nicotina.

B. ESTABLECIMIENTO DE UN IMPUESTO FIJO SOBRE LAS OPERACIONES DE VENTA O IMPORTACIÓN.

En la versión anterior del proyecto de ley se establecía un impuesto general de ₡1.000 por cada Sistema Electrónico de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistema Similar sin Nicotina (SSSN), así como sobre cada líquido de vapeo, sea de producción nacional o importado. No obstante, en la versión actualizada al 30 de junio del 2021, se propone la creación de un impuesto del 20% sobre las operaciones de venta e importación de los productos y accesorios descritos anteriormente, lo anterior a través de los artículos 4°, 7° y 8°.

“ARTÍCULO 4- Impuesto específico

Se crea un impuesto con destino específico sobre la venta de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), así como sobre los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso, de producción nacional, así como sobre la importación de estas mercancías”

(...)

La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de estos fondos, según lo dispuesto en esta ley.”

Desde la implementación de dicha ley, los recursos destinados a la CCSS, son utilizados en para el diagnóstico, el tratamiento y la prevención de enfermedades asociadas al tabaquismo, así como para fortalecer la Red Oncológica Nacional, mediante la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos del cáncer, originando un impacto positivo. A raíz de este impuesto para el 2020, la CCSS percibió un ingreso ₡12,267,188.9 millones, con lo cual se han fortalecido los programas para los que fue destinado; dato que respalda históricamente los beneficios que obtiene la CCSS con el establecimiento de impuestos de esta índole.

Otro aspecto importante para valorar es que en la “Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud”, entre sus disposiciones detalla varios artículos que vinculan a la CCSS, y no están contemplados en esta ley, por lo cual sería relevante adaptarlos y contemplarlos, como parte de un proceso integral al individuo, y se citan a continuación:

ARTÍCULO 7.- Programas de cesación

Todo patrono procurará otorgar el permiso correspondiente para que las personas trabajadoras con diagnóstico de adicción al tabaco o sus derivados asistan a programas oficiales del Instituto sobre Alcoholismo y

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Farmacodependencia (IAFA), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o cualquier programa debidamente acreditado ante el Ministerio de Salud, dedicados a la atención terapéutica que les permita hacer abandono de su adicción, presentando los comprobantes respectivos de asistencia.

ARTÍCULO 20.- Inclusión en planes educativos

Créase el Programa Nacional de Educación para la Prevención e Información sobre el Consumo del Tabaco y sus Derivados, a cargo del Ministerio de Salud y se declara de interés público.

ARTÍCULO 21.- Investigación, vigilancia e intercambio de información

El Ministerio de Salud coordinará con el Ministerio de Educación Pública y las demás entidades públicas vinculadas con la salud y la investigación, con el fin de elaborar y difundir información, programas educativos e investigaciones referidas a la prevención, el control y los efectos del tabaco.”

Lo anterior con el fin de que la Institución como ente principal de la promoción de la Salud, cuente con diferentes medios y herramientas, para comunicar y educar a la población, en relación con los riesgos asociados a esta práctica.

C. ESTABLECIMIENTO DE RESPONSABLES DEL CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL IMPUESTO

En referencia a esta nueva versión se determina en el artículo 14°, los entes encargados del Control, fiscalización y sanciones, el cual indica:

El Ministerio de Salud regulará, controlará y fiscalizará el efectivo cumplimiento de esta ley sus reglamentos.

El Registro Nacional de Infractores creado mediante la Ley N° 9028 de 22 de marzo de 2012, Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud; tendrá a su cargo también llevar el historial de faltas y sanciones que cometan los infractores de la presente ley.

El Ministerio de Seguridad Pública colaborará con las autoridades del Ministerio de Salud, en el control, la fiscalización y la ejecución de la presente ley.

Además, en el artículo 15°, se establecen las sanciones por el incumplimiento en el pago del impuesto señalado:

... a) Con multa del diez por ciento (10%) de un salario base, a las personas físicas que utilicen los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y/o Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), y/o dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares en los sitios prohibidos señalados en el artículo 3 de esta ley.

b) Con multa del quince por ciento (15%) de un salario base, a las personas responsables y jerarcas que incumplan el deber de colocar en los sitios prohibidos señalados en el numeral 3 de esta ley, los avisos con la frase sobre la prohibición de utilizar los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y/o Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN) y/o dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares.

c) Con multa del cincuenta por ciento (50%) de un salario base a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

i- A quien ocupe el cargo de administrador, director, curador, fiduciario, apoderado y demás personas físicas con facultades de decisión, en cualquier empresa o institución pública o privada, cuando se compruebe que han permitido el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y/o Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN) y/o dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares en los sitios prohibidos definidos en esta ley.

ii- A quien venda o suministre Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, sus accesorios u otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso, a personas menores de dieciocho años...”

RECOMENDACIONES *El proyecto de ley no detalla el procedimiento para que la Tesorería Nacional transfiera a la Caja Costarricense del Seguro Social los montos correspondientes a la recaudación del impuesto propuesto. Actualmente, para el caso de la transferencia de los recursos provenientes de la Ley 9028 Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud, la Caja debe presentar ante Ministerio de Hacienda una factura de cobro que respalde la transferencia que realiza el gobierno por este concepto. Para la emisión de esta factura, previamente la Caja debe solicitar al Ministerio de Hacienda una certificación de la recaudación real por concepto del impuesto establecido en la Ley 9028. Se sugiere consultar al Área de Tesorería General de la CCSS la definición de este procedimiento.*

CONCLUSIONES *El establecimiento del impuesto propuesto en el proyecto de ley, tendría un efecto positivo en las finanzas Institucionales al conformar una nueva fuente de recursos al Seguro de Salud, los cuales serían destinados a la compra de medicamentos de alto impacto financiero necesarios para el tratamiento de patologías relacionadas con el tabaco, a saber: cáncer, aparato cardiovascular, problemas pulmonares y cualquier otra patología grave que se detecte por el uso de los dispositivos regulados por la Ley.*

La creación de este impuesto podría disminuir las erogaciones que realiza la CCSS en la atención de los pacientes con enfermedades derivadas de la utilización de líquidos de vapeo y los dispositivos descritos en este proyecto, al hacerlos menos accesibles, con el fin de controlar el consumo y reducir su prevalencia, así como la exposición de otras personas que no lo utilizan, pero se vean afectadas...”

Por su parte, la Dirección Financiero Contable por nota GF-DFC-1478-2021 del 9 de julio de 2021, dispone:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

“...con respecto a la afectación e incidencia Institucional, se determinó que en los artículos 8° y 12°, del presente texto de ley, se establece la tarifa del impuesto y destino específico para los recursos que se recaudarán por dicho concepto, en beneficio de la Institución, según se expone literalmente:

(...)

“ARTÍCULO 12- Destino del impuesto

Los recursos que se recauden en virtud del impuesto creado en esta ley, se deberán manejar en una cuenta específica en uno de los bancos estatales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8131 de 18 de setiembre de 2001, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, **con el fin de facilitar su manejo y para que la Tesorería Nacional pueda girarlos, directa y oportunamente, de forma mensual a la Caja Costarricense del Seguro Social a efecto de que esa institución los utilice exclusivamente para la compra de medicamentos de alto impacto financiero que sean necesarios para el tratamiento de patologías relacionadas con el tabaco**, a saber: cáncer, aparato cardiovascular, problemas pulmonares y cualquier otra patología grave que se detecte por el uso de los dispositivos regulados en esta Ley.

Queda expresamente prohibido utilizar los recursos recaudados en virtud de este impuesto, para la construcción de edificaciones, capacitaciones, o cualquier otro gasto que no sea el dispuesto en el párrafo anterior.” (el resaltado es nuestro)

A la luz de lo observado anteriormente, se puede concluir que este proyecto de Ley tiene una incidencia positiva en las finanzas de la Caja Costarricense de Seguro Social, toda vez que se le inyectarán recursos nuevos para fortalecer los programas relacionados con la atención del tabaquismo en nuestro país, por lo que se recomienda no objetar la iniciativa...”

Resulta relevante destacar que el Proyecto de Ley objeto de consulta, propone la regulación específica para los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), además, de dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, y crea un impuesto con destino específico sobre la importación o fabricación nacional de tales dispositivos, sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso, a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Con carácter de síntesis, y con el propósito de generar los insumos finales para la posición que debe externarse, a continuación, se describen las consideraciones principales de la iniciativa bajo análisis:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

iii) **Del impuesto:** *Mediante el numeral 4 de la iniciativa ahora en estudio, se crea un impuesto con destino específico sobre la venta de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), así como sobre los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso, de producción nacional, así como sobre la importación de estas mercancías, cuya tarifa sobre las operaciones de venta o importación de éstos, según el ordinal 8, será de 20% sobre la base imponible.*

Los recursos que se recauden en virtud de este impuesto, conforme su artículo 12, serán girados mensualmente por la Tesorería Nacional a la Caja Costarricense del Seguro Social a afecto de que ésta los utilice exclusivamente para la compra de medicamentos de alto impacto financiero que sean necesarios para el tratamiento de patologías relacionadas con el tabaco, a saber: cáncer, aparato cardiovascular, problemas pulmonares y cualquier otra patología grave que se detecte por el uso de los dispositivos regulados en esta Ley.

Al respecto, vale acotar como antecedente, que en la versión del proyecto consultado por el Área de Comisiones Legislativas II, mediante el oficio AL-CPAS-1553-2020 26 de agosto de 2020, la tarifa del impuesto era de 40% sobre la base imponible.

Asimismo, en el texto consultado con la nota AL-CPAS-825-2019 del 13 de noviembre de 2019, el impuesto era de mil colones (₡1000 colones), por cada Sistema Electrónico de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistema Similar sin Nicotina (SSSN), así como sobre cada líquido de vapeo, con o sin nicotina, para ser calentado y convertido en vapor por el SEAN/SSSN, sea de producción nacional o importado.

iv) **Fortalecimiento del Seguro de Salud:** *la propuesta legislativa consultada contribuiría con el fortalecimiento del Seguro de Salud, al dotar a la institución de nuevos ingresos para utilizarlos exclusivamente para la compra de medicamentos de alto impacto financiero que sean necesarios para el tratamiento de patologías relacionadas con el tabaco que se detecte por el uso de los dispositivos regulados en esta Ley, lo cual resulta congruente con lo establecido en el numeral 177 de la Constitución Política, en cuanto a la obligación del Estado de crear rentas suficientes para cubrir necesidades actuales y futuras de la institución.*

v) **Efecto en las finanzas institucionales:** *El establecimiento del impuesto propuesto tendría un efecto positivo en las finanzas institucionales al conformar una nueva fuente de recursos al Seguro de Salud, lo cual podría disminuir las erogaciones que realiza la CCSS en la atención de los pacientes con enfermedades derivadas de la utilización de líquidos de vapeo y los dispositivos descritos en este proyecto, al hacerlos menos accesibles, con el fin de controlar el consumo y reducir su prevalencia, así como la exposición de otras personas que no lo utilizan, pero se vean afectadas.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Sin embargo, se recomienda detallar el procedimiento para que la Tesorería Nacional transfiera a la Caja Costarricense de Seguro Social los montos correspondientes a la recaudación del impuesto propuesto. Actualmente, para el caso de la transferencia de los recursos provenientes de la Ley 9028 Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud, la CCSS debe presentar ante Ministerio de Hacienda una factura de cobro que respalde la transferencia que realiza el gobierno por este concepto. Para la emisión de esta factura, previamente el ente asegurador debe solicitar al Ministerio de Hacienda una certificación de la recaudación real por concepto del impuesto establecido en la Ley 9028.

*En virtud de lo expuesto, esta Gerencia recomienda a esa estimable Junta Directiva, **no oponerse** al Proyecto de Ley 21.658 en su versión actual, fundamentalmente, porque el objetivo que persigue contribuiría con el fortalecimiento del Seguro de Salud, al dotar a la institución de nuevos ingresos para la compra de medicamentos de alto impacto financiero que sean necesarios para el tratamiento de patologías relacionadas con el tabaco, a saber: cáncer, aparato cardiovascular, problemas pulmonares y cualquier otra patología grave que se detecte por el uso de los dispositivos regulados en la iniciativa.”*

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-11113-2021, el cual señala:

“Este Despacho solicitó criterio a las instancias técnicas competentes, quienes en lo que interesa indicaron:

Dirección de Farmacoepidemiología (Oficio GM-DFE-0277-2021)

“Incidencia del proyecto en la Institución: Alta

Análisis técnico del proyecto:

Antecedentes: La CCSS garante de la tutela de la vida y la salud de la población, vela por los derechos humanos, la preservación de la equidad social y la garantía de la sostenibilidad del sistema de protección social costarricense, bajo principios de sana administración de los recursos públicos.

Al disponer nuestra Institución de una política de medicamentos esenciales, ante los cambios que se están produciendo hoy en día con la gran cantidad de medicamentos que ingresan al mercado de costos extraordinariamente elevados, es necesario buscar mecanismos que permitan seguir garantizando el acceso a los medicamentos.

Desde hace varios años, la CCSS ha venido trabajando en conjunto con organizaciones de pacientes en la búsqueda de estrategias que generen fuentes específicas de financiamiento para poder adquirir medicamentos de alto impacto financiero.

Análisis y criterio Técnico del proyecto “Ley de regulación de los vapeadores y cigarrillos electrónicos (SEAN/SSSN)”, expediente N°21658

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Mantienen vigencia los criterios técnicos brindados en los oficios DFE-484-11-19, con fecha 21 de noviembre de 2019 y GM-DFE-0561-2020, con fecha 31 de agosto de 2020, en los que se indicaba que, desde el punto de vista financiero-presupuestario, el proyecto de ley tramitado bajo el expediente 21.658 resulta beneficioso para la Institución al representar nuevos ingresos monetarios con un fin específico.

En esta nueva versión se amplía la gama de productos sujetos al impuesto, incluyendo "los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares". Además, se varía la tarifa del impuesto, pues en la anterior versión se establecía en un 40% sobre la base imponible, en la versión actual es del 20% (Artículo 8).

El periódico digital "El Observador", publicó un artículo el 7 de diciembre del 2019, en el que se incluye datos del Ministerio de Hacienda sobre importación de cigarrillos electrónicos. Según esto, en ese año el monto de las importaciones CIF fue de cerca de EUA\$20 millones, es decir que, con el impuesto propuesto, se hubiesen recaudado \$4 millones para la CCSS.

No se ha logrado encontrar datos o estimaciones generales de la demanda por estos productos, pero independientemente de cuál sea esa demanda, el impuesto generaría recursos con los que actualmente no se cuenta, por lo que el proyecto es muy beneficioso para la institución.

Desde el punto de vista del consumidor, el impuesto encarecerá el producto, por lo que la cantidad demandada tenderá a disminuir y, por tanto, también disminuye la expectativa de recaudación para la Institución, pero se beneficia la población, pues al disminuir el consumo se evitan padecimientos que eventualmente pueda provocar el uso de tales productos.

Viabilidad e impacto que representa para la institución: El proyecto es muy viable para la CCSS (impactando positivamente en las finanzas de la institución)

Implicaciones operativas para la Institución: El proyecto de ley establece que la administración de este impuesto corresponderá a la Dirección General de Tributación, por lo que en forma mensual, la CCSS deberá gestionar con la Tesorería Nacional para que esta gire oportunamente los recursos; estos recursos deben utilizarse exclusivamente para la compra de medicamentos de alto impacto financiero que sean necesarios para el tratamiento de patologías relacionadas con el tabaco, a saber: cáncer, aparato cardiovascular, problemas pulmonares y cualquier otra patología grave que se detecte por el uso de los dispositivos SEAN/ SSSN.

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia: Con la información disponible, no es posible estimar el impacto financiero que supone el proyecto de ley para la institución.

El periódico digital "El Observador", publicó un artículo el 7 de diciembre del 2019, en el que se incluye datos del Ministerio de Hacienda sobre importación de cigarrillos electrónicos. Según esto, en ese año el monto de las importaciones CIF fue de cerca de EUA\$20 millones, es decir que, con el impuesto propuesto, se hubiesen recaudado \$4 millones para la CCSS.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Conclusiones: El presente proyecto de ley genera fondos adicionales, para cubrir parte de los medicamentos de alto impacto financiero adquiridos por la CCSS, pero el monto final que se espera recaudar es desconocido.

Recomendaciones: El proyecto de Ley de regulación de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, tramitado en el expediente No.21.658, supone un beneficio para la institución, aunque no es claro el monto de recursos que podría aportar para la adquisición de medicamentos de alto impacto financiero.

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: No debe oponerse.”

Proyecto de Fortalecimiento de la Atención Integral del Cáncer (GM-UEP-0242-2021/ GM-CTC-0163-2021)

“Incidencia del proyecto en la Institución: Dotar de forma mensual a la Caja Costarricense del Seguro Social de recursos a efecto de que la institución los utilice para la compra de medicamentos de alto impacto financiero que sean necesarios para el tratamiento de patologías relacionadas con el tabaco, a saber: cáncer, aparato cardiovascular, problemas pulmonares y cualquier otra patología grave que se detecte por el uso de los dispositivos regulados en esta Ley.

Análisis técnico del proyecto: El proyecto sometido a consideración se encuentra conformado por 18 artículos. La encuesta mundial de tabaquismo en adultos, realizada en el año 2015 por el Ministerio de Salud, monitoreó por primera vez el consumo de cigarrillos electrónicos en el país. El resultado mostró que un 1.3% de la población (47,519 personas) era usuaria de este tipo de productos de tabaco. Los niveles de consumo de SEAN/SSSN han aumentado de manera significativa, en los últimos años se ha observado una amplia proliferación de tiendas que ofrecen SEAN/ SSSN / en sus distintas presentaciones y líquidos para estos, así mismo se observa un aumento en la cantidad de declaraciones juradas de líquidos con nicotina presentadas ante la Dirección de Atención al Cliente del Ministerio de Salud. Según datos del MS en octubre del 2016 se contabilizaron 32 declaraciones, y en octubre de 2019 estas aumentan a 205, sin embargo, es importante resaltar que estudios realizados en otros países han demostrado que los líquidos declarados sin nicotina contienen alguna cantidad de nicotina”. Estos sistemas han sido promocionados como un método para la cesación del tabaquismo, sin embargo, su efectividad en dicho ámbito no ha sido comprobada, es fundamental mencionar que actualmente existe evidencia científica sobre los riesgos y efectos nocivos sobre la salud derivado del uso de los SEAN. Algunos efectos identificados en estas investigaciones son: dificultad para respirar, irritación de garganta y boca, tos seca, desarrollo de síntomas respiratorios, aumento de enfermedad respiratoria severa, reducción de la función pulmonar, dolor de cabeza, náuseas, vómitos, dolor

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

de pecho, aumento de la frecuencia cardiaca y la presión arterial, insuficiencia renal, niveles bajos de sodio, entre otros.

Viabilidad e impacto que representa para la institución: No se objeta la viabilidad del proyecto, el impacto para la institución sería positivo.

Implicaciones operativas para la Institución: Equipo para la administración diferenciada de los recursos girados a la Institución. Sistema de información que permita dar seguimiento a los fondos ejecutados. Informes periódicos de la ejecución de fondos. Equipo técnico asesor para direccionar la ejecución de los fondos.

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia: No se cuenta con proyecciones de consumo de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), por tanto, realizar una proyección económica no es posible en este momento, por lo cual no se puede medir el impacto financiero. Si los datos son proporcionados se debe incluir el criterio de la Gerencia Financiera para el apoyo en el análisis respectivo.

Recomendaciones: 1. Modificar el ARTÍCULO 12- Destino del impuesto en el cual se pueda incluir Estrategias de promoción y prevención para el cese de consumo de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN).

2. Se considera pertinente se haga revisión de lo señalado en el artículo N°7 “Base imponible” a la luz de los artículos 40 y 45 de la Constitución Política, respecto al análisis de confiscatoriedad, la Sala Constitucional ha realizado un desarrollo jurisprudencial logrado determinar las pautas de confiscatoriedad frente a ciertos gravámenes.

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: No oposición.”

Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud (Oficio GM-DDSS-1570-2021)

“Incidencia del proyecto en la Institución: El proyecto define que se establecerá un impuesto a los aparatos electrónicos de vapeo, SEAN/SSSN, el líquido y los accesorios para vapear, los cuales al ser recaudados, serán girados a la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra de medicamentos de alto impacto financiero que sean necesarios para el tratamiento de patologías relacionadas con el tabaco, a saber: cáncer, aparato cardiovascular, problemas pulmonares y cualquier otra patología grave que se detecte por el uso de estos dispositivos SEAN/ SSSN.

Análisis técnico del proyecto En el artículo 8 del documento remitido mediante oficio AL-DSDI-OFI-0071- 2021 con fecha del 1 de julio de 2021, se indica un impuesto del 20% sobre la base imponible a los aparatos para vapeo, líquido y accesorios.

- En el artículo 12, con el título “Destino del impuesto”, indica que el monto recaudado se utilizará exclusivamente para la compra de medicamentos de **alto impacto financiero** que sean necesarios para el tratamiento de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

patologías relacionadas con el tabaco, que se detecte el uso de los dispositivos SEAN/SSSN.

- El término “**alto impacto financiero**”, no es concreto sino que debe brindarse una definición más clara de lo que consiste un medicamento de alto impacto financiero, primero con el fin de asegurar la trazabilidad de los fondos generados y segundo, porque la Caja Costarricense de Seguro Social, como ente de Derecho Público y por el servicio que constitucionalmente está llamada a brindar a los habitantes del país, bajo un marco de universalidad en la atención de salud, debe reconocer el derecho a la vida y a la salud de la población (Sala Constitucional Voto N°2005- 05600). Por lo tanto, se sugiere solicitar criterio a la Dirección de Farmacoepidemiología de la Institución, para referirse al tema específico de medicamentos.

- Adicionalmente se sugiere incluir dentro del destino del impuesto, las actividades de prevención y tratamiento o abordaje de los trastornos por uso de sustancias. Así como para financiar el desarrollo de proyectos de promoción de la salud en el I nivel de atención.

- No se visualiza en el texto dictaminado, alguna recomendación sobre el etiquetado del producto que advierta sobre los efectos nocivos en la salud de las personas, al utilizar los SEAN/SSSN.

Viabilidad e impacto que representa para la institución: El texto dictaminado NO es viable en este momento. Una vez realizadas las modificaciones planteadas por la Caja Costarricense de Seguro Social, al presente Proyecto de Ley, se puede revalorar la viabilidad.

Implicaciones operativas para la Institución Implica la inclusión de elementos logísticos tanto en la administración y planificación por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Conclusión La Caja Costarricense de Seguro Social técnicamente no apoya el texto dictaminado del expediente 21.658, “Ley de regulación de los Vapeadores Cigarrillos Electrónicos (SEAN/SSSN)”, debido a inconsistencias que presenta el mismo texto.

Una vez corregidos los elementos que no están claros, señalados en el Análisis Técnico de este Criterio Técnico, la Institución analizará de nuevo la viabilidad del proyecto para la institución, considerando que el fin de dicho proyecto es dotar a la institución de recursos financieros para tratar las enfermedades derivadas del uso de los SEAN/SSSN.

Recomendaciones Solicitar que se tomen en cuenta los aspectos señalados en el análisis técnico del proyecto, al momento de revisar y emitir la última versión del texto dictaminado del expediente 21.658 y remitirlo de nuevo a la Caja Costarricense de Seguro Social para su análisis por ser la institución la entidad beneficiada por esta Ley, cuando sea aprobada.

En el artículo 12, párrafo 1, donde se menciona lo siguiente: “...de que esa institución los utilice exclusivamente para la compra de medicamentos de alto impacto financiero que sean necesarios para el tratamiento de patologías relacionadas con el tabaco, a saber: cáncer, aparato cardiovascular, problemas pulmonares y cualquier otra patología grave que se detecte por el

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

uso de los dispositivos SEAN/ SSSN ...” se solicita sustituirlo por: “...a afecto de que esa institución los utilice de manera equitativa y exclusivamente para proyectos de promoción de la salud, prevención y el tratamiento de los trastornos por uso de sustancias y posibles comorbilidades que se detecte por el uso de los dispositivos regulados en esta Ley”

Léase de esta forma:

Los recursos que se recauden en virtud del impuesto creado en esta ley, se deberán manejar en una cuenta específica en uno de los bancos estatales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8131 de 18 de setiembre de 2001, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, con el fin de facilitar su manejo y para que la Tesorería Nacional pueda girarlos, directa y oportunamente, de forma mensual a la Caja Costarricense del Seguro Social a afecto de que esa institución los utilice de manera equitativa y exclusivamente para proyectos de promoción de la salud, prevención y el tratamiento de los trastornos por uso de sustancias y posibles comorbilidades que se detecte por el uso de los dispositivos regulados en esta Ley.

Queda expresamente prohibido utilizar los recursos recaudados en virtud de este impuesto, para la construcción de edificaciones, capacitaciones, o cualquier otro gasto que no sea el dispuesto en el párrafo anterior.

De la misma forma se recomienda solicitar la ampliación de este criterio técnico por parte del Proyecto de Fortalecimiento Atención Integral al Cáncer y la Dirección de Farmacoepidemiología.

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto

Debe oponerse y solicitar una revisión de los detalles que generan confusión, antes de que sea aprobada como ley.”

Tomando en cuenta lo señalado por las instancias técnicas consultadas, este Despacho recomienda no oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente 21658, siempre y cuando la Comisión Permanente de Asunto Sociales analice y de considerarlo pertinente incorpore las recomendaciones técnicas brindadas por las instancias consultadas.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 18 artículos. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1: objeto
- Artículo 2: definiciones
- Artículo 3: sitios prohibidos para el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares
- Artículo 4: impuesto específico
- Artículo 5: momento en que ocurre el hecho generador
- Artículo 6: contribuyentes

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

- Artículo 7: base imponible
- Artículo 8: tarifa del impuesto
- Artículo 9: liquidación y pago de impuesto
- Artículo 10: aplicación del impuesto
- Artículo 11: administración del impuesto
- Artículo 12: destino del impuesto
- Artículo 13: aplicación supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios
- Artículo 14: control y fiscalización y sanciones
- Artículo 15: sanciones
- Artículo 16: recaudación y destino de multas
- Artículo 17: plazo para pago de multas
- Artículo 18: reglamentación

El artículo 2 refiere a las definiciones de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), que son los aparatos o equipos electrónicos para calentar una fórmula líquida, con nicotina que genera un aerosol o vapor que puede ser inhalado; los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), que son los aparatos o equipos electrónicos para calentar una fórmula líquida, sin nicotina que genera un aerosol o vapor que puede ser inhalado.

El artículo 3 prohíbe el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), en los siguientes lugares: centros sanitarios y hospitalarios, centros de trabajo, instituciones públicas, centros educativos, centros de atención social, centros comerciales, bares, restaurantes, instalaciones deportivas, centros culturales, centros de ocio, aeropuertos, entre otros.

El artículo 4 crea un impuesto sobre la venta de Sistema Electrónico de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistema Similar sin Nicotina (SSSN), así como sobre cada líquido de vapeo, con o sin nicotina, para ser calentado y convertido en vapor por el SEAN/SSSN y accesorios, sean de producción nacional o importado.

El artículo 5 establece que el hecho generador del impuesto corresponde a la venta o importación del dispositivo SEAN/SSSN.

El artículo 6 insta que los contribuyentes de este impuesto será el fabricante del producto, o la persona física o jurídica que importe el producto.

El artículo 7 refiere a que la base imponible es la venta o el valor CIF (valor en dinero de una mercancía en el puerto de ingreso en Costa Rica) del dispositivo.

El artículo 8 señala que la tarifa del impuesto será de 20% sobre la base imponible.

El artículo 11 establece que la administración de este impuesto corresponderá a la Dirección General de Tributación, los recursos recaudados se manejarán en una cuenta específica de un banco estatal. Los recursos serán de forma mensual a la Caja Costarricense del Seguro Social a afecto de que esta institución los utilice

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

exclusivamente para la compra de medicamentos de alto impacto financiero que sean necesarios para el tratamiento de patologías relacionadas con el tabaco.

Se establece la forma y el tiempo en que se giraran los recursos, señala que la Tesorería Nacional girará los fondos mediante cuenta bancaria específica, por lo que es beneficioso que lo recaudado no entre a Caja Única del Estado y se hará el giro de dichos recursos de manera mensual.

El artículo 14 refiere que el Ministerio de Salud regulará, controlará y fiscalizará el efectivo cumplimiento de esta ley sus reglamentos.

El artículo 15 establece sanciones:

- a) Con multa del 10% de un salario base, a las personas que utilicen los SEAN) y/o SSSN en los sitios prohibidos
- b) Con multa del 15% de un salario base, a las personas responsables y jercas que incumplan el deber de colocar los avisos sobre la prohibición de utilizar estos dispositivos
- c) Con multa del 50% de un salario base a quien incurra en alguna de las siguientes conductas: a quien venda los dispositivos a menores de 18 años, empresa que se compruebe que han permitido el uso de los dispositivos en sitios prohibidos.

El artículo 16 establece que las multas serán recaudadas por el Ministerio de Salud. Los recursos que se recauden por este rubro deberán destinarse a las labores de control y fiscalización para el cumplimiento efectivo de esta ley.

El proyecto de ley resulta positivo para la institución, puesto que el establecimiento del impuesto señalado brindaría a la Caja nuevos ingresos destinados a la compra de medicamentos de alto impacto financiero necesarios para el tratamiento de patologías relacionadas con el tabaco, a saber: cáncer, aparato cardiovascular, problemas pulmonares y cualquier otra patología grave que se detecte por el uso de los dispositivos SEAN/SSSN.

Los cambios del texto anteriormente revisado con el texto dictaminado son:

- Se adicionan nuevos artículos, el proyecto de ley pasa de 12 artículos a 18 artículos.
- Se modificó el monto del impuesto, el primer texto refería a que serían 1000 colones por cada dispositivo, posterior se estableció un 40% del precio o valor CIF del dispositivo y en el texto actualizado refiere que será un 20% sobre la base imponible
- Se adicionan que el impuesto creado con esta ley no incidirá en la determinación de otros impuestos.
- Se adiciona que se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
- Se adiciona que en El Registro Nacional de Infractores creado mediante la Ley N.º 9028 de 22 de marzo de 2012, Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud; tendrá a su cargo también llevar el historial de faltas y sanciones que cometan los infractores de la presente ley.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

- Se adiciona que el Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de 3 meses.

Según lo referido por la Gerencia Médica, se observa dilucida positivo el proyecto, por cuanto:

- Se desestimula el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN).
- Genera recursos frescos para la adquisición de medicamentos de alto impacto financiero relacionados con el tabaco y el uso de dispositivos SEAN/SSSN.
- No obstante, la Gerencia Médica recomienda que se analice y de considerarlo pertinente se incorpore recomendaciones técnicas brindadas al texto.

Por otra parte, la Gerencia Financiera refiere que se contribuiría con el fortalecimiento del Seguro de Salud, al dotar a la institución de nuevos ingresos para la compra de medicamentos de alto impacto financiero que sean necesarios para el tratamiento de patologías relacionadas con el tabaco, a saber: cáncer, aparato cardiovascular, problemas pulmonares y cualquier otra patología grave que se detecte por el uso de los dispositivos regulados en la iniciativa.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social; por el contrario, el proyecto de ley procura nuevos ingresos destinados a la compra de medicamentos de alto impacto financiero necesarios para el tratamiento de patologías relacionadas con el tabaco. No obstante, la Gerencia Médica mediante oficio GM-11113-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-2296-2021 señalan varias recomendaciones para afinar el proyecto de ley, por lo que se remite para consideración del legislador.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, oficio GA- DJ-05590-2021, Gerencia Financiera oficio GF-2296-2021 y Gerencia Médica oficio GM-11113-2021, acuerda:

PRIMERO: El proyecto de ley resulta positivo para regular y desestimular la utilización de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), dado que además de la nicotina, la mayoría de los productos de cigarrillos electrónicos contienen y emiten numerosas sustancias potencialmente tóxicas; por lo que podrían ser perjudiciales para la salud. Asimismo, genera nuevos recursos para la adquisición de medicamentos de alto impacto financiero relacionados con el tabaco y el uso de dispositivos SEAN/SSSN.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

SEGUNDO: No obstante, es menester aclarar que, la no oposición a este proyecto de Ley no debe interpretarse como un aval al uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN). Se trasladan las observaciones de la Gerencia Médica oficio GM-11113-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-2296-2021.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –por mayoría-
ACUERDA:

ACUERDO PRIMERO: El proyecto de ley resulta positivo para regular y desestimular la utilización de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), dado que además de la nicotina, la mayoría de los productos de cigarrillos electrónicos contienen y emiten numerosas sustancias potencialmente tóxicas; por lo que podrían ser perjudiciales para la salud. Asimismo, genera nuevos recursos para la adquisición de medicamentos de alto impacto financiero relacionados con el tabaco y el uso de dispositivos SEAN/SSSN.

ACUERDO SEGUNDO: la Caja Costarricense de Seguro Social no objeta el proyecto de ley, no obstante, la no oposición a este proyecto de Ley no debe interpretarse como un aval al uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN). Se trasladan las observaciones de la Gerencia Médica oficio GM-11113-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-2296-2021.
Votan en forma negativa los directores Alfaro Murillo y Araya Chaves.

ARTICULO 11º

Se conoce oficio GA- DJ-00655-2021, con fecha 30 de agosto de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana Jimenez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual presentan el proyecto de ley de objeción y libertad de conciencia. Expediente 22186.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-3543-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley de objeción y libertad de conciencia
Expediente	22186

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Proponentes del Proyecto de Ley	Shirley Díaz Mejías
Objeto	Proteger el ejercicio de la objeción de conciencia como un derecho humano fundamental
INCIDENCIA	<p>Se establece el derecho a la objeción de conciencia como el derecho de abstenerse de cumplir algo prescrito por la ley, ya que los efectos de su cumplimiento los considera contrarios a sus convicciones, adiciona que a nadie se le podrá obligar en el ejercicio de sus funciones a ejercer un acto que atente contra su conciencia, y únicamente el objetor de conciencia deberá informar a su jefatura.</p> <p>El proyecto de ley no vulnera la autonomía ni las competencias propias otorgadas a la institución vía constitucional.</p> <p>La Institución está comprometida con la atención integral de la población y la alta calidad técnica, basada en la evidencia científica, al margen de las creencias personales, por ello, la Gerencia General y la Gerencia Médica refieren la alta incidencia que tendría la propuesta en el funcionamiento y la estabilidad de la CCSS, se vería gravemente lesionado por las particularidades éticas de cada funcionario(a), en diferentes ámbitos, tales como atenciones en general, procedimientos y prescripciones; además con quién tiene la atención: niños, adolescentes, adultos y adultos mayores.</p>
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda presentar observaciones al proyecto de ley en virtud del criterio de la Gerencia Médica y Gerencia General
Propuesta de acuerdo	<p>PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social está comprometida con la atención integral de la población y la alta calidad técnica, basada en la evidencia científica, al margen de las creencias personales. Los funcionarios deben cumplir ética y técnicamente las funciones conforme a la misión institucional, sin anteponer sus creencias personales dado que lo contrario, podría generar un riesgo a la salud y la vida de las personas que se atienden en los servicios que brinda la institución.</p> <p>SEGUNDO: En virtud de los criterios técnicos de la Gerencia General oficio GG-2294-2021 y Gerencia Médica oficio GM-16968-2020 se presenta oposición al proyecto de ley dado que incide directamente en el funcionamiento y la estabilidad de los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social.</p>

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-3543-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-DCLEDEREHUM-021-2020, suscrito por la señora Cinthya Díaz Briceño, Jefe de Área Comisión Legislativa IV de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY DE OBJECCIÓN Y LIBERTAD DE CONCIENCIA”, expediente legislativo No. 22186.

- B. Criterio técnico de la Gerencia Médica oficio GM-16968-2020 recibido el 18 de diciembre de 2020.
- C. Criterio técnico de la Gerencia General oficio GG-2294-2021 recibido el 20 de julio de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es proteger el ejercicio de la objeción de conciencia como un derecho humano fundamental.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-16968-2020, el cual señala:

“Mediante oficio GM-DDSS-2247-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020 en lo que interesa indicaron:

*“**Incidencia del proyecto en la Institución:** Primero, en el artículo 1, donde se anota que la objeción de conciencia como un derecho fundamental garantizado y tutelado por el estado, lo que es un derecho fundamental es, “...el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...” y no la objeción de conciencia.*

Al igual que el criterio técnico CT.GM.DDSS.ARSDT-CNPSI.AAIP.15102020, sobre el Proyecto de Ley 22.001, se considera que el impacto a nivel institucional no es de tipo económico o financiero, sino de asociación a daño a la salud.

Las repercusiones pueden ser muy graves ya que el proyecto de ley no aborda la relación entre los principios éticos propios y los principios éticos universales de la salud que es primero no hacer daño, implicados en las múltiples convenciones a las que se ha adscrito el país, deja lugar a mucha confusión, tales como la protección de la vida, procedimientos donde se violenta la autonomía de la mujer (prácticas culturales que ya fueron superadas en tema de Derechos Humanos como la Poligamia y las Relaciones Impropias en los pueblos indígenas), algunas prácticas religiosas como rechazar tejido humano y sangre de otro ser humano inclusive la propia si ha sido separado de su cuerpo como la sangre, así como creencias sobre el número de hijos que puede tener una mujer entre los que practican el Opus Dei con los riesgos obstétricos que esto conlleva, la poligamia en los seguidores de Yosesmite, así como movimientos sociales como el antivacunas respecto al tema de la vacunación;

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

la prohibición en muchas religiones cristocéntricas que rechazan la identidad de género y la orientación sexual protegida por instrumentos internacionales que tienen autoridad supra constitucional; y otros.

Los principios éticos (existen muchas definiciones, conceptualizaciones y vivencias de lo ético, que tampoco resuelve el texto) de cada persona o grupo social que no necesariamente coinciden con legislación nacional vigente y que ha llevado a comportamientos o desigualdades. Todo esto queda extremadamente confuso al no abordarse y dejar por sentado que los principios éticos personales no van a reñir con lo legislado como principio ético universal y además con la legislación país referente a medidas sanitarias basadas en evidencia.

Si fuera aprobado en su forma actual, se asociaría a daño, ya que el pensamiento o las creencias no puedan estar por encima de los principios universales de la salud.

El cumplimiento de normativas o protocolos para la atención de las necesidades de salud de las personas, en especial de los menores de edad niños y adolescentes, esto si los funcionarios de la institución o del sector salud se abstienen de cumplir normativas o protocolos que deberían cumplir solo por declarar la objeción de conciencia, incurriría en una falta al deber de cuidado, pero en este caso, su omisión estaría amparada por ésta ley.

Análisis técnico del proyecto: *El proyecto de Ley 22.186 es inadecuado.*

El proyecto viene a objetivar y hacer patente un derecho, con sus respectivos deberes, que se ha garantizado en diferentes instrumentos y jurisprudencia a nivel internacional.

El punto central del proyecto se orienta sobre la objeción de conciencia, más que en la libertad de pensamiento que sí es un derecho fundamental.

Luego de la lectura y análisis del contenido del proyecto de ley citado, no se establecen parámetros explícitos para el ejercicio de los diferentes perfiles profesionales de las y los funcionarios de salud que deben cumplir normativas o protocolos basados en evidencia científica y que se nieguen a hacerlo aduciendo objeción de conciencia. Esto claramente generaría discriminación, riesgo a la vida, desigualdades de género y otros problemas en los servicios de salud. Muchas de estas objeciones de conciencia podrían estar basadas en mitos, tabúes y prejuicios, ya que no se establece ninguna diferenciación hacia la evidencia producida por el conocimiento científico.

La objeción de conciencia no puede ir en contra del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos establecidos en la legislación nacionales y en los convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa, ya que se produciría un caos jurídico para la C.C.S.S.

La aprobación de este proyecto tendría implicaciones graves para la salud de las personas, especialmente como mencionamos a las menores de edad y de diversas minorías; además, puede traer consecuencias legales y financieras muy graves para la institución, pero en especial, desde el punto de vista ético, para la garantía del bienestar y la salud integral de las personas.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Desde una óptica psicológica, es una garantía de salud mental que las personas puedan desarrollar sus capacidades, sentimientos, pensamientos y otras dimensiones de su ser, con la posibilidad de que se les respete, se les acepte con dignidad y que no vivan con temor a demostrar asertivamente su ser.

Viabilidad e impacto que representa para la institución: *El actual planeamiento no es viable.*

Implicaciones operativas para la Institución:

1. *Promover procesos de educación y comunicación sobre las secuelas en salud mental sobre funcionarios y personas usuarias, pues la objeción de conciencia no es una regla para que las personas se impongan en otras o que, sobre esta posibilidad se realicen modificaciones antojadizas y sin evidencia, de una serie de abordajes sanitarios que son primordiales para la población en general o grupos específicos.*

2. *Requeriría también crear un sistema de registro de los objetores de conciencia para supervisar los actos que se omiten por anteponer la conciencia antes del bien común que es la salud. Sin dicha supervisión, puede provocar una crisis sanitaria grave por el incumplimiento de medidas de Salud Pública ante la alegación del principio de objeción de conciencia sin que se tome en cuenta la evidencia científica y los criterios técnicos de los expertos.*

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia:

El proyecto generaría un impacto de tipo administrativo y logístico ya que requeriría una evaluación de las intervenciones que realiza la institución, así como de requerimiento de personal en cada centro para garantizar la realización de procedimientos necesarios a favor de la salud de la persona al haber personas que van a hacer actos de omisión por la libertad de conciencia.

Conclusiones: *Luego del análisis de Proyecto de Ley 22.186, se concluye que se asocia a daño a la salud y puede ir en contra de principios éticos universales, de los principios de la seguridad social, de las normativas institucionales y de la práctica profesional científica en salud.*

El derecho a hacer objeción de conciencia no es lo mismo que la libertad de pensamiento, conciencia y religión como se plantea en la Constitución Política, y puede afectar de manera negativa la salud de las personas usuarias. Negarse a hacer un procedimiento necesario para salvaguardar la vida de las personas es un acto de omisión que incurre en los delitos de negligencia y a la vez a la falta al deber de cuidado.

El funcionamiento y la estabilidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, se vería gravemente lesionado por las particularidades éticas de cada funcionario(a), en diferentes ámbitos, tanto de orientación sexual, identidad de género, equidad de género, violencia contra la mujer y menores de edad, y otros temas tutelados por los instrumentos internacionales en tema de Derechos Humanos.

Sin embargo, el proyecto de Ley puede tener repercusiones positivas en la salud mental de los funcionarios, sobre todo si se enlaza adecuadamente con

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

procesos en el Ministerio de Educación de fortalecimiento de empoderamiento, desarrollo cognitivo, valores para la vida.

A nivel de la Caja, el brindar el espacio para que las personas puedan expresar su convicción, o el no sentirse perseguido a consecuencia de estas podría fortalecer una salud mental muy condicionada a reglas y valores concionantes, siempre dentro del margen de la ética profesional y la evidencia científica.

Recomendaciones: *Es muy importante buscar que el Sector Salud sea excluido explícitamente de esta ley.*

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: *Se recomienda oposición al Proyecto si no se cumpliera con las recomendaciones propuestas.”*

Tomando en cuenta lo señalado por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, esta Gerencia recomienda oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente N° 22186, ya que de la propuesta de Ley podría impactar de forma negativa a la institución, el proyecto de ley no aborda la relación entre los principios éticos propios y los principios éticos universales de la salud; con el proyecto de ley se podría anteponer la conciencia antes del bien común que es la salud, lo cual podría acarrear efectos negativos en los usuarios de los servicios de salud.

El Proyecto de Ley podría lesionar a la Institución en forma grave, ya que por las particularidades éticas de cada funcionario(a), en diferentes ámbitos, tanto de orientación sexual, identidad de género, equidad de género, violencia contra la mujer y menores de edad, y otros temas tutelados por los instrumentos internacionales en tema de Derechos Humanos, se afectaría directamente la salud de la población.

Al respecto se destaca lo indicado por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud “Luego de la lectura y análisis del contenido del proyecto de ley citado, no se establecen parámetros explícitos para el ejercicio de los diferentes perfiles profesionales de las y los funcionarios de salud que deben cumplir normativas o protocolos basados en evidencia científica y que se nieguen a hacerlo aduciendo objeción de conciencia.

Esto claramente generaría discriminación, riesgo a la vida, desigualdades de género y otros problemas en los servicios de salud. Muchas de estas objeciones de conciencia podrían estar basadas en mitos, tabúes y prejuicios, ya que no se establece ninguna diferenciación hacia la evidencia producida por el conocimiento científico.

La objeción de conciencia no puede ir en contra del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos establecidos en la legislación nacionales y en los

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa, ya que se produciría un caos jurídico para la C.C.S.S.

La aprobación de este proyecto tendría implicaciones graves para la salud de las personas, especialmente como mencionamos a las menores de edad y de diversas minorías; además, puede traer consecuencias legales y financieras muy graves para la institución, pero en especial, desde el punto de vista ético, para la garantía del bienestar y la salud integral de las personas.”

La Gerencia General remite el criterio técnico GG-2294-2021, el cual señala:

“El proyecto tiene como finalidad, según se recoge en la exposición de motivos “...garantizar el respeto a que cada ciudadano sea respetado en su dignidad y fuero interno, cuando objete una situación que, aunque jurídicamente establecida, su puesta en práctica se oponga a su conciencia.”

Atendiendo la temática que plantea la iniciativa, mediante oficio GG-3809-2020 se requirió al Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social CENDEISSS, emitir criterio técnico respecto de esta, mismo que fue vertido por nota CENDEISSS-AB- 0001-2021, remitida por oficio GG-CENDEISSS-0006-2020 de 05 de enero de 2021 suscrito por su Director el Dr. Juan Carlos Esquivel Sánchez.

En el criterio del CENDEISSS se explora en detalle desde la perspectiva de la bioética la iniciativa de ley. Se expresa, citando a HERNANDEZ (2013), que la objeción de conciencia “...supone la negativa a ejecutar o cooperar de forma directa o indirecta en la realización de prácticas médicas, que, aunque permitidas por las normas legales, se muestran contrarias a la ley moral, a los usos deontológicos o las reglas religiosas.”

Agrega en consonancia que “...la objeción de conciencia se encuentra entonces motivada por un conflicto entre la norma legal que impone una acción y la norma ética o moral que se opone a esa actuación...”, precisando que es una “...práctica de resistencia que sería válida cuando no conlleve dejar a los pacientes en estado de indefensión, violentando el principio bioético de no-abandono.”

Adicionalmente se acota que “...la objeción de conciencia no puede aplicarse en casos de emergencia, en que el Derecho a la Salud o la Vida de la persona están en riesgo, dado que, ante la ponderación entre estos bienes jurídicos y la libertad de manifestación de conciencia, pensamiento o religión, siempre privan los primeros.”

En el marco expuesto y en lo que toca al articulado propiamente se esboza en el criterio que el proyecto “...pretende ser tan amplio que crea inseguridad jurídica al utilizar términos indeterminados y adolece de límites claros a la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

objeción de conciencia...” agregando que “...locuciones como “libertad científica” (artículo 2 inciso 2.1), podrían ocasionar que profesionales en salud se aparten de la medicina basada en la evidencia y la lex artis aduciendo objeción de conciencia, en apego a su “libertad de ciencia”, siguiendo movimientos anticientíficos como los denominados “antivacunas””.

De igual forma se indica que este “...resulta a todas luces insuficiente en cuanto a los límites a la objeción de conciencia dado que no establece los supuestos que están sujetos a una limitación del derecho. En esa línea, el texto propuesto es omiso respecto de que la objeción de conciencia no aplica en casos de emergencias en que la salud o vida de la persona está en riesgo; tampoco aplica a todas las personas, sino solo a aquellas directamente involucradas en la realización del acto o procedimiento, pero no a quienes atienden cuestiones de mero trámite o personal administrativo.”

Particular relevancia tiene lo señalado en relación con la literalidad del artículo 1 del proyecto, sobre el cual se esgrimen, echando mano de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, argumentos en el sentido de que en este se “...comete un error conceptual al declarar el ejercicio de la objeción de conciencia como un “derecho humano fundamental” garantizado y tutelado por la Constitución Política, ya que, la objeción de conciencia no se encuentra stricto sensu en el articulado de la Carta Magna. Además, la objeción de conciencia se puede catalogar como un “derecho constitucional autónomo, pero no fundamental”.

El análisis realizado por el CENDEISS, del cual se han citado solo algunos extractos, funda las conclusiones a las que el mismo arriba, dentro de las que se destacan en lo conducente:

“El texto contenido en el expediente N.º 22.186, puede provocar una “desobediencia anti sistémica” ya que puede cuestionar la legitimidad misma de la ley u obligación causando inseguridad jurídica; mientras que por el contrario la objeción de conciencia lo que hace es objetar su aplicación práctica en ciertas situaciones concretas a personas físicas específicas, situaciones que impliquen una violación grave de las creencias o convicciones más profundas de dicha persona física.”

“(...) ante este proyecto de ley, estaríamos en una franca colisión de principios bioéticos y derechos humanos afectados por la rigurosidad de un derecho subjetivo. Lo anterior, ha quedado manifestado cuando diversas instancias de Derecho Internacional de Derechos Humanos, que velan por el cumplimiento de tratados internacionales que Costa Rica en ejercicio de su soberanía ha suscrito, han advertido que la objeción de conciencia, si se aplica indebidamente, puede conllevar a deficiencias de prestación del servicio público -como el caso de la CCSS-...”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Corolario de lo anterior, se plantea en el criterio del CENDEISSS la recomendación a la Junta Directiva de "...oponerse a la aprobación de proyecto de ley citado."

El oficio GA-DJ-7273-2020 fue dirigido al unísono a la Gerencia Médica por lo que se revisó el criterio vertido por esta, contenido en nota GM-16968-2020 14 de diciembre de 2020, suscrita por el señor Gerente Médico Dr. Mario Ruíz Cubillo.

De relevancia se apunta por parte de la Gerencia Médica que en el texto propuesto "...no se establecen parámetros explícitos para el ejercicio de los diferentes perfiles profesionales de las y los funcionarios de salud que deben cumplir normativas o protocolos basados en evidencia científica y que se nieguen a hacerlo aduciendo objeción de conciencia. Esto claramente generaría discriminación, riesgo a la vida, desigualdades de género y otros problemas en los servicios de salud."

En la misma línea se señala "La aprobación de este proyecto tendría implicaciones graves para la salud de las personas, especialmente como mencionamos a las menores de edad y de diversas minorías; además, puede traer consecuencias legales y financieras muy graves para la institución, pero en especial, desde el punto de vista ético, para la garantía del bienestar y la salud integral de las personas."

Y agrega "El derecho a hacer objeción de conciencia no es lo mismo que la libertad de pensamiento, conciencia y religión como se plantea en la Constitución Política, y puede afectar de manera negativa la salud de las personas usuarias. Negarse a hacer un procedimiento necesario para salvaguardar la vida de las personas es un acto de omisión que incurre en los delitos de negligencia y a la vez a la falta al deber de cuidado."

Concluye la Gerencia Médica recomendando "...oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente N° 22186, ya que de la propuesta de Ley podría impactar de forma negativa a la institución, el proyecto de ley no aborda la relación entre los principios éticos propios y los principios éticos universales de la salud; con el proyecto de ley se podría anteponer la conciencia antes del bien común que es la salud, lo cual podría acarrear efectos negativos en los usuarios de los servicios de salud."

Así las cosas, observa y comparte esta Gerencia General como tesis de principio el análisis que desde el punto de vista bioético realiza el CENDEISSS y cuyas conclusiones y recomendaciones coinciden con las expuestas por la Gerencia Médica, tal que fundan sobradamente y en claro resguardo de una adecuada y oportuna prestación de los servicios de salud a las personas, el que se valore recomendar a la Junta Directiva presentar oposición al proyecto objeto de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

consulta, mismo que, corolario de lo expuesto, resulta no ser viable en su aplicación.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 14 artículos. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1: objeto
- Artículo 2: definiciones
- Artículo 3: ámbito de aplicación y alcance en el ámbito público y privado
- Artículo 4: sobre el objetor de conciencia no impondrá a otros su propia conciencia
- Artículo 5: prohibición de discriminación por objeción de conciencia
- Artículo 6: informar de objeción de conciencia
- Artículo 7: educación de hijos
- Artículo 8: la regulación de la objeción de conciencia como reserva de ley
- Artículo 9: la objeción de conciencia como pilar de respeto
- Artículo 10: conciencia parte de la vida privada
- Artículo 11: denegatoria de funciones
- Artículo 12: ejercicio de la libertad de conciencia
- Artículo 13: libertad de conciencia como libertad de expresión
- Artículo 14: posibilidad de interponer recurso de amparo cuando se violente el derecho a objeción de conciencia.

El proyecto de ley define en el artículo 2 la objeción de conciencia como: *“el derecho de toda persona de abstenerse de cumplir algo prescrito por la ley, ya que los efectos de su cumplimiento los considera contrarios a la libertad de pensamiento, libertad científica, convicciones ideológicas, sus más altos valores, principios, libertad religiosa o conciencia. O cuando, en virtud de obedecer una norma, jerarquía o acto legal o administrativo de cualquier naturaleza, resultare afectada en cualquier forma la salud del objetor”*.

Refiere que el objetor de conciencia es: *“toda persona que rechace el cumplimiento de un mandato o actividad requerida o solicitada por una autoridad o un tercero, cuando considere que hay una incompatibilidad entre lo requerido o solicitado y sus creencias y convicciones religiosas, morales e ideológicas”*.

El artículo 6 refiere como obligación del objetor de conciencia: *“Cuando el objetor ejerza la objeción de conciencia en una situación de subordinación deberá informar a su jefatura inmediata su condición de objetor, así como las actividades para las cuales realiza la objeción”*.

A su vez refiere sobre la negativa al ejercicio de las funciones:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

“ARTÍCULO 11- No se podrá obligar a ninguna persona, en el ejercicio de sus funciones, a negar las creencias fundamentales que le asisten, o a ejercer algún acto que atente contra su conciencia”

Si bien desde el punto de vista legal el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni transgrede las competencias propias de la Caja otorgadas constitucionalmente para la administración de los seguros sociales; no obstante, es importante que el legislador considere lo normado respecto a la objeción de conciencia, y se indica:

Al respecto se señala sobre la libertad de conciencia el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone:

*“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión.
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”*

En cuanto a nuestra Carta Magna se toma como referencia el artículo 29, el cual señala:

“ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.”

La Sala Constitucional ha referido sobre la libertad de conciencia en los siguientes términos en la resolución No. 3173-93 del 6 de julio de 1993, reiterada en Sentencias N° 2004-8673 del 13 de agosto de 2004 y N° 2014-4575 del 2 de abril de 2014:

“VII.- (...) la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción (...)”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Es indispensable destacar que si bien la libertad de conciencia se concibe como un derecho individual inherente a la esfera privada del individuo que ha sido de tutela del derecho internacional en lo concerniente a los Derechos Humanos, no debe olvidarse que esta también posee límites en cuanto a otros bienes jurídicos tutelados.

Sin lugar a duda, se debe realizar un examen de razonabilidad estricta para aquellos supuestos donde se plantee un conflicto que involucre el ejercicio de la objeción de conciencia frente a otro bien jurídico tutelado.⁴

Como se señaló anteriormente el artículo 12 inciso 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, una de las limitaciones establece que podrá darse con el objetivo de proteger la salud.

Cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha tenido que resolver casos en los que el problema jurídico central esté directamente relacionado con la objeción de conciencia en atención a la salud, sin embargo, en la sentencia *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) versus Costa Rica*, del 28 de noviembre de 2012, recordó que *“los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal”*.

En cuanto a esto, la Procuraduría General de la República mediante opinión jurídica OJ-091-2021 del 7 de mayo de 2021, refiere:

“De igual forma, entenderíamos que otra de las posibles manifestaciones de la objeción de conciencia sería en los servicios de salud sexual y reproductiva, aunque a partir del Caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entenderíamos que ese derecho puede ser ejercido siempre y cuando se garantice un equilibrio entre éste y el deber del Estado de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos reproductivos y el derecho a la salud. (Ver párrafos 147 y 148). Así lo ha reconocido también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al indicar:

“106. En la medida que el Gobierno hace referencia en su argumentación al derecho de los médicos a negarse a prestar ciertos servicios por motivos de conciencia, basado en el artículo 9 de la convención, la Corte reitera que la palabra “práctica” usada en el artículo 9.1 no abarca todos y cada uno de los actos o formas de comportamiento motivadas o inspiradas por la religión o una creencia (ver, entre muchas otras autoridades, Pichon y Sajous v. Francia (dec.), no. 49853/99, ECHR 2001-X). Para la Corte, los Estados están obligados a

⁴ Luis Prieto Sanchís, “Libertad y objeción de conciencia” (s.f.) consulta el 16 de diciembre de 2020, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27894.pdf>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

organizar sus sistemas de servicios de salud de tal forma que se garantice que el ejercicio efectivo de la libertad de conciencia por los profesionales sanitarios en un contexto profesional no impida a los pacientes obtener acceso a los servicios a los que tienen derecho de acuerdo con la legislación aplicable (caso P. y S. vs. Polonia (n. 57375/08), del 30 de octubre de 2012)

La objeción de conciencia, por tanto, no exime del cumplimiento de deberes ante la ley y debe ser ejercido en un correcto balance con el ejercicio de los derechos de terceros.”

La libertad de conciencia y la religión no admiten limitación alguna propia de la esfera individual de una persona, no obstante, su manifestación si puede ser limitada, y esto particularmente cuando el ejercicio de la objeción de conciencia se convierte en una barrera al acceso a los servicios de salud.⁵

Cabe destacar que en corriente legislativa ya se han desarrollado proyectos de ley respecto a la objeción de conciencia, como es el caso del expediente 20426, en el cual el departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa mediante oficio AL-DEST- IJU- 429 -2018 dictaminó:

*“No obstante resulta relevante señalar lo que respecto de las limitaciones al derecho a la libertad de conciencia han establecido los convenios, declaraciones y la jurisprudencia internacional, pues como derecho tiene sus correspondientes límites razonables en una sociedad democrática, como la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás, que son límites a esa libertad, y están marcados por el efecto negativo que esta pueda tener en la protección y libertad de las demás personas.”*⁶

(...)

Finalmente, hay que señalar que el artículo 4 presenta la objeción de conciencia como ilimitada, cuando ya hemos señalado que deberá tenerse presente las limitaciones al derecho a la libertad de conciencia a la que los mismos convenios y tratados internacionales hacen referencia y que dejamos claro en este Informe

⁵ Mónica Arango Olaya y Juan Sebastián Rodríguez Alarcón, Centro de Derechos Reproductivos, Intervención presentada por el Centro de Derechos Reproductivos en la Opinión Consultiva solicitada por el Estado de Panamá, consultado el 16 de diciembre de 2020 <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/panama/13.%20IntervencionCRRderechosdepersonasjuridicasOpinionConsultivaPanama.pdf>

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, art. 12.3, S.S.T. No. 36, OEA/Ser.L/V/II.23, doc. 21, rev. 6 (en vigor desde el 18 de julio de 1978); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18.3, A.G. Res. 2200A (XXI), ONU GAOR, 21a Ses., Sup. No. 16, Doc. de la ONU A/6316 (1966), 999 S.S.T. 171 (en vigor desde el 23 de marzo de 1976); Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado el 4 de noviembre de 1950, art. 9.2, 213 S.S.T. 222, S.S.T. Eur. No. 5 (en vigor desde el 3 de septiembre de 1953).

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

en el apartado correspondiente a instrumentos internacionales. En efecto, esos instrumentos en principio aceptan que no es posible limitar el derecho a la libertad de conciencia, pero hacen la excepción para señalar que en ese instituto podría existir límites a esa libertad cuando se advierta de algún efecto negativo que esta pueda tener en la protección de la salud y los derechos y libertades de las demás personas.⁷ “

A su vez, en cuanto a proyectos de ley de objeción de conciencia, la Procuraduría General de la República ha señalado muy bien la incidencia que la objeción de conciencia tiene en cuantos a los servicios de salud que brinda la Caja y en opinión jurídica OJ-100-2018 del del 23 de octubre de 2018, señaló:

“En todo caso, un centro de salud público no puede invocar una suerte de objeción de conciencia institucional, es decir, a este tipo de establecimientos no les es permitido invocar razones de conciencia o morales como justificación para incumplir con su obligación de prestar servicios de salud sexual y reproductiva a toda la población. Razón por la cual, la Caja Costarricense de Seguro Social tendrá la responsabilidad de tomar las provisiones correspondientes para contar con al menos un equipo de salud disponible para realizar la prestación sobre la que se objeta por razones religiosas o morales.”

Por lo que en concluyente la aseveración de que *“la satisfacción del derecho al acceso a la salud no solo depende de la decisión del paciente que desea acceder al procedimiento, sino también de la garantía de un profesional que garantice el servicio público de salud de manera segura, diligente y oportuna.”*⁸

Asimismo, los criterios técnicos de la Gerencia General y Gerencia Médica señalan la oposición al proyecto de ley en virtud del impacto a nivel institucional en torno al ejercicio personal legalmente amparado de la objeción de conciencia, refieren que el funcionamiento y la estabilidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, se vería gravemente lesionado por las particularidades éticas de cada funcionario(a), en diferentes ámbitos, tales como atenciones en general, procedimientos y prescripciones;

⁷https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/CRR_LAC_ConscientiousObjectionFactSheets_10_17_13.pdf Recuperado al 17 de abril de 2018 Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, art. 12.3, S.S.T. No. 36, OEA/Ser.LV/II.23, doc. 21, rev. 6 (en vigor desde el 18 de julio de 1978); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18.3, A.G. Res. 2200A (XXI), ONU GAOR, 21a Ses., Sup. No. 16, Doc. de la ONU A/6316 (1966), 999 S.S.T. 171 (en vigor desde el 23 de marzo de 1976); Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado el 4 de noviembre de 1950, art. 9.2, 213 S.S.T. 222, S.S.T. Eur. No. 5 (en vigor desde el 3 de septiembre de 1953).

⁸ Mónica Arango Olaya y Juan Sebastián Rodríguez Alarcón, Centro de Derechos Reproductivos, Intervención presentada por el Centro de Derechos Reproductivos en la Opinión Consultiva solicitada por el Estado de Panamá, consultado el 16 de diciembre de 2020 <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/panama/13.%20IntervencionCRRderechosdepersonasjuridicasOpinionConsultivaPanama.pdf>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

además con quién tiene la atención: niños(as), adolescentes, adultos(as) y adultos(as) mayores.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, si bien desde el punto de vista legal el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni transgrede las competencias propias de la Caja otorgadas constitucionalmente para la administración de los seguros sociales, se recomienda la oposición al proyecto de ley por las implicaciones que podría conllevar en el buen funcionamiento del servicio público.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-00655-2021, Gerencia Médica oficio GM-16968-2020 y Gerencia General GG-2294-2021, acuerda:

PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social está comprometida con la atención integral de la población y la alta calidad técnica, basada en la evidencia científica, al margen de las creencias personales. Los funcionarios deben cumplir ética y técnicamente las funciones conforme a la misión institucional, sin anteponer sus creencias personales dado que lo contrario, podría generar un riesgo a la salud y la vida de las personas que se atienden en los servicios que brinda la institución.

SEGUNDO: En virtud de los criterios técnicos de la Gerencia General oficio GG-2294-2021 y Gerencia Médica oficio GM-16968-2020 se presenta oposición al proyecto de ley dado que incide directamente en el funcionamiento y la estabilidad de los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime-
ACUERDA:

ACUERDO PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social está comprometida con la atención integral de la población y la alta calidad técnica, basada en la evidencia científica, al margen de las creencias personales. Los funcionarios deben cumplir ética y técnicamente las funciones conforme a la misión institucional, sin anteponer sus creencias personales dado que lo contrario, podría generar un riesgo a la salud y la vida de las personas que se atienden en los servicios que brinda la institución.

ACUERDO SEGUNDO: En virtud de los criterios técnicos de la Gerencia General oficio GG-2294-2021 y Gerencia Médica oficio GM-16968-2020 se presenta oposición al

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

proyecto de ley dado que incide directamente en el funcionamiento y la estabilidad de los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 12°

Se conoce oficio GA- DJ-4631-2021, con fecha 31 de agosto de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana Jimenez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y María Isabel Albert y Lorenzana, abogada, mediante el cual presentan el proyecto de ley para la reforma integral a la ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Expediente N° 22333.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe, remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2131-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley “REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES”
Expediente	22333
Proponentes del Proyecto de Ley	Ana Karine Niño Gutiérrez
Objeto	Reformar integralmente la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en razón de: <ul style="list-style-type: none">• Actualizar los conceptos de base utilizados en la legislación.• Desarrollar los principios que rigen el tratamiento de datos personales, así como de los derechos que le asisten a las personas titulares.• Limitar de las excepciones a la autodeterminación informativa de las persona interesada y clarificación de las excepciones al consentimiento informado.• Fortalecer la institucionalidad de la Autoridad Nacional, PRODHAB• Fortalecer las garantías para la seguridad y la confidencialidad.• Fortalecer el esquema de sanciones.• Desarrollar bases claras para la transferencia transfronteriza de datos.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

INCIDENCIA

El proyecto no transgrede las facultades de la institución ni su autonomía. Pretende generar una reforma integral a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, actualizando algunos conceptos regulados, ampliando los principios y derechos que asisten a las personas titulares, así como, posibilitando un fortalecimiento en distintos ámbitos regulados. Plantea una serie de modificaciones necesarias y pertinentes para la actualización de la Ley No. 8968, en primera instancia para asegurar una protección más efectiva de los datos personales de las personas físicas, mediante la incorporación de derechos y principios acordes al estado actual de las tecnologías, así como una delimitación más clara del alcance del tratamiento de datos personales y una Agencia de Protección de Datos de los Habitantes con independencia funcional fortalecida. Amplia el ámbito de aplicación a extraterritorial. Se incorpora una sección sobre transferencias transfronterizas de datos, por otro lado, incluye por ejemplo las definiciones datos biométricos y datos genéticos, como datos sensibles, entre otros.

En resumen, las instancias técnicas, Gerencia de Pensiones, Gerencia de Infraestructura y Tecnología, Gerencia Financiera, Gerencia Logística, Gerencia General, Gerencia Médica y esta Dirección Jurídica, referimos que el proyecto de ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

No obstante las distintas instancias técnicas recomiendan se valore la incorporación al texto propuesto de las observaciones y modificaciones planteadas, como por ejemplo de las principales observaciones que realizan las Gerencias tenemos, respecto del consentimiento informado y las bases de legitimación, estas últimas deben ser incluidas dentro del artículo 5 propuesto, el cual hace mención a la necesidad de contar con una “base jurídica lícita” que justifique el tratamiento y no como excepción al consentimiento dentro del artículo 15 igualmente propuesto.

Por su parte el artículo 9 se regula lo relativo al principio de actualidad, es importante que se aclare si este extremo del principio puede ser extensivo a los datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física. En el artículo 15 respecto a la excepcionalidad que señala, para el salvaguardo de la integridad de datos confidenciales y sensibles contenidos en

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

	<p>un expediente clínico, sería oportuno que se regule la posibilidad legal de un consentimiento por sustitución, cuando exista incapacidad manifiesta y evidente para tomar decisiones válidas o así haya sido declarado judicialmente. En cuanto a los artículos 14, 22 y 23 se sugiere una redacción. En el caso del artículo 24 propuesto no contempla el tratamiento de datos personales que sea necesario para el cumplimiento del interés público o en ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. En cuanto al artículo 25 no regula bajo que medios de seguridad informáticos o telemáticos se podrá realizar la transferencia de datos. En el artículo 27 se considera importante que se regule la posibilidad legal de un consentimiento por sustitución, cuando exista incapacidad manifiesta y evidente para tomar decisiones válidas o así haya sido declarado judicialmente. Asimismo de particular interés para el tratamiento de datos en salud por parte de la Institución en el caso del artículo 27 inciso f) propuesto, es el que se incorpore, como se encuentra actualmente para el tratamiento de datos en salud el que dicho tratamiento sea realizado por una persona funcionaria del área de la salud, sujeto a secreto profesional o propio de su función, o bien otra persona sujeta a una obligación equivalente de secreto, obligación que en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social. En el artículo 38 inciso d) respecto a las atribuciones de la Prodhav se indica: “Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales, esta atribución debe ser definida más ampliamente cuando se está en presencia del Expediente Digital Único de Salud (EDUS) que es una base de datos que contiene información confidencial y sensible. Por otro lado, se sugiere valorar dentro de esta reforma de ley un capítulo exclusivo para el tratamiento de datos relativos a la salud, considerando que en la misma se determina esta clasificación. En cuanto al artículo 46 inciso c) en el cual se establece que el presupuesto de la Prodhav estará constituido entre otros por donaciones de instituciones públicas, o bien por servicios como el manejo de bases de datos y multas según el inciso e), en cuanto a la disposición de los recursos de los seguros, debe tenerse claridad respecto de que dichos dineros tienen un fin específico y su utilización en cualquier otro fin representaría un desvío tanto de los fondos como de los fines que le dieron origen a los mismos, en consecuencia no son susceptibles de donación, o ser utilizados para el pago de gastos o multas, pues deben invertirse y disponerse en pro de los seguros sociales, sea el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y el Seguro de Salud. Debe valorarse lo establecido en el 47 respecto la obligatoriedad de</p>
--	---

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

	<p>inscribir en el registro de la Prodhab toda base de datos pública o privada, de lo cual deriva la sujeción al régimen sancionatorio contemplado en los artículos 51 al 55 que según el texto consultado se aplicaría ante diversos tipos de faltas, mismo que incluye el cobro de multas, ello por cuanto en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social el destinar dineros del fondo de Invalidez, Vejez y Muerte para el pago por esos conceptos, deviene en un desvío de los fondos institucionales en los términos ya expuestos. Asimismo, la Prodhab no podría ejercer el régimen sancionatorio a la Caja, pues ésta goza de autonomía de administración y gobierno.</p>
Conclusión y recomendaciones	<p>Se recomienda no oponerse al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. No obstante, se considera oportuno trasladar al legislador las observaciones legales y técnicas expuestas en los criterios, de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-4631- 2021, de la Gerencia General oficio GG-2151-2021, Gerencia de Pensiones oficio GP-1175-2021 y, Gerencia de Infraestructura y Tecnología oficio GIT-0947-2021, Gerencia Financiera oficio GF-2224-2021, Gerencia logística oficio GL-1645-2021 y Gerencia Médica oficio GM-9782-2021, para su valoración.</p>
Propuesta de acuerdo	<p>PRIMERO: No oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.</p> <p>SEGUNDO: No obstante, se trasladan al legislador las observaciones tanto legales como técnicas expuestas en los criterios de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-4631- 2021, de la Gerencia General oficio GG-2151-2021, Gerencia de Pensiones oficio GP-1175-2021 y, Gerencia de Infraestructura y Tecnología oficio GIT-0947-2021, Gerencia Financiera oficio GF-2224-2021, Gerencia logística oficio GL-1645-2021 y Gerencia Médica oficio GM-9782-2021, para su valoración.</p>

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-2131-2021, suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 25 de junio del 2021, el cual remite el oficio AL-CPOECO-2021, suscrito por la señora Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área, de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

consulta el texto del proyecto de Ley, “Reforma Integral a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, expediente legislativo No. 22388.

- B. Criterio técnico de la Gerencia Administrativa, vertido mediante oficio GA-0821-2021, recibido el 6 de julio de 2021.
- C. Criterio técnico de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, vertido mediante oficio GIT-0947-2021, recibido el 12 de julio de 2021.
- D. Criterio técnico de la Gerencia Financiera vertido mediante oficio GF-2224-2021, recibido el 2 de julio de 2021.
- E. Criterio técnico de la Gerencia General vertido mediante oficio GG-2151-2021, recibido el 8 de julio de 2021.
- F. Criterio técnico de la Gerencia Logística vertido mediante oficio GL-1645-2021, recibido el 6 de julio de 2021.
- G. Criterio técnico de la Gerencia Médica vertido mediante oficio GM-9782-2021, recibido el 5 de julio de 2021.
- H. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones vertido mediante oficio GP-1175-2021, recibido el 21 de julio de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Reformar integralmente la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en razón de:

- Actualizar los conceptos de base utilizados en la legislación.
- Desarrollar los principios que rigen el tratamiento de datos personales, así como de los derechos que le asisten a las personas titulares.
- Limitar de las excepciones a la autodeterminación informativa de las persona interesada y clarificación de las excepciones al consentimiento informado.
- Fortalecer la institucionalidad de la Autoridad Nacional, PRODHAB
- Fortalecer las garantías para la seguridad y la confidencialidad.
- Fortalecer el esquema de sanciones.
- Desarrollar bases claras para la transferencia transfronteriza de datos.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

2. CRITERIOS TÉCNICOS

Criterio técnico de la Gerencia Administrativa vertido mediante oficio GA-0821-2021, recibido el 6 de julio de 2021.

“(...) Conclusiones

*Conforme con el anterior análisis del Proyecto “Reforma integral a la ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales” expediente No. 22.388, este Despacho considera que la misma **no tiene elementos que puedan considerarse contrarios a las funciones y potestades dadas constitucionalmente a la Institución pues no presenta roces de legalidad que afecten a la Caja Costarricense de Seguro Social.** (...)”*

Criterio técnico de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías vertido mediante oficio GIT-0947-2021, recibido el 12 de julio de 2021.

*“(...) Como conclusión, se considera pertinente recomendar a la Junta Directiva externar **criterio de no oposición ante la tramitación de este proyecto de Ley N° 22.388, pero se recomienda se valore la incorporación al texto propuesto las observaciones y modificaciones planteadas en el documento supra indicado,** los cuales son de particular relevancia en el tratamiento de datos sensible, como lo son los datos en salud. (...)”*

Dichas observaciones son las realizadas mediante oficio **GIT-EDUS-1728-2021** del 02 de julio de 2021:

*“(...) La Ley No 8968 contiene únicamente dos principios que deben regir el tratamiento de datos personales: el principio de consentimiento informado y el principio de calidad de la información. **El Proyecto de Ley No22.388 traslada a la Sección II el consentimiento informado, visualizándolo como un derecho y no como un principio; y a su vez incorpora los principios de lealtad y legalidad, transparencia de la información, finalidad y conservación limitada, minimización de datos, integridad y confidencialidad y gratuidad.***

Conservando el principio de calidad de la información ya normado. La inclusión y el desarrollo de los citados principios resulta necesario y no encuentra esta Dirección objeción alguna a la propuesta de modificación e inclusión planteada, esto además de guardar similitud con el desarrollo de los principios relativos al tratamiento que hace el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos.

*No obstante, es menester referir al **consentimiento informado**, actualmente normado en el artículo 5 de la Ley No8968, ahora como derecho y no como principio determinante de la licitud del tratamiento,*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

según lo plantea al Proyecto de Ley No22.388, para ello es necesario remitirnos al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se derogó la Directiva 95/46/CE, en adelante RGPD.

El RGPD el cual entró a regir en mayo del 2018, incluyó un gran número de modificaciones a la anterior Directiva 95, entre ellas de importancia la incorporación de seis bases de legitimación para el tratamiento de datos personales, no existiendo jerarquía entre las bases de legitimación, a saber: que el tratamiento se dé con el consentimiento del interesado, que el tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato del cual el interesado es parte, que el tratamiento sea necesario para que el responsable pueda cumplir con una obligación legal, que el tratamiento sea necesario para proteger el interés vital del interesado u otra persona física, que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una misión de interés público y que el tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento.

Es decir, el RGPD se alejó del consentimiento como única base de legitimación para el tratamiento de datos personales, incluyendo otras cinco bases de legitimación de idéntica jerarquía.

El Proyecto de Ley No. 22.388 elabora en los artículos 13, 14 y 15 sobre el consentimiento informado, sin embargo, aquí en línea con lo que se viene indicando el artículo 15 detalla sobre las excepciones al consentimiento informado:

ARTÍCULO 15- Excepciones al consentimiento informado

No será necesario el consentimiento expreso:

- a) Cuando así lo disponga o habilite una norma de rango constitucional o legal, salvaguardando la integridad de los datos y restringiendo su uso estricto a los fines que persiga dicha norma.
- b) Cuando exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente.
- c) Para la prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.
- d) Para el funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, o para la adecuada prestación de servicios públicos, siempre que los datos se hayan anonimizado previamente y no exista riesgo de que las personas sean identificadas.
- e) Cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato solicitado por la persona titular. O bien, para la aplicación de un contrato en el que el interesado es parte.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

f) Cuando es necesario el tratamiento para proteger intereses vitales de la persona interesada o de otra persona física, si la persona interesada no está capacitada, física o jurídicamente, para dar su consentimiento.

g) Cuando el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una finalidad realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

Se prohíbe en todo caso el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

El incluir las bases de legitimación como excepciones al consentimiento informado, perpetúa la distinción jerárquica entre el consentimiento y las bases de legitimación del tratamiento de datos personales restantes. Y aunque pudiese parecer que para todos los efectos las bases de legitimación han sido incluidas dentro de la propuesta de Proyecto de Ley, lo cierto es que desde la perspectiva de la protección de los datos personales el asignar el mayor peso al consentimiento informado no necesariamente actúa en el beneficio del interesado (de quién se espera entonces comprenda el tratamiento al que serán sometidos sus datos, lo cual puede ser de especial complejidad tratándose por ejemplo de datos en salud) ni tampoco en beneficio del responsable del tratamiento quien deberá siempre procurar el consentimiento del interesado o demostrar que el tratamiento se ubica dentro de las excepciones a la obtención del mismo.

Si bien no escapa de la comprensión de esta Dirección el que la primacía otorgada al consentimiento informado en la Ley No8968 y en el Proyecto de Ley No22.388 obedece al a que el derecho que se pretende resguardar es la autodeterminación informativa (el cual deriva a su vez del artículo 24 Constitucional) y no propiamente a la protección de datos personales, como sí lo establece el RGPD. El establecimiento de bases de legitimación necesarias no resta al ejercicio de la autodeterminación informativa, sino que coadyuva asegurando la licitud del tratamiento de los datos del interesado.

En conclusión, respecto del consentimiento informado y las bases de legitimación, considera esta Dirección que las mismas deben ser incluidas dentro del artículo 5 propuesto, el cual hace mención a la necesidad de contar con una “base jurídica lícita” que justifique el tratamiento y no como excepción al consentimiento dentro del artículo 15 igualmente propuesto.

(...)

Establece el artículo 23 propuesto las excepciones al derecho de supresión que asiste a los interesados incluyendo aquellas circunstancias en las que el tratamiento de los datos sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión, la libertad de prensa e información, lo cual incluye las expresiones periodísticas, académicas,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

artísticas o literarias, de archivo o de investigación científica; sin embargo es omiso el artículo propuesto en cuanto a la necesidad de que el derecho de supresión de datos personales pueda ser exceptuado cuando para el cumplimiento de una obligación legal que se aplique al responsable del tratamiento, se requiera el tratamiento de datos o para el cumplimiento del interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable todo lo anterior de particular interés en el tratamiento de datos en salud.

En similar sentido el artículo 24 propuesto en el Proyecto de Ley No22.388 al establecer las excepciones al derecho a la portabilidad de los datos debiera establecer que el derecho que asiste al interesado de recibir los datos personales que el incuban y trasladarlos a otro responsable no contempla el tratamiento de datos personales que sea necesario para el cumplimiento del interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

De particular interés para el tratamiento de datos en salud por parte de la Institución en el caso del artículo 27 inciso f) propuesto, es el que se incorpore, como se encuentra actualmente para el tratamiento de datos en salud el que dicho tratamiento sea realizado por una persona funcionaria del área de la salud, sujeto a secreto profesional o propio de su función, o bien otra persona sujeta a una obligación equivalente de secreto, obligación que en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social no nace de un contrato entre el interesado con un profesional sanitario sino de la obligación legal que tiene la institución de aplicar los seguros sociales obligatorios y la relación laboral existente con las personas funcionarias que en turno tratarán los datos en salud; lo mismo de los encargados quienes traten datos personales por cuenta de la Institución, siendo esta última la responsable del tratamiento.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Con base en lo anterior, **considera esta Dirección que el proyecto de ley propuesto no roza con las competencias constitucionales o funcionales de la CCSS y ni con sus funciones y/o normativa institucional.**

Ciertamente, el Proyecto de Ley No22.388 plantea una serie de modificaciones necesarias para la actualización de la Ley No8968, modificaciones pertinentes en primera instancia para asegurar una protección más efectiva de los datos personales de las personas físicas, mediante la incorporación de derechos y principios acordes al estado actual de las tecnologías, así como una delimitación más clara del alcance del tratamiento de datos personales así como una Agencia de Protección de Datos de los Habitantes con independencia funcional fortalecida.

En tal sentido, se considera pertinente recomendar a la Junta Directiva externar criterio de no oposición ante la tramitación de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

este proyecto de Ley N° 22.388, provisto de que se valore la incorporación al texto propuesto las observaciones y modificaciones aquí planteadas, los cuales son de particular relevancia en el tratamiento de datos sensible, como lo son los datos en salud.

Criterio técnico de la Gerencia Financiera vertido mediante oficio GF-2224-2021, recibido el 2 de julio de 2021.

“(...) Derivada de la consulta realizada, la Dirección de Cobros, en la nota GF-DC-0474-2021 del 1 de julio de 2021, señala:

(...)

Recomendación:

En virtud de lo anterior, esta Dirección, sugiere la siguiente redacción para los artículos 14, 22 y 23 del proyecto de ley.

“ARTÍCULO 14- Otorgamiento del consentimiento

Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar en forma expresa, ya sea en un medio físico o electrónico. El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento, sin efecto retroactivo.”

En el caso de la inscripción patronal ante la Caja Costarricense de Seguro Social, el patrono, trabajador independiente o el asegurado voluntario, están en la obligación de brindar a la Caja, datos precisos, exactos, veraces, los cuales deberán mantenerlos actualizados. La revocación del consentimiento informado no aplica en el caso de obligaciones con la Caja.”

“ARTÍCULO 22- Derecho de rectificación

La persona interesada tendrá el derecho de obtener la rectificación o actualización de sus datos personales, cuando los datos en poder del responsable del tratamiento estén incompletos, desactualizados o sean inexactos.

En caso de información referente a morosidad dicha rectificación será posible, siempre y cuando no exista una causa legal que interrumpa o suspenda la prescripción de las deudas del interesado.

Dicha rectificación o actualización puede ser solicitada en cualquier momento por la persona titular de los datos, o por la persona encargada legal en el caso de las personas menores de edad, o las personas sin capacidad volitiva o cognoscitiva. En el caso de datos de personas fallecidas, les corresponderá este derecho a sus sucesores o herederos”.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

“ARTÍCULO 23- Derecho de supresión

La persona interesada tiene derecho a la supresión de sus datos y cualquier información vinculada a su persona al momento en que suspenda el uso de un servicio o aplicación que haya originado la recopilación de los datos. El responsable del tratamiento deberá garantizar la confidencialidad respecto a esa información posterior a la eliminación. Igual derecho tendrá, cuando hayan sido recopilados sin su autorización.

*El derecho de supresión no podrá ser ejercido cuando el tratamiento de los datos sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión, la libertad de prensa e información, lo cual incluye las expresiones periodísticas, académicas, artísticas o literarias, de archivo o de investigación científica. **Igualmente, cuando se trate de información concerniente a morosidad derivada de obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando existan causales que interrumpen o suspendan su prescripción.***

Dicha supresión puede ser solicitada por la persona titular de los datos, o por la persona encargada legal en el caso de las personas menores de edad, o sin capacidad volitiva o cognoscitiva. En el caso de datos de personas fallecidas, les corresponderá este derecho a sus sucesores o herederos.

Igualmente, la persona interesada podrá solicitar la supresión de sus datos personales, cuando medie y legalmente proceda, el retiro del consentimiento informado otorgado al efecto del tratamiento”...

*“(...) En virtud de lo expuesto, esta Gerencia recomienda a la estimable Junta Directiva, **no oponerse al Proyecto de Ley 22.388 en su versión actual**, fundamentalmente, porque los objetivos que se persiguen están dirigidos a garantizar los derechos y libertades de las personas, incluyendo nueva regulación en el ámbito de las redes sociales y medios digitales. Sin embargo, y en aras de contar con herramientas más eficientes para la gestión cobratoria de la institución, **se recomienda sugerir a la Comisión de la Asamblea Legislativa que hace la consulta, modificar los artículos 14, 22 y 23 de la propuesta, en los términos señalados en los párrafos precedentes.** (...)”*

Criterio técnico de la Gerencia General vertido mediante oficio GG-2151-2021, recibido el 8 de julio de 2021.

*“(...) Del primer acercamiento al proyecto de ley en cuestión, **no se advierten disposiciones inviables para la institución**, careciendo la norma revisada de temas a los cuales deba oponerse expresamente esta Gerencia General.*

(...)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Por lo anterior, no se logra advertir un impacto económico o en la gestión administrativa que amerite una oposición al proyecto de ley bajo consulta.

Así mismo, por la materia que versa el proyecto de ley y las competencias propias de esta Gerencia General, no se identifican **observaciones** que deban ser trasladadas.

Por las razones expuestas, **la posición de esta Gerencia General es de apoyo al proyecto en el tanto este representa una mejora al tratamiento de datos de las personas y se atiendan aquellas recomendaciones que puedan generarse desde otras gerencias, como lo señalado por Área de Estadística en Salud, en punto a destinar un apartado en el proyecto de ley al tratamiento de datos relativos a la salud, dadas las particularidades que estos pueden revestir. (...)**

Criterio técnico de la Gerencia Logística vertido mediante oficio GL-1645-2021, recibido el 6 de julio de 2021

*“(...) La Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios mediante oficio **GL-DABS-1790-2021** remite las siguientes observaciones:*

Observaciones del Lic. Carlos Peraza Guzmán:

ARTÍCULO 6-

“Solo hay una observación, es que en la actual ley el artículo 6 fija en 10 años que dice: “... En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular...”. Y respecto al proyecto, no se establece límite de años.

ARTÍCULO 9-

“... Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de las bases de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular...”. Tampoco menciona como se llevara a cabo la eliminación de datos “... El responsable de las bases de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios...”.

Observaciones de la Licda. Jessica Sosa Obando realizando una adición en los artículos 18 y 23 en negrita.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

“ARTÍCULO 18- Derecho de acceso a los datos personales

*Las personas usuarias deberán tener derecho de acceso a los datos recopilados, el propósito del procesamiento y a conocer quiénes los procesarán en cualquier momento. La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada, **siempre que exista de previo el consentimiento respectivo, para dar a conocer dicha información.** (...).”*

ARTÍCULO 23- Derecho de supresión

La persona interesada tiene derecho a la supresión de sus datos y cualquier información vinculada a su persona al momento en que suspenda el uso de un servicio o aplicación que haya originado la recopilación de los datos. El responsable del tratamiento deberá garantizar la confidencialidad respecto a esa información posterior a la eliminación. Igual derecho tendrá, cuando hayan sido recopilados sin su autorización.

*El derecho de supresión no podrá ser ejercido cuando el tratamiento de los datos sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión, la libertad de prensa e información, lo cual incluye las expresiones periodísticas, académicas, artísticas o literarias, de archivo o de investigación científica, **sin llegar a violentar los derechos humanos fundamentales, señalados en nuestra constitución política.** (...).”*

Observaciones de la Lic. Giovanny Delgado Castro:

“ARTÍCULO 18- Derecho de acceso a los datos personales

Nota en la institución cuando una persona ocupa un expediente o información si no trae el medio electrónico donde suministrar la información debe asumir costo de las copias hay varios casos donde han solicitado bases de registros de datos de diferentes centros por lo cual se debería prestar atención a esto y el costo implicaría institucionalmente entregar bases de datos impresas.”

ARTÍCULO 20-

Que pasa con los datos para estudio médicos y control de insumos regulados no se ve contemplado en la ley. Por ejemplo, cuando ocupa un sistema de remplazo y es de urgencia no tendría tiempo para firmar un consentimiento para poder solicitar el insumo, y el insumo es necesario para atender la necesidad de salud del presente que pasa con esto....

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

ARTÍCULO 23-

Recordemos que el caso de facturación de equipos por consignación los datos de las facturas y equipos aplicados y los usuarios que la utilizan deben ser conservados que pasa con estos datos existe un vacío en la aplicación de la ley sobre estos temas perfectamente entonces un paciente podría solicitar que se suprima esos datos.

ARTÍCULO 25-

Para el pago de facturas de algunos implementos médicos especializados o por consignación o custodia se necesita transferir esos datos, considero existe un vacío en este tema generalizado en el proyecto”

(...)

La Dirección de Producción Industrial mediante oficio GL-DPI-0665-2021 remite las siguientes observaciones de la Licda. Olga Roper Franceschi, la cual indica:

“Artículo 16, Consentimiento persona menor de edad.

“En tramites institucionales el Consentimiento de las personas menores a 18 años, lo deben brindar sus padres o representantes legales, no obstante, en este Proyecto de Ley, se establece como Lícito el tratamiento de dichos datos personales en mayores de 15 años.

Artículo 37 y 38: Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB)

De la lectura de dichos artículos se logra desprender que a dicha Agencia se le conceden potestades sancionatorias y de naturaleza ejecutiva, siendo que, al ser un órgano adscrito al Poder Legislativo, dicha situación a mi criterio resultaría inconstitucional, en razón de la división de poderes del Estado.”

Por parte de la Gerencia de Logística el Lic. Olger Castro Pérez realizó el análisis respectivo realizando las siguientes observaciones:

En el artículo 4 sobre las “Definiciones”, en el inciso g) se desarrolló la descripción de Datos sensibles, lo anterior en los siguientes términos: “...relativos a etnia, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, identidad de género, **salud**, datos biométricos, datos genéticos y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos humanos o la dignidad e integridad de las personas. Los metadatos que identifiquen o hagan identificable a un ser humano, también formarán parte de este concepto, en la medida en que puedan dar origen a discriminaciones o vulneraciones de derechos humanos, y estarán definidos vía reglamentaria. Igualmente,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

por vía reglamentaria, la Autoridad de Protección de Datos Personales podrá determinar otras categorías de datos sensibles que no estén expresamente enumeradas en el listado de este inciso.”, quedando claro en el texto que, efectivamente, la información relativa a la salud; como lo es la contenida en los expedientes clínicos (Expediente Digital Único de Salud (EDUS)), debe estar ubicada en una categoría especial de tratamiento de datos.

En el texto del artículo 9° se regula lo relativo al principio de actualidad, donde en lo que interesa se indica: “En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular”, es importante que se aclare si este extremo del principio puede ser extensivo a los datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física.

En el artículo 15° sobre las “Excepciones al consentimiento informado”, se indica en el inciso g) los siguiente “...Cuando es necesario el tratamiento para proteger intereses vitales de la persona interesada o de otra persona física, si la persona interesada no está capacitada, física o jurídicamente, para dar su consentimiento.” Respecto a esta excepcionalidad, para el salvaguardo de la integridad de datos confidenciales y sensibles contenidos en un expediente clínico, sería oportuno que se regule la posibilidad legal de un consentimiento por sustitución, cuando exista incapacidad manifiesta y evidente para tomar decisiones válidas o así haya sido declarado judicialmente.

El artículo 25° regula la “Autorización para la transferencia de datos” indicando que “Los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley”, no obstante, no regula bajo que medios de seguridad informáticos o telemáticos se podrá realizar la transferencia de datos

En el artículo 27° que refiere a las circunstancias de no aplicabilidad de la prohibición de tratamiento de datos sensibles, de igual forma, se considera importante que se regule la posibilidad legal de un consentimiento por sustitución, cuando exista incapacidad manifiesta y evidente para tomar decisiones válidas o así haya sido declarado judicialmente.

En el artículo 38 inciso d) respecto a las atribuciones de la Prodhav se indica: “Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información y, para la realización de investigaciones sobre la aplicación de la presente

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

ley.”, esta atribución debe ser definida más ampliamente cuando se está en presencia del Expediente Digital Único de Salud (EDUS) que es una base de datos que contiene información confidencial y sensible.

*Revisando el proyecto de ley bajo consulta, en cuanto a lo que atañe a la CCSS, y en relación con los principios constitucionales consagrados en el artículo 73 de la Constitución Política, y sus alcances a partir del artículo 1 de su Ley Constitutiva 1, se ha verificado que la redacción propuesta, no contiene roces por inconstitucionalidad en relación con las funciones y atribuciones otorgadas a la CCSS por la Constitución Política nacional (artículo 73). En otras palabras, **en criterio de esta Gerencia, la propuesta no contraviene en ningún sentido la gestión que realiza la institución; sin embargo, como se analizó líneas atrás se recomienda la revisión de las observaciones antes expuestas.** (...)*

Criterio técnico de la Gerencia Médica vertido mediante oficio GM-9782-2021, recibido el 5 de julio de 2021

“(...) Se recomienda hacer de conocimiento de la Comisión de Asuntos Económicos lo señalado por el Area de Estadística en Salud, en torno a:

- Valorar dentro de esta reforma de ley un capítulo exclusivo para el tratamiento de datos relativos a la salud, considerando que en la misma se determina esta clasificación.*
- Considerar la incorporación de mayor especificidad cuando se refiere a las finalidades que deben realizar los poderes públicos. (artículo 15 inciso g))*
- Definir el término “sociedad de la información”, indicado en el artículo 16.
Además, en la línea que indica “El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables”, se debería ser más explícito en cómo demostrar y asegurar que el consentimiento fue dado por el titular de la patria potestad o tutela sobre la persona menor de edad.*
- Valorar que se suprima en el artículo 17 inciso a) la palabra “... o legal ...” consideramos que se está abriendo la posibilidad que otra norma legal a esta Ley pueda crear otras excepciones al derecho fundamental de la autodeterminación informativa. Nos parece que no debería ser considerada en esta reforma.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

- Valorar lo indicando en el artículo 19, sobre todo el segundo párrafo, ya que, es nuestro criterio se opone a normas de propiedad intelectual que en Costa Rica tiene rango de constitucionalidad.
- Definir los medios para buscar un equilibrio financiero entre las instituciones del sector público para la efectiva implementación de la interoperabilidad de la información en el tratamiento de los datos sensibles en salud.
- Es necesario, además de este análisis, el criterio de legal para sustentar elementos técnicos, indicados en este documento.
- Valorar esta reforma con otros marcos legales como por ejemplo Ley del EDUS N° 9162, Ley General de Salud N° 5395, Ley N° 8204 Sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y otras que pueden estar relacionadas. (...)

Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones vertido mediante oficio GP-1175-2021, recibido el 21 de julio de 2021.

“(...) Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina lo siguiente:

En primer término, es importante mencionar, que tanto el acceso a la información, como tutela de la confidencialidad de esta, se encuentran contenidos en disposiciones normativas al que la Caja Costarricense de Seguro Social está sujeta, y en virtud de ello, en los artículos 20, 54 y 63 de su Ley Constitutiva, se desprende que a nivel institucional se han establecido disposiciones que regulan tanto el acceso, como la confidencialidad de la información que se custodia.

En relación con el inciso c) del artículo 46 de la presente iniciativa, se establece que el presupuesto de la Prodhab estará constituido entre otros por donaciones de instituciones públicas, o bien por servicios como el manejo de bases de datos y multas según el inciso e), es pertinente recordar, que los recursos que la institución administra tienen un objetivo y fin definido, y como tal no son susceptibles de donación, o ser utilizados para el pago de gastos o multas, pues deben invertirse y disponerse en pro de los seguros sociales, sea el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y el Seguro de Salud, pues de lo contrario no solo se quebrantaría el principio de legalidad contenido en el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública, sino que sería además inconstitucional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 73 de la Carta Magna, por lo cual dichos numerales no son aplicables para la institución, por lo que

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

se estima debemos ser excluidos de forma expresa o tener clara dicha limitación.

Respecto a lo establecido en los artículos 47 y 56 del texto en consulta, debe tenerse claridad que los mismos son aplicables a la Prodhab. Asimismo, en cuanto al pago del canon por regulación y administración de bases de datos contemplado en este último artículo, se señala que la institución no estará sujeta al pago de este, dado que como se mencionó anteriormente inciden directamente sobre la esfera de autonomía institucional, la cual no puede ser lesionada y representaría un desvío de los fines y los recursos que nos fueron asignados.

Así las cosas, es pertinente señalar que ya la institución se ajusta a lo que se establece en la normativa y lineamientos establecidos en sus artículos 20, 54 y 63 de su Ley Constitutiva, en cuanto a la información a la que tienen acceso los administrados, así como la confidencialidad de esta.

Del análisis realizado no se manifiesta un criterio de oposición al fondo del Proyecto de Ley objeto de análisis, solamente se objeta en cuanto a la pretensión de imponer a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte disposiciones que podrían resultar lesivos de la autonomía que ostenta la institución en la administración de los seguros sociales que le ha sido conferida constitucionalmente y así también en los aspectos que se relacionen con donaciones y el uso de recursos institucionales para otros fines distintos a los de su creación. Se estima de suma relevancia además el criterio de la Dirección de Tecnologías de Información en este proyecto (...)

Como se puede observar de los criterios técnicos vertidos por la Gerencia General, Gerencia Logística, Gerencia Financiera, Gerencia Administrativa, Gerencia de Pensiones, Gerencia Médica, Gerencia de Infraestructura y Tecnología, si bien en general realizan observaciones al proyecto de ley, no manifiestan su oposición, criterio que es compartido por esta Dirección Jurídica, sin embargo se considera tanto por la Gerencia de Pensiones, como por esta Dirección, que se deben aclarar ciertas disposiciones relacionadas con las atribuciones que se otorgan a la Prodhab, tales como, acceder a las bases de datos, ordenar el acceso, rectificación, supresión etc. relativo al tratamiento de la información, que se considera contravienen las normas sobre protección de datos personales, imposición de sanciones, dictado de directrices, fiscalización o regulación, que deben de ser aclaradas pues no podrían aplicarse a la Institución, por contravenir el artículo 73 Constitucional.

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

El proyecto no transgrede las facultades de la institución ni su autonomía. Pretende generar una reforma integral a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Personales, actualizando algunos conceptos regulados, ampliando los principios y derechos que asisten a las personas titulares, así como, posibilitando un fortalecimiento en distintos ámbitos regulados. Plantea una serie de modificaciones necesarias y pertinentes para la actualización de la Ley No. 8968, en primera instancia para asegurar una protección más efectiva de los datos personales de las personas físicas, mediante la incorporación de derechos y principios acordes al estado actual de las tecnologías, así como una delimitación más clara del alcance del tratamiento de datos personales y una Agencia de Protección de Datos de los Habitantes con independencia funcional fortalecida. Amplia el ámbito de aplicación a extraterritorial. Se incorpora una sección sobre transferencias transfronterizas de datos, por otro lado, incluye por ejemplo las definiciones datos biométricos y datos genéticos, como datos sensibles, entre otros.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia es una reforma integral de la ley N°8968, la cual se compone 61 y 3 transitorios, agregando 29 artículos, en la cual se incluyen nuevos principios y regulaciones que pretenden dar garantía a cualquier persona, sobre sus derechos a la autodeterminación informativa, en cuanto al manejo de sus datos personales.

Capítulo I: En la **sección única** se establecen entre otros aspectos: su ámbito de aplicación material donde esta ley será de aplicación al tratamiento de los datos personales, incluyendo la recopilación, el uso, la retención y análisis, por organismos públicos o privados y las circunstancias en que esta ley enmarca en el ámbito de aplicación territorial.

Capítulo II: En las **secciones I, II**, se esgrimen los principios y derechos para la protección y el tratamiento de datos personales, las categorías particulares de datos personales donde se desarrolla la Prohibición del tratamiento de datos sensibles, las circunstancias de no aplicabilidad de la prohibición de tratamiento de datos sensibles y los Datos personales de acceso restringido y finalmente, la seguridad y confidencialidad del tratamiento de los datos.

Capítulo III: En las **secciones I y II** se regula lo relativo a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB), como un órgano adscrito al Poder Legislativo de la República y que desempeñará sus funciones con absoluta independencia funcional, administrativa, técnica, presupuestaria y de criterio. Tendrá personalidad jurídica propia en el desempeño de las funciones que le asigna esta ley. Se desarrollan sus atribuciones, la Dirección de la Agencia, el proceso de nombramiento de la Dirección, su Juramentación, las causas de cesación de la persona directora de la Prodhav de la República. Regula también lo concerniente a la Dirección Adjunta, sobre el personal técnico y administrativo de Prodhav necesario para el buen ejercicio de sus funciones, las prohibiciones de todas las personas funcionarias de dicha agencia, y de la constitución de su presupuesto. Finalmente desarrolla la regulación referente al registro de archivos y bases de datos toda base de datos, pública o privada, debe inscribirse en el registro que al efecto habilite la Prodhav, exceptuando aquellas sin fines comerciales administradas por personas físicas.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Capítulo V: En las **secciones I, II** se preceptúan las normas de procedimiento como lo son la legitimación para denunciar, el trámite de las denuncias y los Efectos de la resolución estimatoria. También como parte del Régimen Sancionatorio, se regula el respectivo procedimiento que de oficio o a instancia de parte, la Prodhab podrá iniciar, tendiente a demostrar si un tratamiento de datos personales regulado por esta ley está siendo empleado de conformidad con sus principios, para lo cual deberán seguirse los trámites previstos en la Ley General de la Administración Pública para el procedimiento ordinario. desarrolla el tipo de faltas dentro de ellas: las faltas leves, las faltas graves y las faltas gravísimas y finalmente los criterios para establecer la sanción, donde para tomar una determinación sancionatoria, el tipo de sanción y su cuantía, la Prodhab sin perjuicio de valorar las infracciones de manera acumulativa, deberá considerar criterios como: naturaleza de la infracción, intención, mitigación, medidas preventivas, reincidencia, cooperación, tipo de datos afectados y notificación

Capítulo VI: Desarrolla el tema de los cánones, específicamente; el canon por regulación y administración de bases de datos y el canon por comercialización de consulta.

Capítulo VI: En la **sección única** se regula la transferencia transfronteriza de datos personales, donde se desarrolla el Principio general de las transferencias, las transferencias basadas en un procedimiento de adecuación, las Transferencias mediante garantías adecuadas y finalmente excepciones para situaciones específicas

En síntesis, en el presente proyecto de Ley se establecen una serie de condiciones para la recopilación, tratamiento o procesamiento y acceso de los datos personales, lo cual incluye derechos de las personas interesadas o titular de los datos y obligaciones de los administradores de las bases de datos, ello con fundamento en determinados principios que rigen el tratamiento de dichos datos. Además, se crea una Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab) como órgano adscrito al Poder Legislativo, pero independiente, con determinadas funciones tendientes al cumplimiento de lo establecido en la ley sobre la protección de datos de las personas, y se establecen mecanismos para denunciar y sancionar el incumplimiento dicha norma.

Señala que será la Agencia de Protección de Datos (Prodhab) quien se encargará de velar por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos, imponer sanciones, llevar el registro de las bases reguladas por ley.

Amplia el ámbito de aplicación a extraterritorial, es decir, cuando los datos personales se hayan recopilado en Costa Rica, aunque su tratamiento tenga lugar en el exterior. También aplica para el tratamiento de datos (de residentes en Costa Rica) por parte de responsables no establecidos en el país.

Se incorpora una sección sobre transferencias transfronterizas de datos. Mediante un proceso de adecuación la Prodhab deberá evaluar si el país o la organización internacional receptora puede garantizar un nivel adecuado de protección.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

El proyecto incluye las definiciones datos biométricos y datos genéticos, como datos sensibles.

Para finalizar con la descripción de los capítulos tenemos varios defectos de forma:

De un Capítulo III se pasa a un Capítulo V, el cual según el orden estructural debería ser el Capítulo IV. Respecto a la forma de este capítulo, se debería indicar Sección Única.

Según el orden estructural el primer capítulo VI debería ser el Capítulo V.

Una vez analizado el presente proyecto de ley por parte de esta Dirección Jurídica se considera que la presente propuesta no transgrede la autonomía de la Institución, no obstante, se realizan las siguientes observaciones:

Como primera observación coincidimos con lo señalado por el Proyecto Expediente Digital Único en Salud, de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías en su oficio GIT-EDUS-1728-2021 del 02 de julio de 2021, en el sentido de que respecto del consentimiento informado y las bases de legitimación, se considera que las mismas deben ser incluidas dentro del artículo 5⁹ propuesto, el cual hace mención a la necesidad de contar con una “base jurídica lícita” que justifique el tratamiento y no como excepción al consentimiento dentro del artículo 15¹⁰ igualmente propuesto.

Por otro lado, se comparten las observaciones realizadas por la Gerencia Logística en cuanto a lo señalado en el texto del **artículo 9**¹¹ que regula lo relativo al principio de

⁹ ARTÍCULO 5- Principio de lealtad y legalidad

Los datos personales deben ser procesados de manera justa y en apego a los límites de esta ley y el marco normativo vigente. Toda información deberá ser procesada con una base jurídica lícita, con un propósito definido, y de una manera justa y transparente. Las personas usuarias deberán ser informadas pertinentemente sobre cómo se recopilarán, usarán o almacenarán sus datos y quién lo hará.

¹⁰ ARTÍCULO 15- Excepciones al consentimiento informado

No será necesario el consentimiento expreso:

- a) Cuando así lo disponga o habilite una norma de rango constitucional o legal, salvaguardando la integridad de los datos y restringiendo su uso estricto a los fines que persiga dicha norma.
- b) Cuando exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente.
- c) Para la prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.
- d) Para el funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, o para la adecuada prestación de servicios públicos, siempre que los datos se hayan anonimizado previamente y no exista riesgo de que las personas sean identificadas.
- e) Cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato solicitado por la persona titular. O bien, para la aplicación de un contrato en el que el interesado es parte.
- f) Cuando es necesario el tratamiento para proteger intereses vitales de la persona interesada o de otra persona física, si la persona interesada no está capacitada, física o jurídicamente, para dar su consentimiento.
- g) Cuando el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una finalidad realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

Se prohíbe en todo caso el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.E

¹¹ ARTÍCULO 9- Principio de calidad de la información

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

actualidad, donde en lo que interesa se indica: *“En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular”*, es importante que se aclare si este extremo del principio puede ser extensivo a los datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física.

Asimismo, en cuanto a la observación realizada al artículo 15° sobre las “Excepciones al consentimiento informado”, se indica en el inciso f) lo siguiente *“...Cuando es necesario el tratamiento para proteger intereses vitales de la persona interesada o de otra persona física, si la persona interesada no está capacitada, física o jurídicamente, para dar su consentimiento.”* Respecto a esta excepcionalidad, para el salvaguardo de la integridad de datos confidenciales y sensibles contenidos en un expediente clínico, sería oportuno que se regule la posibilidad legal de un consentimiento por sustitución, cuando exista incapacidad manifiesta y evidente para tomar decisiones válidas o así haya sido declarado judicialmente.

Considerar la incorporación de mayor especificidad cuando se refiere a las finalidades que deben realizar los poderes públicos. (artículo 15 inciso g)¹², ya que considera también esta Dirección Jurídica que este es un inciso que debe de quedar sumamente claro y no puede dejarse abierto a interpretaciones de lo que se debe de entender por finalidad realizada en interés público o en el ejercicio de los poderes públicos.

Asimismo, se recomienda hacer de conocimiento de la Comisión de Asuntos Económicos lo señalado por el Area de Estadística en Salud de la Gerencia Médica, en torno a:

Valorar dentro de esta reforma de ley un capítulo exclusivo para el tratamiento de datos relativos a la salud, considerando que en la misma se determina esta clasificación.

Definir el término “sociedad de la información”, indicado en el artículo 16, para una mejor comprensión de este concepto. Además, en la línea que indica *“El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables”*, se sugiere señalar en cómo demostrar y

Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento total o parcialmente automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. Los usuarios deben tener el derecho a eliminar, rectificar, y corregir su información personal, la cual debe cumplir con las siguientes características:

a) Actualidad: Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de las bases de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular.

b) Veracidad: Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligada a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad.

c) Exactitud: Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos -del todo o en parte- o incompletos sean suprimidos de la base de datos o sustituidos por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados, respetando los fines para los que fueron recogidos o tratados.

¹² g) Cuando el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una finalidad realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

asegurar que el consentimiento fue dado por el titular de la patria potestad o tutela sobre la persona menor de edad.

En cuanto al artículo 18 si bien, el derecho a los datos debe ser gratuito, se recomienda agregar que la persona interesada debe correr con los costos de reproducción, por ejemplo, el pago de fotocopias, o cualquier otro medio de reproducción que implique un gasto.

Valorar lo indicado en el artículo 19, sobre todo el segundo párrafo donde se indica: *“Dentro de esta explicación estará incluido todo algoritmo cuyo diseño o programación pueda tener un impacto en el destino o uso de los datos recopilados, y de ser solicitado será incluido dentro de los reportes requeridos por las personas usuarias sobre el tratamiento de sus datos”*, se recomienda revisar las normas relativas a la propiedad intelectual, por cuanto dichas normas podrían verse violentadas, en caso de programas informáticos o algoritmos que se encuentren patentados.

El artículo 23¹³ propuesto señala las excepciones al derecho de supresión que asiste a los interesados incluyendo aquellas circunstancias en las que el tratamiento de los datos sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión, la libertad de prensa e información, lo cual incluye las expresiones periodísticas, académicas, artísticas o literarias, de archivo o de investigación científica; sin embargo es omiso el artículo en cuanto a la necesidad de que el derecho de supresión de datos personales pueda ser exceptuado cuando para el cumplimiento de una obligación legal que se aplique al responsable del tratamiento, se requiera el tratamiento de datos o para el cumplimiento del interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, todo lo anterior de particular interés en el tratamiento de datos en salud.

En similar sentido, el artículo 24¹⁴ propuesto al establecer las excepciones al derecho a la portabilidad de los datos se recomienda establecer que el derecho que asiste al

¹³ ARTÍCULO 23- Derecho de supresión

La persona interesada tiene derecho a la supresión de sus datos y cualquier información vinculada a su persona al momento en que suspenda el uso de un servicio o aplicación que haya originado la recopilación de los datos. El responsable del tratamiento deberá garantizar la confidencialidad respecto a esa información posterior a la eliminación. Igual derecho tendrá, cuando hayan sido recopilados sin su autorización.

El derecho de supresión no podrá ser ejercido cuando el tratamiento de los datos sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión, la libertad de prensa e información, lo cual incluye las expresiones periodísticas, académicas, artísticas o literarias, de archivo o de investigación científica.

Dicha supresión puede ser solicitada por la persona titular de los datos, o por la persona encargada legal en el caso de las personas menores de edad, o sin capacidad volitiva o cognoscitiva. En el caso de datos de personas fallecidas, les corresponderá este derecho a sus sucesores o herederos.

Igualmente, la persona interesada podrá solicitar la supresión de sus datos personales, cuando medie y legalmente proceda, el retiro del consentimiento informado otorgado al efecto del tratamiento.

¹⁴ ARTÍCULO 24- Derecho a la portabilidad

Las personas titulares de los datos podrán solicitar el traslado de sus datos personales, o parte de ellos, hacia la base de otra empresa, plataforma o ente prestador de servicios cuando sea técnicamente posible, posibilidad que determinará la autoridad competente. Para ello se deberán salvaguardar los principios y derechos reconocidos en esta ley.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

interesado de recibir los datos personales que el incuban y trasladarlos a otro responsable no contempla el tratamiento de datos personales que sea necesario para el cumplimiento del interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

En cuanto al artículo 25 que regula la “Autorización para la transferencia de datos” indica que *“Los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley”*, no obstante, no regula bajo qué medios de seguridad informáticos o telemáticos se podrá realizar la transferencia de datos.

El artículo 27 de la propuesta de reforma señala:

“ARTÍCULO 27- Circunstancias de no aplicabilidad de la prohibición de tratamiento de datos sensibles

El artículo anterior no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

a) El interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando en la legislación costarricense se establezca que la prohibición mencionada no puede ser levantada por el interesado;

b) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del derecho laboral, de la seguridad social o ayudas sociales, en la medida en que así lo autorice el marco normativo costarricense y establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado;

c) El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física, en el supuesto de que el interesado no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento;

d) El tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los interesados;

e) El tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial;

f) El tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, en virtud de un contrato con un profesional sanitario;

g) El tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base de la legislación costarricense, que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional.

h) El tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.”

De particular interés para el tratamiento de datos en salud por parte de la Institución en el caso del artículo 27 inciso f) propuesto antes señalado, es el que se incorpore, como se encuentra actualmente para el tratamiento de datos en salud el que dicho tratamiento sea realizado por una persona funcionaria del área de la salud, sujeto a secreto profesional o propio de su función, o bien otra persona sujeta a una obligación equivalente de secreto, obligación que en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social no nace de un contrato entre el interesado con un profesional sanitario sino de la obligación legal que tiene la institución de aplicar los seguros sociales obligatorios y la relación laboral existente con las personas funcionarias que en turno tratarán los datos en salud; lo mismo de los encargados quienes traten datos personales por cuenta de la Institución, siendo esta última la responsable del tratamiento.

Asimismo, en relación con el **artículo 27** indicado supra que refiere a las circunstancias de no aplicabilidad de la prohibición de tratamiento de datos sensibles, de igual forma, **se considera importante que se regule la posibilidad legal de un consentimiento por sustitución, cuando exista incapacidad manifiesta y evidente para tomar decisiones válidas o así haya sido declarado judicialmente.**

Por otro lado, en cuanto al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, se estima oportuno indicar que según el artículo 2, lo dispuesto en el texto que se pretende aprobar, sería aplicable a los “**organismos públicos**”, ello sin efectuar mayor especificación, no obstante, **el artículo 27 inciso b)** excluye de la prohibición del tratamiento de datos sensibles cuando dicho tratamiento sea necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del derecho laboral, **de la seguridad social** o ayudas sociales, en la medida en que así lo autorice el marco normativo costarricense y establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado. De lo cual se desprende que, la Caja Costarricense de Seguro Social, debido al tipo de servicio y labor que realiza queda excluida de dicha prohibición, toda vez que resulta

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

claro que para poder ejecutar los fines que la rigen se requiere recolectar, registrar, conservar, etc. determinada información de sus usuarios, la cual necesariamente debe ser consultada, analizada, etc. para efecto de atender el quehacer institucional.

En cuanto al **artículo 38 inciso d)** respecto a las atribuciones de la Prodhab se indica: *“Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información y, para la realización de investigaciones sobre la aplicación de la presente ley.”*, esta atribución debe ser definida ampliamente cuando se está en presencia del Expediente Digital Único de Salud (EDUS) que es una base de datos que contiene información confidencial y sensible.

Coincidimos con lo indicado por la Gerencia de Pensiones en relación con el inciso c) del artículo 46¹⁵ de la presente iniciativa, en el cual se establece que el presupuesto de la Prodhab estará constituido entre otros, por donaciones de instituciones públicas, o bien por servicios como el manejo de bases de datos y multas según el inciso e). En cuanto a este tema se refiere, es importante indicar que la disposición de los recursos de los seguros debe tenerse claridad que dichos dineros tienen un fin específico y su utilización en cualquier otro fin distinto, representaría un desvío tanto de los fondos como de los fines que le dieron su origen. Sería inconstitucional que la Caja Costarricense de Seguro Social utilice recursos de los seguros sociales para efectuar donaciones de cualquier clase la Prohab, por lo que dicha norma no podrá ser aplicada a la Caja, siendo que los recursos que la institución administra tienen un objetivo y fin definido, en consecuencia no son susceptibles de donación, o ser utilizados para el pago de gastos o multas, pues deben invertirse y disponerse en pro de los seguros sociales, sea el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y el Seguro de Salud.

Por otra parte, también coincidimos en que debe valorarse lo establecido en el artículo 47¹⁶ respecto la obligatoriedad de inscribir en el registro de la Prodhab toda base de

¹⁵ ARTÍCULO 46- Presupuesto

El presupuesto de la Prodhab estará constituido por lo siguiente:

(...)

c) Las donaciones y subvenciones provenientes de otros Estados, instituciones públicas nacionales u organismos internacionales, siempre que no comprometan la independencia, transparencia y autonomía de la Agencia.

¹⁶ ARTÍCULO 47- Registro de archivos y bases de datos

Toda base de datos, pública o privada, debe inscribirse en el registro que al efecto habilite la Prodhab, exceptuando aquellas sin fines comerciales administradas por personas físicas. La inscripción no implica el traspaso o la transferencia de los datos.

La Prodhab definirá, al momento del registro y de acuerdo a la envergadura, características y riesgos del tratamiento de datos que se realizará, si la persona responsable de la base de datos deberá cumplir, y en qué medida, con lo dispuesto en el capítulo II, Sección IV de esta Ley, respecto a Estudios de impacto, Protocolo de Actuación y la Persona Delegada de protección de datos. Los criterios y plazos para dicho

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

datos pública o privada, de lo cual deriva **la sujeción al régimen sancionatorio contemplado de los artículos 51 al 55¹⁷**, que según el texto consultado se aplicaría

cumplimiento se establecerán en lineamientos que al respecto confeccionará y revisará periódicamente la Prodhab.

¹⁷ ARTÍCULO 51- Procedimiento sancionatorio

De oficio o a instancia de parte, la Prodhab podrá iniciar un procedimiento tendiente a demostrar si un tratamiento de datos personales regulado por esta ley está siendo empleado de conformidad con sus principios; para ello, deberán seguirse los trámites previstos en la Ley General de la Administración Pública para el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 52- Faltas leves

Las faltas leves, señaladas en este artículo, se sancionarán con multas administrativas de hasta de diez salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República como máximo o, si se trata de una empresa, con una multa equivalente al 2% del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior como máximo, optándose por la multa de mayor cuantía.

Serán consideradas faltas leves, para los efectos de esta ley:

- a) Recolectar datos personales para su uso en base de datos sin que se le otorgue suficiente y amplia información a la persona interesada, de conformidad con las especificaciones indicadas en esta ley.
- b) Recolectar, almacenar y transmitir datos personales de terceros por medio de mecanismos inseguros o que de alguna forma no garanticen la seguridad e inalterabilidad de los datos.

ARTÍCULO 53- Faltas graves

Las faltas graves, señaladas en este artículo, se sancionarán con multas administrativas de entre diez y cuarenta salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República o, si se trata de una empresa, con una multa equivalente al 4% del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior como máximo, optándose por la multa de mayor cuantía.

Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley:

- a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley.
- b) Transferir datos personales a otras personas o empresas en contravención de las reglas establecidas en el capítulo III de esta ley.
- c) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otro modo emplear datos personales para una finalidad distinta de la autorizada por el titular de la información.
- d) Negarse injustificadamente a dar acceso a un interesado sobre los datos que consten en archivos y bases de datos, a fin de verificar su calidad, recolección, almacenamiento y uso conforme a esta ley.
- e) Negarse injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco.

Artículo 54- Faltas gravísimas

Las faltas gravísimas, señaladas en este artículo, se sancionarán con multas administrativas de entre treinta y sesenta salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República o, si se trata de una empresa, con una multa equivalente al 6% del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior como máximo, optándose por la multa de mayor cuantía.

Serán consideradas faltas gravísimas, para los efectos de esta ley:

- a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, datos sensibles, según la definición prevista en el artículo 3 de esta ley.
- b) Obtener, de los titulares o de terceros, datos personales de una persona por medio de engaño, violencia o amenaza.
- c) Revelar información registrada en una base de datos personales cuyo secreto esté obligado a guardar conforme la ley.
- d) Proporcionar a un tercero información falsa o distinta contenida en un archivo de datos, con conocimiento de ello.
- e) Realizar tratamiento de datos personales sin encontrarse debidamente inscrito ante la Prodhab, en el caso de los responsables de bases de datos cubiertos por el artículo 21 de esta ley.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

ante diversos tipos de faltas, el cual incluye el cobro de multas, ello por cuanto en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social el destinar dineros del fondo de Invalidez, Vejez y Muerte para el pago por esos conceptos, deviene en un desvío de los fondos institucionales en los términos ya expuestos.

En ese sentido, es importante aclarar, en cuanto al régimen sancionatorio señalado en los artículos 51 a 55 del texto consultado, que dichas disposiciones no serían aplicables a la Caja, de conformidad con lo señalado en el dictamen C-175-2011 de la Procuraduría General de la República que al analizar el tema de la potestad sancionadora de la Supen sobre la Caja Costarricense de Seguro Social determina que para la aplicación de un régimen sancionatorio y sus correspondientes multas y sanciones, se requiere que exista una relación de regulación, la cual no tiene la Supen sobre nuestra institución, al respecto la Procuraduría indica:

“(…) El artículo establece, por una parte, la facultad de la Superintendencia de realizar acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia en las entidades reguladas. De acuerdo con esto, a efecto de cumplir con las facultades de supervisión, la SUPEN podría realizar acciones directas de verificación, inspección o vigilancia. Por otra parte, la norma obliga a las entidades reguladas a prestar total colaboración a la Superintendencia para facilitarle las labores a las que le faculta la Ley de Protección al Trabajador. Lo que significa que deben colaborar y no obstaculizar esas acciones de verificación, inspección o vigilancia. Debe notarse que a pesar de que se refiere a las labores de supervisión y vigilancia, el legislador tuvo especial cuidado en señalar cuál es el sujeto pasivo de esas labores de inspección, vigilancia, verificación. Esto es las entidades reguladas, categoría en la cual no ingresan ni la Caja Costarricense de Seguro Social ni su Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

f) Transferir, a las bases de datos de terceros países, información de carácter personal de los costarricenses o de los extranjeros radicados en el país, sin el consentimiento de sus titulares.

Artículo 55- Criterios para establecer la sanción

Para tomar una determinación sancionatoria, el tipo de sanción y su cuantía, la Prodhav deberá considerar los siguientes criterios, sin perjuicio de valorar las infracciones de manera acumulativa:

- a. Naturaleza de la infracción: número de personas afectadas, daños sufridos, duración de la infracción y propósito del procesamiento, infracción leve, grave o gravísima.
- b. Intención: si la infracción es intencional o debido a negligencia
- c. Mitigación: acciones tomadas para mitigar el daño a las personas interesadas
- d. Medidas preventivas: cuánta preparación técnica y organizativa había implementado previamente la empresa para evitar el incumplimiento
- e. Reincidencia: Posibles infracciones anteriores, incluido advertencias y multas relacionadas a similares u otras infracciones en área de seguridad digital, privacidad y protección de datos.
- f. Cooperación: cuán cooperativa ha sido la empresa con la autoridad supervisora para remediar la infracción.
- g. Tipo de datos afectados: qué tipos de datos impactado por la infracción.
- h. Notificación: si la infracción fue notificada proactivamente a la autoridad supervisora por la propia empresa o un tercero.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

*Se sigue de lo expuesto que el artículo 58 no es aplicable a la CCSS y al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. **Como la CCSS no es una entidad regulada**, la Ley no faculta a la SUPEN a realizar esas acciones directas de que trata el numeral 58.*

(...) En el dictamen C-275-2004 antes citado la Procuraduría se refirió a la posibilidad de la SUPEN de ejercer facultades no enumeradas en el artículo 36 de la Ley 7523 para un régimen de carácter público ...

*(...) **Criterio que no puede ser aplicado respecto del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS. La razón es elemental: la autonomía de gobierno de dicho Ente. Fundamento que no existe en tratándose de los otros regímenes de carácter público***. (La negrita y el subrayado no son del original)

Consideramos que para el caso concreto aplica en igual medida para la Prodhab, en ese sentido la Prodhab no podría ejercer el régimen sancionatorio a la Caja, pues ésta goza de autonomía de administración y gobierno, lo cual la deja fuera de la esfera de control que podría pretenderse aplicar con leyes como la que se pretende aprobar con fiscalización, sanciones e incluso multas, por lo que, en caso de que se pretenda imponer a la institución lo ahí dispuesto respecto a los aspectos que son de la exclusiva competencia de la Caja en la administración de los seguros que le fueron encomendados se recomienda dejar establecida esa observación.

Debe advertirse que la potestad sancionatoria se impone frente a entes regulados y la institución y en nuestro caso el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte por disposición constitucional, artículo 73, no puede ser regulada dada la especial autonomía de gobierno que ostenta.

También podría ser lesivo de la limitación dispuesta en el artículo 73 de la Constitución Política para disponer de los dineros del fondo de Invalidez, Vejez y Muerte en fines distintos a los que le dieron su origen, pues ello implicaría un desvío de los fondos institucionales, si se pretende que la institución realice donaciones o tenga que cubrir el servicio del manejo de bases de datos, pago de multas, considerando que los recursos que la Institución administra tienen un objetivo y fin definido.

Por último, en cuanto al Transitorio I¹⁸ que establece la obligación de adecuar los procedimientos institucionales, protocolos, contenidos de bases de datos y reglas de actuación a lo dispuesto en la norma que se pretende aprobar, podría lesionar la autonomía de gobierno en los términos expuestos en líneas supra.

¹⁸ TRANSITORIO I-

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, propietarias o administradoras de las bases de datos objeto de esta ley, deberán adecuar sus procedimientos, protocolos, contenidos de bases de datos y reglas de actuación a lo estipulado en la presente reforma, en un plazo máximo de un año.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Se estima que existen disposiciones relacionadas con las atribuciones que se otorgan a la Prodhab tales como acceder a las bases de datos, ordenar el acceso, rectificación, supresión, etc., relativo al tratamiento de la información por considerar que se contravienen las normas sobre protección de datos personales.

Ahora bien, esta Dirección Jurídica no coincide con lo señalado por la Gerencia de Pensiones en cuanto al artículo 56 del texto en consulta, por cuanto si bien la pretendida Ley prevé en su artículo 56 el cobro de un canon por regulación y administración de bases de datos, no obstante, el propio artículo 56 hace una salvedad para bases de datos internas de las instituciones públicas que no son utilizadas con fines comerciales podrán eximirse del pago de ese canon como de seguido podemos observar: *“Podrán eximirse del pago de este canon aquellas bases de datos utilizadas a lo interno de empresas o instituciones públicas, cuando sean utilizadas con fines exclusivamente administrativos y sin fines de comercialización, y así se demuestre ante la Prodhab.”* En consecuencia, siendo que la Caja no utiliza la información con fines comerciales, por lo tanto, estaría exenta del pago del Canon.

En resumen, las instancias técnicas, Gerencia de Pensiones, Gerencia de Infraestructura y Tecnología, Gerencia Financiera, Gerencia Logística, Gerencia General, Gerencia Médica y esta Dirección Jurídica, referimos que el proyecto de ley, no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

No obstante las distintas instancias técnicas recomiendan se valore la incorporación al texto propuesto de las observaciones y modificaciones planteadas, como por ejemplo de las principales observaciones que realizan las Gerencias tenemos, respecto del consentimiento informado y las bases de legitimación, estas últimas deben ser incluidas dentro del artículo 5 propuesto, el cual hace mención a la necesidad de contar con una “base jurídica lícita” que justifique el tratamiento y no como excepción al consentimiento dentro del artículo 15 igualmente propuesto.

Por su parte el artículo 9 se regula lo relativo al principio de actualidad, es importante que se aclare si este extremo del principio puede ser extensivo a los datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física.

En el artículo 15 respecto a la excepcionalidad que señala, para el salvaguardo de la integridad de datos confidenciales y sensibles contenidos en un expediente clínico, sería oportuno que se regule la posibilidad legal de un consentimiento por sustitución, cuando exista incapacidad manifiesta y evidente para tomar decisiones válidas o así haya sido declarado judicialmente.

En cuanto a los artículos 14, 22 y 23 se sugiere una redacción.

En el caso del artículo 24 propuesto no contempla el tratamiento de datos personales que sea necesario para el cumplimiento del interés público o en ejercicio de poderes

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

públicos conferidos al responsable del tratamiento.

En cuanto al artículo 25 no regula bajo que medios de seguridad informáticos o telemáticos se podrá realizar la transferencia de datos.

En el artículo 27 se considera importante que se regule la posibilidad legal de un consentimiento por sustitución, cuando exista incapacidad manifiesta y evidente para tomar decisiones válidas o así haya sido declarado judicialmente. Asimismo de particular interés para el tratamiento de datos en salud por parte de la Institución en el caso del artículo 27 inciso f) propuesto, es el que se incorpore, como se encuentra actualmente para el tratamiento de datos en salud el que dicho tratamiento sea realizado por una persona funcionaria del área de la salud, sujeto a secreto profesional o propio de su función, o bien otra persona sujeta a una obligación equivalente de secreto, obligación que en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En el artículo 38 inciso d) respecto a las atribuciones de la Prodhav se indica: “Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales, esta atribución debe ser definida más ampliamente cuando se está en presencia del Expediente Digital Único de Salud (EDUS) que es una base de datos que contiene información confidencial y sensible. Por otro lado, se sugiere valorar dentro de esta reforma de ley un capítulo exclusivo para el tratamiento de datos relativos a la salud, considerando que en la misma se determina esta clasificación.

En cuanto al artículo 46 inciso c) en el cual se establece que el presupuesto de la Prodhav estará constituido entre otros por donaciones de instituciones públicas, o bien por servicios como el manejo de bases de datos y multas según el inciso e), en cuanto a la disposición de los recursos de los seguros, debe tenerse claridad respecto de que dichos dineros tienen un fin específico y su utilización en cualquier otro fin representaría un desvío tanto de los fondos como de los fines que le dieron origen a los mismos, en consecuencia no son susceptibles de donación, o ser utilizados para el pago de gastos o multas, pues deben invertirse y disponerse en pro de los seguros sociales, sea el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y el Seguro de Salud.

Debe valorarse lo establecido en el 47 respecto la obligatoriedad de inscribir en el registro de la Prodhav toda base de datos pública o privada, de lo cual deriva la sujeción al régimen sancionatorio contemplado en los artículos 51 al 55 que según el texto consultado se aplicaría ante diversos tipos de faltas, mismo que incluye el cobro de multas, ello por cuanto en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social el destinar dineros del fondo de Invalidez, Vejez y Muerte para el pago por esos conceptos, deviene en un desvío de los fondos institucionales en los términos ya expuestos. Asimismo, la Prodhav no podría ejercer el régimen sancionatorio a la Caja, pues ésta goza de autonomía de administración y gobierno.

IV. CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN

Se recomienda no oponerse al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. No obstante, se considera oportuno trasladar al legislador las observaciones legales y técnicas expuestas en los criterios, de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-4631- 2021, de la Gerencia General oficio GG-2151-2021, Gerencia de Pensiones oficio GP-1175-2021 y, Gerencia de Infraestructura y Tecnología oficio GIT-0947-2021, Gerencia Financiera oficio GF-2224-2021, Gerencia logística oficio GL-1645-2021 y Gerencia Médica oficio GM-9782-2021, para su valoración.

V. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-4631- 2021, de la Gerencia General oficio GG-2151-2021, Gerencia de Pensiones oficio GP-1175-2021 y, Gerencia de Infraestructura y Tecnología oficio GIT-0947-2021, Gerencia Financiera oficio GF-2224-2021, Gerencia logística oficio GL-1645-2021 y Gerencia Médica oficio GM-9782-2021, acuerda:

PRIMERO: No oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

SEGUNDO: No obstante, se trasladan al legislador las observaciones tanto legales como técnicas expuestas en los criterios de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-4631-2021, de la Gerencia General oficio GG-2151-2021, Gerencia de Pensiones oficio GP-1175-2021 y, Gerencia de Infraestructura y Tecnología oficio GIT-0947-2021, Gerencia Financiera oficio GF-2224-2021, Gerencia Logística oficio GL-1645-2021 y Gerencia Médica oficio GM-9782-2021, para su valoración.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime-
ACUERDA:

ACUERDO PRIMERO: No oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ACUERDO SEGUNDO: No obstante, se trasladan al legislador las observaciones tanto legales como técnicas expuestas en los criterios de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-4631- 2021, de la Gerencia General oficio GG-2151-2021, Gerencia de Pensiones oficio GP-1175-2021 y, Gerencia de Infraestructura y Tecnología oficio GIT-0947-2021,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Gerencia Financiera oficio GF-2224-2021, Gerencia logística oficio GL-1645-2021 y Gerencia Médica oficio GM-9782-2021, para su valoración.

ARTICULO 13°

Sometida a votación el proyecto de Ley N° 22523 “Proyecto ley reforma a los art 346 y 347 de la Ley General de Salud, para que lo resuelto se adopte en firme es acogida por todos los señores Directores, salvo por los Directores Alfaro Murillo, Araya Chaves y Ross Araya, que votan negativamente. Por las razones que argumenta en la deliberación consignada en esta acta. Por consiguiente, el acuerdo se adopta en firme

Director Araya Chaves:

Para justificar mi voto antes de que se vote. Como señalé anteriormente, este proyecto; pues nosotros lo revisamos, y de hecho me preocupa mucho que la misma Dirección Jurídica no encuentre las (...), inconstitucionalidades acarrear este proyecto, porque se extralimita podría terminar en una extralimitación de los poderes públicos, particularmente violando principios de estabilidad, pone al allanamiento como un lineamiento general y esa es una figura que es una excepción dentro de los derechos constitucionales y de ahí nuestra principal inquietud, una orden sanitaria es distinta de un lineamiento general, entonces, este proyecto de ley podría eventualmente caerse en la Sala Constitucional el art. 23° de la Constitución Política, dice que el domicilio y otras recintos privados de los habitantes de la República son inviolables, entonces, de ahí nuestra principal inquietud. Yo nada más haría un respetuosísimo llamado a que la Dirección Jurídica evalúe a la luz de estas consideraciones que estoy haciendo, esas posibles inconstitucionalidades del proyecto, porque entonces podríamos estar como Institución apoyando un proyecto que podría ser inconstitucional, también, en otras veces se ha indicado que este es un asunto que deberíamos tener en consideración, de ahí mi voto en contra de este proyecto de ley. Gracias

Directora Alfaro Murillo:

También para manifestarme en contra de la recomendación del acuerdo que hace la Dirección Jurídica, en relación con el proyecto 22.523, y para no repetir me allano a los argumentos que presentó el directivo Jorge Araya.

Directora Rodríguez Gonzalez:

Yo entiendo la posición, digamos de la Dirección Jurídica, porque lo que analiza es la constitucionalidad del proyecto con respecto de la Institución; sin embargo, yo tengo muchas dudas con respecto a que la fuerza pública pueda ingresar a los domicilios sola, ni siquiera acompañada por el Ministerio de Salud, para hacer un allanamiento. Yo no podría votar ese proyecto, no podría votarlo, porque no me sentiría cómoda aceptando

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

que los domicilios puedan ser allanados por ningún motivo, porque ya había un mecanismo, el Ministerio de Salud tiene la competencia, entonces en definitiva estaría votando en contra de esta posición. Gracias.

Director Ross Araya:

Igualmente, quiero poner mi criterio de que voy a votar en contra este proyecto o negativo, del proyecto 22.523, por las mismas causas que expresaron los compañeros, creo que llevar al Ministerio de Salud cuenta con la orden sanitaria y no me parece que la fuerza pública pueda ingresar a cualquier negocio o vivienda sin una orden sanitaria, no conozco de fondo el proyecto, pero me opongo al mismo.

Directora Rodríguez González:

Tiene razón en parte, porque si actualmente se hace en veinticuatro horas y lo hace el Ministerio de Salud, no la fuerza pública, es el Ministerio de Salud quien tiene la orden y realiza el allanamiento. En este caso, la fuerza pública en cuatro horas un juez va a decidir si procede o no el allanamiento y eso casi que es de mero trámite. En cuatro horas no tienen chance para revisar, entonces, es complicado que sea solo la fuerza pública. Ese es el problema de la propuesta de acuerdo, una cosa es que se hubiera dicho que el proyecto, para el caso de la Institución, no violenta la Constitución y otra cosa, es decir, que no se objeta el proyecto. Esa es la situación que hay en la redacción del tema, que dice que no se está objetando el proyecto y algunos tenemos objeciones con respecto al proyecto, entonces, que no violenta la Constitución en el tema de Caja, sí estoy de acuerdo, pero, en lo demás es complicada la redacción. Gracias.

Director Araya Chaves:

En este caso, don Román, yo creo que es muy válida y completamente aceptable la recomendación de don Gilberth, sin embargo, yo de igual forma voy a oponerme a la recomendación, porque en sí el proyecto, por lo menos para este director, transgrede completamente normas constitucionales, entonces, mi recomendación va a ser que nos opongamos al mismo, entonces, no quisiera hacer muy larga la discusión, pero creo que sería bueno poner lo que don Gilberth indicó, de igual forma yo voy a votar en contra de lo que se está diciendo.

Directora Rodríguez González:

Yo lo veo desde la óptica, el proyecto no transgrede las competencias propias, no le daría visto bueno de ninguna manera, nada más empezaría con eso, de que el proyecto no transgrede las competencias propias ni presenta roces con la autonomía (...) constitucionalmente a la Caja, sin embargo se recomienda, como dijo Gilberth, la consulta acerca de la constitucionalidad del proyecto en forma integral o una cosa así, como se planteaba, pero si dice que no presentamos objeciones, yo no lo podría votar, porque sí tengo objeciones.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Doctor Macaya Hayes:

Si se deja así, como el proyecto de ley no trasgrede como una simple afirmación de eso, usted sí lo vota.

Directora Rodríguez González:

Sí, sí, yo lo que no quiero, es decir, que no se objeta yo si lo objeto, dado que trasgrede las competencias y me parece bien la recomendación de consultar la constitucionalidad del proyecto, la consulta facultativa del proyecto.

Directora Alfaro Murillo:

Yo creo que en estos casos es muy importante que cuando se transmite el acuerdo, en este caso, a la Asamblea, que se indique que el acuerdo es por mayoría, que quede muy claro que no es, porque si se manda solo como acuerdo, parece que fue todo el mundo, entonces yo quisiera que quede claro que es por mayoría. Gracias.

Nota: Puntos suspensivos significa que no se comprendió la palabra o frase del audio.

Por tanto, La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA-DJ-05192-2021 y Gerencia Médica GM-10018-2021, **ACUERDA:**

ÚNICO: No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, la Junta Directiva – por mayoría- **ACUERDA:**

ACUERDO UNICO: El proyecto de ley no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Respetuosamente se les solicita, en caso de aprobarse en primer debate le presente proyecto de ley, se realice a la Sala Constitucional la consulta de constitucionalidad pertinente.

ARTICULO 14º

Sometida a votación el proyecto de Ley N° 21658 “Proyecto ley de regulación de los vapeadores y cigarrillos electrónicos (SEAN/SSSN), para que lo resuelto se adopte en firme es acogida por todos los señores Directores, salvo por los Directores Alfaro Murillo,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Araya Chaves, que votan negativamente. Por las razones que argumenta en la deliberación consignada en esta acta. Por consiguiente, el acuerdo se adopta en firme

Directora Alfaro Murillo:

Para justificar mi voto en contra de la posición que manifiesta la Institución. Cuando vemos proyectos que imponen un impuesto, se beneficia la Institución, da una gran tentación de decir que son buenos porque, entonces, el argumento es que me genera recurso fresco, pero una vista integral de proyectos de esta naturaleza ha mostrado históricamente que impuestos y sobre todo impuestos altos, lo que promueven y en el sector fumado, ha sido más que evidente, es una aparición de una gran cantidad de oferta ilegal, dado lo informal de la economía, nos pasó con la Ley de Tabaco, verdad, que inicialmente los impuestos que se iba a ver, eran altísimos creyendo que a punta de garrote es como la persona va a tomar la decisión de dejar de fumar, el dejar de fumar es un proceso que requiere educación, es una voluntad no solo por un tema económico, de hecho está comprobado que no es lo económico lo que impulsa la decisión de dejar de fumar, no es lo económico, la gente sigue siendo su inversión en esta actividad y lo que mueve a las personas a dejar de fumar y eso ha sido clarísimo, está demostrado en múltiples artículos que se refieren al tema, es cuando la persona toma la decisión por convicción, entonces, a mí me parece que el mecanismo del impuesto es un mecanismo, estamos acostumbrados a él pero no lo comparto, creo, además, que me genera una condición muy, muy favorable para la ilegalidad. En el caso del proyecto fumado hubo un período grande en el que ya había suficiente contrabando y comercio ilegal de cigarrillos, pero se creó un período como de tres o cuatro que fue que hicieran estos comerciante informales, ilegales (...) de oro en ese período por el aumento del consumo, tanto así que el Ministerio de Salud sigue y tiene la responsabilidad de controlar esto en los establecimientos en lo largo y ancho de este país, ese control lo hacemos en la Universidad, me cambio de sombrero, en la Escuela de Ciencias Ambientales, Laboratorio de Análisis Ambiental, y lo que encontramos es que la gran cantidad de cigarrillos son ilegales, entran ilegalmente, siguen estando presente, en todo el comercio y por ser más baratos tienen una preferencia del público mayor, entonces yo no creo en este mecanismo de impuestos, para que la gente deje de ejercer una actividad, creo que en este caso la educación y lo que ha hecho la Caja con sus clínicas de cesación de fumado es extraordinariamente positivo, esa es la vía, toda la publicidad y todo lo que se pueda hacer para mostrar a las personas los riesgos (...) de esta actividad es súper positivo, pero no estoy de acuerdo que tengamos que entrar a un tema de impuestos para favorecer, entonces, el negocio de la informalidad y por esa razón voy a votar en contra de esta posición de la Caja en este proyecto. Gracias

Director Araya Chaves

Aprovechando la excelente exposición que hizo la directora Murillo, doña Marielos Alfaro Murillo, yo de la misma forma me voy a acoger a ella y voy a justificar mi voto en contra.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

Nota: Puntos suspensivos significa que no se comprendió la palabra o frase del audio.

Por tanto, Con fundamento en las consideraciones precedentes y que constan en el oficio GA- DJ-05590-2021 de la Dirección Jurídica, la Junta Directiva – por mayoría-
ACUERDA:

ACUERDO PRIMERO: el proyecto de ley resulta positivo para regular y desestimular la utilización de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), dado que además de la nicotina, la mayoría de los productos de cigarrillos electrónicos contienen y emiten numerosas sustancias potencialmente tóxicas; por lo que podrían ser perjudiciales para la salud. Asimismo, genera nuevos recursos para la adquisición de medicamentos de alto impacto financiero relacionados con el tabaco y el uso de dispositivos SEAN/SSSN.

ACUERDO SEGUNDO: la Caja Costarricense de Seguro Social no objeta el proyecto de ley, no obstante, la no oposición a este proyecto de Ley no debe interpretarse como un aval al uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN). Se trasladan las observaciones de la Gerencia Médica oficio GM-11113-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-2296-2021.

ARTICULO 15º

Por unanimidad, **se declara la firmeza** de los acuerdos hasta aquí adoptados en relación con los proyectos de ley tratados, salvo los proyectos de ley 21658 y 22388 que se vota por mayoría con las razones que argumentan en las deliberaciones consignada en esta acta.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículos 6º al 14º:

[PROYECTOS-DE-LEY](#)

[PL-21658](#)

[VOTACION-PROYECTOS-DE-LEY](#)

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, director de la Dirección de Presupuesto, el Lic. Luis Rivera Cordero, director del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), el Dr. Shang Chieh Wu, de la Gerencia Médica, la Dra. Marjorie Obando Elizondo, directora de Farmacoepidemiología, Lic. David Valverde Meléndez, asesor de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, por el Dr. Juan Carlos Esquivel Sánchez, Director Ejecutivo CENDEISSS, Ing. Ilonka González Chacón, Dirección Administración de Proyectos Especiales, la Licda. Johanna Valerio Arguedas, Licda.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

María I. Albert y Lorenzana, abogadas, Dirección Jurídica y la Licda. Lorena Barquero Fallas, asesora legal de la Gerencia de Pensiones.

ARTICULO 16°

De conformidad con lo deliberado, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA** programar una sesión ordinaria el martes 07 de de setiembre 2021.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 16°:

[INCLUSION-TEMA-SESION](#)

ARTICULO 17°

La Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA** sesionar el martes 07 de setiembre 2021 a las 04:00 pm.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 17°:

[SESION-ORDINARIA](#)

Se retira temporalmente de la sesión virtual la directora Alfaro Murillo.

Se retira de la sesión virtual la directora Jiménez Aguilar.

ARTICULO 18°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00073-2021 del 06 de octubre de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 19°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00073-2021 del 06 de octubre de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 20º

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00073-2021 del 06 de octubre de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 21º

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00073-2021 del 06 de octubre de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 22º

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00073-2021 del 06 de octubre de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 23º

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00073-2021 del 06 de octubre de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

Ingresan a la sesión virtual la Directora Alfaro Murillo.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Luis Diego Calderón, Director Dirección de Cobros y el Lic. Andrey Quesada Azucena, Jefe, Área Gestión Judicial, Dirección Jurídica.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

ARTICULO 24º

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00073-2021 del 06 de octubre de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Luis Diego Calderón, Director Dirección de Cobros y el Lic. Andrey Quesada Azucena, Jefe, Área Gestión Judicial, Dirección Jurídica.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, la Licda. Ailyn Carmona Corrales, Asesora Gerencia Financiera, el Lic. Miguel Cordero García, Director, Dirección Coberturas Especiales, el Lic. Juan Piedra Montero, jefe del Área Gestión de Riesgos Excluidos, Lic. Luis Rivera Cordero, director Dirección SICERE y Licda. María Arce Solís, Gerencia Médica.

ARTICULO 25º

Se conoce oficio número GF-1345-2021/GM-5355-2021 (GG-2418-2021), de fecha 19 de abril de 2021, firmado por los Gerentes Médico y Financiero, mediante el cual atiende el acuerdo adoptado en el artículo 37º, de la sesión N° 9090 del 12 de abril del 2020 y refiere al informe técnico final respecto a las acciones realizadas y ajustes efectuados con vista en las observaciones generadas producto de la audiencia publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 199, de fecha 11 de agosto del 2020, respecto a la propuesta de Reglamento para la Protección Familiar y a las reformas, conexas al Reglamento del Seguro de Salud y Reglamento de Aseguramiento Voluntario y Migrantes.

[Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 25º:](#)

La exposición está a cargo de la Licda. Ailyn Carmona Corrales, Asesora Gerencia Financiera, con base en las siguientes láminas:

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00073-2021 del 06 de octubre de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

[GG-2418-2021](#)

Por tanto, una vez realizada la presentación pertinente por parte de la Licda. Ailyn Carmona Corrales, Asesora Gerencia Financiera, y conocida la información suministrada por parte de las Gerencias Financiera/Médica contenidas en el oficio número GF-1345-

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

2021/GM-5355-2021 del 19 de abril del 2021 y el oficio número GF-DCE-0085-2021/DCE-AGRE-0088-2021/GM AES-1-0414-2021 del 14 de abril, 2021, emitido por la Dirección de Coberturas Especiales y el Area de Estadística en Salud, y los criterios técnicos emitidos por la Dirección Jurídica, GA-DJ-0707-2021 y GA-DJ-0928-2021 y la Oficialía de Simplificación de trámites, GA-0435-2021 de fecha 07 de abril del 2021, la Junta Directiva -con base en lo deliberado -en forma unánime- se **ACUERDA**: continuar el conocimiento del informe GF-1345-2021/GM-5355-2021 del 19 de abril del 2021 y el oficio GF-DCE-0085-2021/DCE-AGRE-0088-2021/GM AES 1-0414-2021 del 14 de abril, 2021 emitido por la Dirección de Coberturas Especiales y el Area de Estadística en Salud, el próximo 09 de setiembre 2021.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, la Licda. Ailyn Carmona Corrales, Asesora Gerencia Financiera, el Lic. Miguel Cordero García, Director, Dirección Coberturas Especiales, el Lic. Juan Piedra Montero, jefe del Área Gestión de Riesgos Excluidos, Lic. Luis Rivera Cordero, director Dirección SICERE y Licda. María Arce Solís, Gerencia Médica.

ARTICULO 26°

Se toma nota de que se reprograman para una próxima sesión los siguientes temas:

VI Asuntos de la Gerencia General	
A)	
Atención artículo 3°, sesión N° 9202 GIT-1245-2021	Solicitar a la Gerencia General para el 02 de setiembre 2021 un informe sobre la situación de este contrato de servicios, explicando porqué un contrato vigente desde el 2013 y con una fecha de término conocida, no ha sido visto en la Junta Directiva a 3 semanas de cumplirse el plazo de finalización, e indicar si el mismo tiene atrasos en sus procesos de negociación de la prórroga explicando la razón de los atrasos.
GF-1345-2021 GM-5355-2021	Informe técnico final “Propuesta de reformas al reglamento de Seguro de Salud, al Reglamento de Aseguramiento Voluntario y Propuesta de Reglamento para la Protección Familiar en la Caja Costarricense de Seguro Social”. <i>(Retomar la próxima sesión del 09-09-2021)</i>
GG-DAGP-1363-2020	Propuesta normativa: Reglamento para regular la modalidad de teletrabajo en la Caja Costarricense de Seguro Social, propuesta para ser elevado ante Junta Directiva.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9204

GG-DAGP-1005-2021	Propuesta “Reglamento para la Prestación de Servicios de Personas Trabajadoras Ad-Honorem en la Caja Costarricense de Seguro Social” para atención del artículo 13° de la sesión N° 9191 del 01 de julio 2021.
GL-1471-2021	Solicitud de declaratoria de Desierta de la Compra Directa No. 2020CD-000002-0001101142, para la adquisición de Guantes de Nitrilo talla S
GL-0859-2021	Solicitud de declaratoria de Infructuosa de la Compra Directa No. 2020CD-000067-5101, Bata Limpia Impermeable
GP-1355-2021	Informe de inversiones del Régimen de IVM al segundo trimestre del año 2021
GP-1357-2021	Análisis de Estados Financieros del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte y Régimen No Contributivo al mes de junio 2021
B)	
GG-2479-2021	Informe sobre atención del oficio PLN-CRBJ-131-2021